



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
PEREZ TORRES Diana Paola
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 07/11/2024
19:04:43

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-031300

Lima, 07 de noviembre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02202-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1234-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANIMÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01983-2023-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-536293 presentado por el administrado el 18 de setiembre de 2023, y demás actuados en el Expediente N° 1234-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 24 de agosto de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1234-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada² el 29 de agosto de 2023, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM y se ordenó sancionar a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, el administrado), con una multa ascendente a 385.830 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el detalle siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y la sanción

N°	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la Laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticochoa; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase	173.550 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha	11.296 UIT
5	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E) que no estaba contemplada	56.111 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera	2.771 UIT

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

² Cabe señalar que la Resolución Directoral notificada en físico al domicilio del administrado el día 29 de agosto de 2023 a las 10:20 horas a través del Acta de Notificación N° 01985-2023-OEFA/DFAI, ello conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual rebosó y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente	
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticochoa; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas	63.401 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la Planta Concentradora (Módulos o closets de TI - 2 módulos); y, la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Médica - APTUS)	78.701 UIT
Multa total		385.830 UIT

- El 18 de setiembre de 2023³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **recurso de reconsideración**).
- El 05 de noviembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió el Informe N° 02980-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual analiza los alegatos del recurso de reconsideración respecto al cálculo de la multa de las conductas infractoras de los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - Cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Delimitación del pronunciamiento: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral por las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴,

³ Escrito con registro N° 2023-E01-536293.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del Recurso de Reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente:
 - (i) Plazo de interposición del recurso**
 9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 29 de agosto de 2023, por lo que, tenía hasta el 20 de setiembre del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
 10. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el recurso de reconsideración, fue presentado el 18 de setiembre de 2023. Por consiguiente, **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
 - (ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
 11. El recurso de reconsideración fue interpuesto ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, que es la Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo **que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
 - (iii) De la nueva prueba**
 12. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo

5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sucesivo, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG⁷, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.

13. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
16. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
17. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
18. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹⁸ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
19. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
20. En el caso concreto, se advierte que en el recurso de reconsideración el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

6

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

7

LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

8

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1>

9

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Table with 3 columns: N°, Documento, and Análisis de la DFAI. Row 1: N° 1, Anexo 1: Informe N° 001- 2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN, del 23 de agosto de 2022. Análisis: El administrado presenta el Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN... De la revisión a los actuados en el expediente se advierte que, las facturas alcanzadas por el administrado no han sido materia de análisis en el PAS...

- 21. Del análisis anterior, se debe precisar que el documento detallado en el cuadro precedente al no obrar, dentro del expediente del PAS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral; dicha prueba sí califica como nueva prueba.
22. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.
23. Aunado a ello, en cuanto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado...

III.2. Delimitación del pronunciamiento

- 24. El administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto a las multas impuestas para las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
25. En tal sentido, en aplicación del artículo 222¹⁰ del TUO de la LPAG, la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM constituyen extremos que han quedado firmes.
26. En consecuencia, el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido únicamente a contradecir la determinación de la multa impuesta en el presente PAS.

10

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

27. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará únicamente sobre la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la Laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase.

28. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 3 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:

Sobre el costo evitado y periodo de cumplimiento de la conducta infractora

(i) Respecto al costo evitado por el concepto de capacitación (beneficio ilícito), presenta una relación del personal que forma parte del área de asuntos ambientales de la unidad minera:

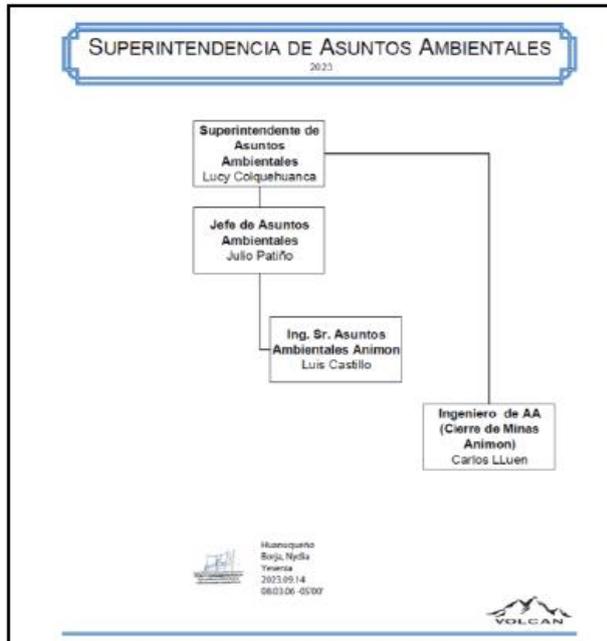
Table with 3 columns: N° de Personal, Perfil del trabajador, Descripción. Rows include Gerente de medio ambiente, Superintendente de medio ambiente, Jefe de medio ambiente, Ingeniero senior de medio ambiente, Ingeniero de Cierre de Minas, and a Total row showing 05 personnel to be capacitated.

Agrega que el personal mostrado se divide en guardia de sistema 9 x 5 las cuales se relevan y gestionan el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la operación.

(ii) Asimismo, presenta el organigrama de los profesionales que forman parte del área de Asuntos Ambientales el cual sirve de sustento de lo descrito, el cual se encuentra visado por la Superintendencia de Gestión Humana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

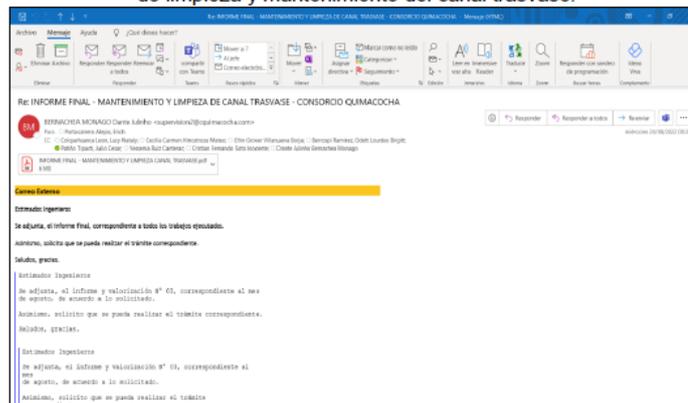


Fuente: Chungar

Cabe señalar que la cantidad de personal considerada en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no resulta razonable debido a que en su organigrama de personal no se cuenta con las posiciones de asistentes ni supervisores ni en la cantidad descrita.

- (iii) Por lo que, en el costo de servicios de capacitación al área de asuntos ambientales de la unidad minera corresponde a un número de 2 a 5 personas, ascendiendo un monto de 650 USD.
- (iv) En relación al concepto de **mantenimiento al canal de trasvase del costo evitado**, el administrado ratifica que el trabajo de mantenimiento se culminó en un 100%, para acreditarlo adjunta el Informe Final de obra de la empresa Consorcio Quimacocha denominado "Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte" – Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMON (Anexo 1).

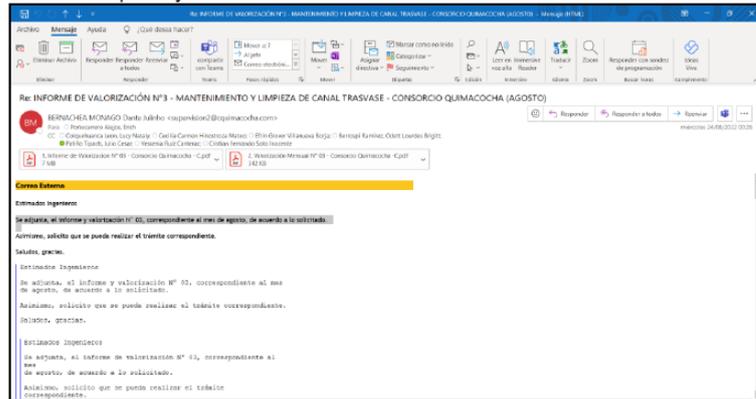
Imagen N° 1. Se observa evidencia del correo de entrega del informe final de los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal trasvase.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (v) Asimismo, aclara que el informe presentado previamente en los escritos de descargos correspondía al Informe de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte – Valorización Mensual N° 03-2022.

Imagen N° 2. Se observa evidencia del correo de entrega del informe de trabajos de limpieza y mantenimiento del canal trasvase – valorización N° 3



- (vi) En el en el ítem N° 4 del Anexo 1, se presenta el cuadro resumen de las actividades realizadas durante el trabajo de mantenimiento y limpieza del canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte, donde se advierte las partidas se han ejecutado en un 100%.
- (vii) Reitera que respecto al valor 99.5%, según lo presentado en la imagen N° 4, corresponde a porcentaje de costos de valoración mas no a porcentaje de realización de ejecución de trabajo.

Imagen N° 4. Hoja resumen de Valorización N° 03 – mantenimiento y limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte

HOJA RESUMEN DE VALORIZACIÓN N° 03 – MES DE AGOSTO 2022

SERVICIO : MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE HUARONCOCHA A NATICOCCHA NORTE
 EMPRESA : CONSORCIO QUIMACOCHA S.C.R.L
 FECHA : 23/08/2022

DESCRIPCION	TOTAL USD	PRESENTE PERIODO	ACUMULADO ACTUALIZADO	SALDO
COSTO DIRECTO US\$	51.334,18	23.466,39	51.084,18	250,00
GASTOS GENERALES US\$	17.662,11	8.073,88	17.576,09	86,02
UTILIDAD US\$	5.133,42	2.346,64	5.108,42	25,00
G.G. COVID-19 US\$	6.020,00	2.751,92	5.990,98	29,32
TOTAL US\$	80.149,71	36.638,83	79.759,67	390,34

* Precios en dólares americanos USD
 ** No incluye IGV

Ing. Lider E. Bonifacio Torres
 RUC 9108667

Fuente: Informe "Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte"

- (viii) Asimismo, presenta la Imagen N° 5 que se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Imagen N° 5. Valorización N° 03 – mantenimiento y limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte

Table with columns: PARTIDA, DESCRIPCION, UNIDAD, METRADO, PRECIOS UNITARIOS, VALORES, etc. Includes a signature at the bottom right.

Fuente: Informe "Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte"

De lo anterior se tiene que el valor de 99.5% corresponde a porcentaje de costos de valoración mas no a porcentaje de realización de trabajo, con un costo de US\$ 79,759.37. El valor de 0.5% corresponde a un porcentaje de costo del cobro de baño portátil Disal, con un costo de US\$ 390.34. Siendo la suma total el valor de US\$ 80,149.71 costo total del trabajo de mantenimiento realizado.

Por tanto, el valor de 99.5% no corresponde a un porcentaje de ejecución de obra, sino a porcentajes de costos de valorizaciones.

- (ix) Por lo señalado anteriormente, el tiempo de cálculo de la multa debe determinarse desde el 20/09/21 al 23/08/22, periodo en el que se culminó con el mantenimiento y limpieza del canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en el año 2022, como se establece en dicho informe según la imagen N° 6.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 6. Ficha técnica y alcances del periodo de valorización – mantenimiento y limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte

1.2. GENERALIDADES	
1.2.1. FICHA TÉCNICA Y ALCANCES DEL PERIODO DE VALORIZACIÓN	
Proyecto	: Mantenimiento y Limpieza de Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte
Ubicación	: Urubamba, Distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco
Entidad Contratante	: Compañía Minera Chungar S.A.C. - Volcan Compañía Minera S.A.A.
Área Sponsor	: Asuntos Ambientales
Sistema de Contratación	: Precios Unitarios – Orden de Compra
Supervisor de Cierre de Minas	: Ing. Erich Portocarrero Alejos
Contratista – Ejecutor	: Consorcio Quinacocha S.C.R.L.
Ingeniero Residente	: Ing. Líder Edu Benítez Torres
Ingeniero de Seguridad	: Ing. Cristian Fernando Solo Inocente
Valorización N° 01	: 31.979,73 USD
Porcentaje de avance para el mes mayo y junio	: 39,90%
Valorización N° 02	: 11.140,81 USD
Porcentaje de avance para el mes julio	: 13,90 %
Valorización N° 03	: 36.638,83 USD
Porcentaje de avance para el mes agosto	: 45,70 %
Valorización Acumulada	: 79.759,37 USD
Porcentaje de avance acumulado	: 99,50%
Presupuesto Contratado	: 80.149,71 USD
Fecha Inicio de Obra	: 05 de mayo de 2022
Fecha de Término Contractual	: 23 de agosto de 2022
Plazo Programado	: 110 días calendario

Fuente: Informe de mantenimiento y limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte

Sobre el ítem 1.2 del factor f1

- (x) **Respecto al ítem 1.2** Grado de incidencia en la calidad del ambiente, reitera que durante las acciones de supervisión no se ha evidenciado la descarga de material desde el canal de trasvase hacia la Laguna Huaroncocha o hacia la Laguna Llacsacocha, ni se realizó la toma de muestra de material que se encuentra dentro del canal, por tanto, no se puede basar en supuesto impactos debido al material del canal puede o no generar impacto debido a la falta de toma de muestra para ensayo.
- (xi) Agrega que, mediante el numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE y numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se establece que al no realizarse muestreos de suelo o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por lo tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo calificar con 0% respecto al ítem 1.2 del f1.

Sobre el ítem 1.4 del factor f1

- (xii) **Respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad**, reitera que las actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte, el mismo que se han ejecutado al 100% según lo descrito y justificado en la imagen N° 3, así como en las imágenes N° 4, 5 y 6. Asimismo, en el informe presentado como Anexo 1 se indica que “se deja en funcionamiento el canal de trasvase”. Por lo tanto, el ítem 1.4 del factor f1 debe ser 0%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el factor f6

(xiii) **Respecto al factor f6**, reitera que se ha realizado el Mantenimiento y Limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en su totalidad de 100%. Asimismo, no se ha evidenciado algún efecto nocivo que revertir, motivo por el cual el tribunal no considero el dictado de alguna medida correctiva respecto a la presente infracción, correspondiendo un valor de 0%.

29. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Sobre el costo evitado y periodo de cumplimiento de la conducta infractora

30. El administrado alega, respecto al costo evitado por el concepto de capacitación (beneficio ilícito), que la cantidad de personal considerada en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no resulta razonable debido a que en su organigrama de personal no se cuenta con las posiciones de asistentes ni supervisores ni en la cantidad descrita; para lo cual presenta una relación del personal que forma parte del área de asuntos ambientales de la unidad minera (5 perfiles) y presenta el organigrama de los profesionales que forman parte del área de Asuntos Ambientales el cual sirve de sustento de lo descrito, el cual se encuentra visado por la Superintendencia de Gestión Humana. Por lo que, en el costo de servicios de capacitación al área de asuntos ambientales de la unidad minera corresponde a un número de 2 a 5 personas, ascendiendo un monto de 650 USD.
31. Sobre el particular, de la relación de cinco (5) perfiles del recurso de reconsideración, se advierte que no incluye a los operadores, siendo aquellos quienes ejecutan las directrices señaladas por el ingeniero, estos son aquellos que ejecutan la actividad en sí, en el presente caso, el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha, mediante la apertura y/o cierre de compuertas a fin de direccionar el flujo de agua del canal hacia donde corresponda.
32. Asimismo, de la relación de cinco (5) perfiles del recurso de reconsideración, se verifica que se consigna al perfil de Ingeniero de Cierre de Minas, no obstante, en el presente caso no se está evaluando las actividades de cierre, por lo que, dicho personal no podría ser incluyen en el marco de la obligación que es fiscalizada en el presente caso.
33. Sumado a ello, es importante señalar que, en el escrito de descargos (registro N° 2023-E01-523768 del 08 de agosto de 2023) presentado por el administrado durante el trámite del PAS consignó que la cantidad de personal a capacitar es de cuatro (04)¹¹, sin embargo, resulta contradictorio con lo señalado en el presente recurso de reconsideración, en el cual alega la cantidad de cinco (05) personas.
34. Por otra parte, en cuanto al extracto del organigrama de los profesionales que forman parte del área de asuntos ambientales, debe resaltarse que corresponde a un organigrama del año 2023, es decir, está vigente después de la fecha de la acción de supervisión regular en que se verificó la conducta infractora, la cual fue realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021 (en adelante, **Supervisión Regular 2021**).

11 Registro N° 2023-E01-523768 del 08 de agosto de 2023

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

35. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la unidad minera cuenta con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4200 TMD aprobado mediante Resolución N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR de 28 de diciembre de 2020 (en adelante, **MEIA Animón 2020**), en la cual señala que a la mano de obra que labora en la unidad, contando a personal de planta y operaciones generales, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

2.5.16 Mano de obra

En el Cuadro 2.5-27 se presente el número de trabajadores que laboran en mina Animón; asimismo, se detallan sus funciones y cuál es su lugar de origen, tal como se consigna en la *Declaración Anual Consolidada 2014*¹³.

Cuadro 2.5-27 Mano de obra, mina Animón

Puestos de trabajo		Trabajadores de la compañía	Trabajadores de los contratistas
Según función	Gerentes	1	2
	Administrativos	154	33
	Personal de planta	19	424
	Operaciones generales	524	1620
Según procedencia	Local	245	954
	Regional	516	1565
	Nacional	698	2079
Total		698	2079

Fuente: CMCH. 2015a.

36. Del instrumento de gestión ambiental anterior, se advierte que el administrado cuenta con personal de planta y operaciones generales, entendiéndose que comprende a los operadores. Asimismo, como se ha detallado líneas precedentes aquellos que ejecutan las directrices (apertura o cierre de compuertas del canal) son los trabajadores y/u operadores del área de medio ambiente (de ser el caso de operaciones), en ese sentido, se considera un mínimo de dos (02) operadores que ejecuten dicha actividad durante la guardia y relevo correspondiente.
37. Por tanto, se considera ratificar el número de perfiles consignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral, esto es, un total de seis (6) perfiles a capacitar, las cuales comprenden: 1 gerente de medio ambiente, 1 superintendente de medio ambiente, 2 supervisores de medio ambiente y 2 asistentes (trabajador y/u operador que ejecute las acciones de trasvase).
38. En consecuencia, se desestima el número de cinco (5) perfiles para el concepto de capacitación alegado por el administrado, por consiguiente, no corresponde realizar cambios en este extremo del costo evitado del beneficio ilícito.
39. Por otro lado, el administrado alega, respecto al concepto de mantenimiento al canal de trasvase del costo evitado, el trabajo de mantenimiento en el canal de trasvase se culminó en un 100%, para acreditarlo adjunta el Informe Final de obra de la empresa Consorcio Quimacocha denominado "Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte" – Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMON (Anexo 1).
40. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN se evidencia el periodo de ejecución del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022, la cual detalla las actividades de (i) mantenimiento y limpieza

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del canal trasvase, (ii) Mantenimiento y Limpieza de canal, y (iii) Obras de concreto en una ejecución del 100%, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

4. CUMPLIMIENTO DE PLANEAMIENTO FINAL – MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE HUARONCOCHA A NATICOCHA NORTE

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	%
01	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE			
01.01	OBRAS PRELIMINARES Y PROVISIONALES			
01.01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS	Glb	1.00	100%
01.01.02	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	Día	10.00	100%
01.01.03	TRANSPORTE DE PERSONAL	Día	60.00	100%
01.01.04	CASETA PREFABRICADA DE MADERA	Glb	1.00	100%
01.01.05	BANO PORTATIL DISAL	Glb	0.00	0.00%
01.01.06	HABILITACION DE ACCESOS	Km	0.50	100%
01.01.07	DERIVACION Y DRENAJE DE AGUA DEL CANAL	Glb	1.00	100%
01.02	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL			
01.02.01	EXTRACCION DE LODOS CON EQUIPO	m3	2,584.00	100%
01.02.02	LIMPIEZA MANUAL DE CANAL	m	1,900.00	100%
01.02.03	ELIMINACION DE LODOS D=4.3KM	m3	2,584.00	100%
01.02.04	REPOSICION DE JUNTAS DE DILATACION	ml	3,038.40	100%
01.02.05	SELLADO DE FRACTURAS	m	50.00	100%
01.03	OBRAS DE CONCRETO			
01.03.01	RESANE DE ESTRUCTURA	m2	91.20	100%
01.03.02	EXCAVACION DE ZANJA PARA CIMENTACION	m3	47.50	100%
01.03.03	CONCRETO SIMPLE PARA REPOSICION DE CANAL	m3	37.50	100%
01.03.04	CONCRETO CICLOPEO PARA MURO DE CONTENCION	m3	10.80	100%

41. Asimismo, en el Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCOA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN se observa que la ejecución de las actividades se encuentra sustentado con el registro fotográfico, para lo cual se adjunta algunos registros de acuerdo con el siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Se realizó la limpieza del canal

42. Cabe precisar que, si bien, en las conclusiones del Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN, se indica que se cumplió el proyecto a un 99.51%, sin embargo, se colige que el 0.5% restante es por el porcentaje del cobro de baño portátil Disal, que tuvo un costo de US\$ 390.34, toda vez que se consigna que no se realizó la valoración de Disal por la habilitación y mantenimiento. Además, en el mismo medio probatorio se precisa que se deja en funcionamiento el canal de trasvase.
43. En suma, tomando en consideración la información complementaria por el administrado mediante el Informe N° 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN de fecha 23 de agosto de 2022 se acredita que se cumplió con ejecutar la totalidad de las actividades de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en el periodo que comprende del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022.
44. Por tanto, amerita modificar el extremo de periodo de cumplimiento del cálculo de multa, debiéndose considerar el día 23 de agosto de 2022, correspondiente al último día de las actividades de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en el periodo que comprende del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022.

Sobre el ítem 1.2 del factor f1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. El administrado alega que, respecto al ítem 1.2, durante las acciones de supervisión no se ha evidenciado la descarga de material desde el canal de trasvase hacia la Laguna Huaroncocha o hacia la Laguna Llacsacocha, ni se realizó la toma de muestra de material que se encuentra dentro del canal, por tanto, no se puede basar en supuesto impactos debido al material del canal puede o no generar impacto debido a la falta de toma de muestra para ensayo. Agrega que, mediante el numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE y numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se establece que al no realizarse muestreos de suelo o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por lo tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo calificar con 0% respecto al ítem 1.2 del f1.
46. Sobre el particular, en cuanto a que se carece de resultados de monitoreo que avalen los impactos, corresponde señalar que, en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas, utilizado de manera referencial al presente caso, se señala que, en el ítem 1.2 del factor f1, *“el impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros”*. En ese sentido, el ítem 1.2 del factor f1 califica el grado de incidencia en *“la calidad del componente ambiental”* o en *“los factores o parámetros”*.
47. En el presente caso, el grado de incidencia del ítem 1.2 del factor f1 se calificó en base a *“la calidad del componente ambiental”* y no en base a *“factores o “parámetros”*, siendo, la aplicación de este criterio de la multa no solamente se supedita a evaluar *“factores o “parámetros”*, también *“la calidad del componente ambiental”*.
48. Asimismo, considerando que los componentes ambientales involucrados en el presente caso fue suelo y flora y ante la carencia de resultados de monitoreos que puedan medir la calidad de dicho componente, no correspondía evaluar el grado de incidencia con las comparaciones de los valores de la Línea de Base, con los ECA, con un punto no afectado de la zona (punto blanco) o con el valor umbral, sino, con la calidad del ambiente, es decir, tomando en cuenta los componentes ambientales determinados en el factor ítem 1.1 del factor f1 conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE.
49. Ahora, corresponde indicar que de la revisión del numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.
50. Asimismo, de la revisión del numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, sin embargo, se encuentra abocado a que el administrado realizó la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada, distinta al presente caso.
51. En consecuencia, corresponde desvirtuar los alegatos del administrado planteados en el recurso de reconsideración y se ratifica la motivación y el valor del ítem 1.2 del factor f1 en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre el ítem 1.4 del factor f4

52. El administrado alega que, respecto al ítem 1.4 del factor f1, las actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte, el mismo que se han ejecutado al 100%. Asimismo, en el informe presentado como Anexo 1 se indica que "se deja en funcionamiento el canal de trasvase". Por lo tanto, el ítem 1.4 del factor f1 debe ser 0%.
53. Sobre el particular, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se señaló que, si bien, el administrado ha presentado medios probatorios que evidencian la realización de mantenimiento en el canal de trasvase, no ha remitido el informe final de trabajos ejecutados, toda vez que en el informe Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte", elaborado por Consorcio Quimacocha S.C.R. señala que a la remisión del informe lleva una ejecución del 99.5%, es decir no es un 100%. Por lo cual, falta actividades complementarias correspondiendo una calificación de 12%.
54. No obstante, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, a través del Informe N° 001-2022/FINAL-QUIMACOCOA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN elaborado por la empresa contratista Consorcio Quimacocha S.C.R.L se acredita que se ha ejecutado el mantenimiento y limpieza del Canal de Traslase Huaroncocha a Naticocha Norte, en ese sentido, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora, por lo que, no amerita la ejecución de actividades complementarias.
55. En ese sentido, corresponde acoger los alegatos del administrado en el sentido que no procede la activación del ítem 1.4 del factor f1 (valor de 0%), por lo que, se debe modificar este extremo del cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Sobre el factor f6

56. El administrado alega, respecto al factor f6, que se ha realizado el Mantenimiento y Limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en su totalidad de 100%. Asimismo, no se ha evidenciado algún efecto nocivo que revertir, motivo por el cual el tribunal no consideró el dictado de alguna medida correctiva respecto a la presente infracción, correspondiendo un valor de 0%.
57. Sobre el particular, y conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, el administrado ha acreditado la ejecución total de actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha con el Informe N° 001-2022/FINAL-QUIMACOCOA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN (Anexo 1), siendo que tiene como fecha final de actividades el 23 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la emisión del Informe de Supervisión N° 349-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2022 e incluso antes del inicio del PAS (27 de abril de 2023 correspondiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM).
58. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de multa de la Resolución Directoral y calificar las acciones del administrado como medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, calificando con un valor de -10 en el factor f6.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. En base a lo expuesto, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta (por el periodo de cumplimiento en el costo evitado referido al mantenimiento del canal de trasvase, el ítem 1.4 del factor f1 y el factor f6) por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV.2. Conducta Infractora N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha

60. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 4 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:

- (i) **Respecto a la probabilidad de detección**, mediante escrito con registro N° 066985 del 10 de julio de 2019 presentó al OEFA el formulario para la Comunicación de Adecuación de Componentes y/o Actividades en el cual se advierte la declaración del componente “Almacenes Zona Esperanza”, ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 342 888E, 8 780 420 N, describiendo que esta conformado por el Almacén de Residuos de Quimacocha.
- (ii) Asimismo, precisa que el componente ya había sido de conocimiento del OEFA toda vez que ya se había supervisado durante la supervisión de febrero del año 2019, según se muestra en la siguiente imagen. Por lo que, la probabilidad de detección debe tener el valor de 1.0.

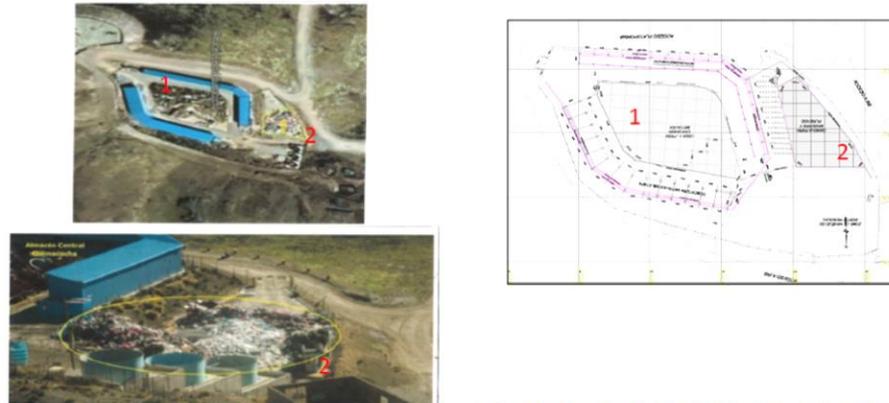
	22	Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – Esperanza	8780086	343587	4593
	23	Pozo séptico Esperanza	8780394	343658	4596
	24	Almacén de Residuos Quimacocha	8780394	342680	4620

Fuente: Acta de supervisión OEFA febrero 2019.

- (iii) Por su parte, si bien, en el numeral 129 de la Resolución Directoral se señala que el plano del PAD Animón no acredita la zona donde se dispusieron los residuos verificados durante la Supervisión Regular 2021, sin embargo, debe tomarse en cuenta el diagrama:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen 7: Comparación de fotografías del día de la supervisión OEFA 2021 (fotografía OEFA) y plano de ubicación del almacén de residuos quimacocha según el PAD.



Fotografías tomadas por OEFA el día de la supervisión ambiental en el almacén de residuos de quimacocha, Setiembre 2021.
Fuente: Acta de supervisión OEFA - 2021

Plano de ubicación del almacén de residuos el almacén de residuos de quimacocha.
Fuente: PAD Animón - 2019

- Codificación N° 1: corresponde al área techada del almacén, ello se demuestra en la fotografía ubicada al lado izquierdo en comparación con el plano del almacén ubicado en el lado derecho, se observa que la zona corresponde a la misma entre la fotografía y el plano del PAD Animón.
 - Codificación N° 2: corresponde a la zona observada por OEFA (área no techada) el día de la supervisión, ello se demuestra en la fotografía ubicada al lado izquierdo en comparación con el plano del almacén ubicado en el lado derecho, se observa que la zona corresponde a la misma entre la fotografía y el plano del PAD Animón.
- (iv) Asimismo, adjunta la fotografía de la observación de OEFA en la Supervisión Regular 2021 donde se advierte que la base donde se encontró los residuos observados en su momento se ubica sobre una plataforma de concreto.



Imagen N° 8. Fotografía de la zona observada en el año 2021
Fuente: Acta de cierre de OEFA – Supervisión 2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del mismo modo, presenta registros fotográficos de la supervisión del 2022 que observa la misma área que fue observada en la supervisión del 2021. Así en la fotografía 2 y 3 se observa la loza de concreto que recepciona los residuos en su contorno posee canales perimetrales de colección de aguas superficiales o posibles lixiviados y en la fotografía N° 4 corresponde a la misma fotografía del año 2021 en la cual se advierte la plataforma o loza de concreto en la base de los residuos:



- (v) En las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (correspondiente a la supervisión del 2022), se desvirtúa lo indicado en el numeral 395 de la Resolución Directoral, sobre la no existencia de revestimiento; sin embargo, se evidencia que la zona observada en el año 2021 si contaba con revestimiento de una loza de concreto.

En adición a lo anterior, y en respuesta al numeral 397 de la Resolución Directoral, las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 y las imágenes 7 y 8 del recurso de reconsideración demuestra que el revestimiento ya existía y, por lo tanto, no fueron implementadas posterior a la supervisión regular 2021.

- (vi) Por tanto, el área observada por OEFA si se encuentra declarada en el PAD Animóm, asimismo, es imposible una afectación al suelo debido a que en la supervisión regular 2021 el área observada si contaba con una loza de concreto imposibilitando que se genera algún tipo de lixiviado que pueda infiltrarse en el

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

suelo, además, durante la referida supervisión no se observó ninguna presencia de posible lixiviado.

- (vii) **Respecto al ítem 1.1 del factor f1, referido a los componentes ambientales involucrados**, señala que la zona donde se disponía los residuos si contaba con una plataforma impermeabilizada la cual era y es de concreto como se evidencia en las imágenes N° 8 y fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración.
- (viii) Adicionalmente, en cuanto a la afectación de componentes del medio físico (suelo, agua) componente biológico (flora y fauna), la posible afectación a dichos componentes es subjetivo puesto que en el contorno de la zona no existe presencia de cuerpos de agua, en razón a la posible afectación del suelo, flora y fauna como se precisó durante la supervisión no se evidencio presencia de generación de lixiviados, por tanto, no existe la probabilidad ni posibilidad de la generación de dichos posibles impactos.
- (ix) En las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 (que fueron presentadas en el escrito descargo N° 2) se evidencia la plataforma de concreto observada por OEFA durante la supervisión de setiembre del año 2021.



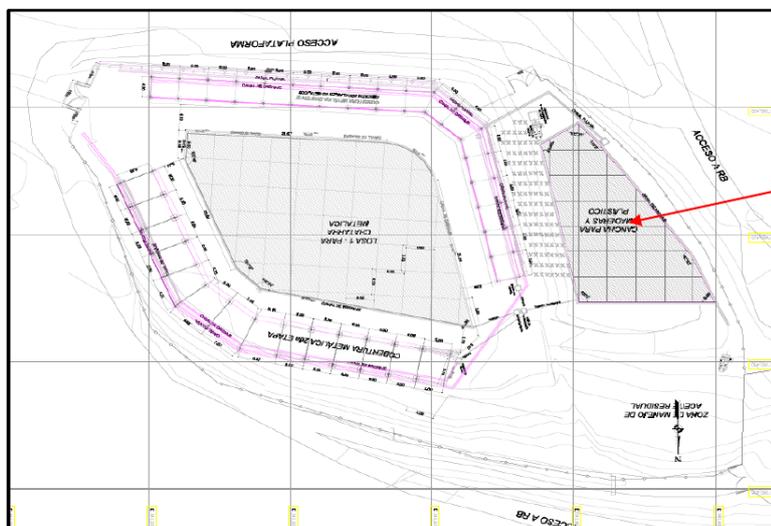
- (x) Como se aprecia en el panel fotográfico anterior (fotografías N° 5, 6, 7 y 8), la zona donde observó los residuos acumulados (en el año 2021), corresponde a

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una plataforma impermeabilizada en concreto el cual imposibilita la infiltración de aguas y por ende afectación a nivel freático, afectación a suelo, agua, flora y fauna debido a que en todo el contorno a la plataforma se cuenta con cuneta perimetral (lo mismo se observa en las fotografías 1, 2, 3 y 4 que corresponden a imágenes tomadas por los representantes de OEFA) para captación de drenajes superficiales y al final de la misma se cuenta con una trampa de grasas. Por tanto, reitera que la valoración correspondiente debería ser de un valor mínimo el cual corresponde a 10%.

- (xi) **Respecto al ítem 1.2 del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente**, si se adoptó medias de prevención y mitigación en razón a los residuos, tal como se muestra en las fotografías N° 1, 2 3 y 4. Asimismo, durante las acciones de supervisión del año 2021 no se evidencia la presencia de lixiviados producto de la acumulación de residuos en la plataforma no declarada en instrumento de gestión ambiental; sin embargo, dicho componente forma parte del PAD Animón, y el OEFA no realizó monitoreo de lixiviados producto de la supervisión puesto que no existía la presencia del mismo, por lo que carece de resultados de monitoreo que avalen posibles impactos a los componentes físicos (suelo, agua), componente biológico (flora y fauna).
- (xii) Asimismo, en el numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se señala que, ante la no realización de toma de muestra de suelo o sedimentos que permitan la identificación de alguna afectación que pueda ser comparable con un estándar de referencia, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1, correspondiendo calificar con 0%.
- (xiii) **Respecto al factor f6**, el área observada por el OEFA durante la supervisión del año 2021 corresponde a un área que está descrita en el PAD Animón. En la imagen N° 9 se observa el área verificada por OEFA la que se encuentra contemplada en el mencionado PAD, tal como se muestra a continuación.

Imagen N° 9. Plano en planta del Almacén de Residuos Quimacocha



Fuente: PAD ANIMON 2019.

Adicionalmente, en la imagen N° 9 corresponde al plano del almacén de residuos de Quimacocha, que forma parte del PAD Animon, el área observada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por OEFA corresponde a una zona de almacenamiento de madera y plásticos, según el PAD.

Por lo tanto, si corresponde tener presencia de madera en dicha área, en ese sentido se ha realizado acciones para revertir la conducta infractora antes de la imputación, correspondiendo un valor de -10%.

61. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Sobre la probabilidad de detección

62. El administrado alega, respecto a la probabilidad de detección, que, mediante escrito con registro N° 066985 del 10 de julio de 2019 presentó al OEFA el formulario para la Comunicación de Adecuación de Componentes y/o Actividades en el cual se advierte la declaración del componente "Almacenes Zona Esperanza", ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 342 888E, 8 780 420 N, describiendo que esta conformado por el Almacén de Residuos de Quimacocha. Asimismo, precisa que el componente ya había sido de conocimiento del OEFA toda vez que ya se había supervisado durante la supervisión de febrero del año 2019; por lo que, solicita que se reevalúe este extremo de la multa.
63. Sobre el particular, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
64. Ahora, si bien, mediante escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, el administrado declaró al OEFA la implementación de treinta (30) componentes y modificaciones efectuadas dentro de la unidad minera "Animón" que no se encuentran aprobados en un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra, el Almacén central Quimacocha. No obstante, conviene reiterar que, la conducta infractora N° 4, no se encuentra referido a la implementación no contemplada del Almacén central Quimacocha.
65. En efecto, la conducta infractora N° 4 se encuentra referido a la disposición de los residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha y se sustenta en el hecho verificado en la Supervisión Regular 2021. Cabe señalar que dicha conducta implica un inadecuado manejo de los residuos sólidos conforme a lo previsto en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2020-SENACE/DEAR del 28 de diciembre de 2020 (en adelante, **MEIA Animón 2020**).
66. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la probabilidad de detección de la conducta infractora N° 4 se debe valorar en función a su verificación realizada en la Supervisión Regular 2021 (inadecuado manejo de los residuos sólidos) y no en base a la comunicación del administrado de los componentes y modificaciones no contempladas (escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ni en base a la verificación del componente en una supervisión realizada en el año 2019.

67. A mayor abundamiento, en el Informe N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta a la Resolución N° 258-2024-MINEM/DGAAM que aprueba el PAD Animón, se indica que el administrado desistió ante el MINEM sobre la evaluación de varios componentes, entre ellos, el Almacén de residuos sólidos Quimacocha, que se encuentra relacionada con la presente conducta infractora, tal como se cita a continuación:

INFORME N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Señor : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación final del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Animón",
presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3010430 (08.01.2020)

Fecha : Lima, 30 de setiembre de 2024

(...)

1.6. El 18 de junio de 2021, mediante Oficio N° 0550-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM del MINEM, donde se indica el desistimiento de dos (02) componentes: Sub Estación Quimacocha y Almacén de residuos sólidos PAD UM ANIMON. (CUT: 10546-2020-ANA)

(...)"

68. En ese sentido, considerando que el administrado desistió de la evaluación del Almacén de residuos sólidos Quimacocha descrita en la comunicación de realizada en el escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, por consiguiente, el dicho componente no se encuentra dentro del PAD Animón.
69. Lo anterior significa que las modificaciones y demás aspectos del Almacén de residuos sólidos Quimacocha descritos en la comunicación de del escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, no han sido evaluados por la autoridad competente y, por ende, no tendría ninguna incidencia con el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
70. Por lo tanto, corresponde desestimar el extremo de los alegatos del administrado referidos a que se reevalúe la probabilidad de detección por la comunicación del Almacén de residuos sólidos Quimacocha contenido en la comunicación de del escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 y por la verificación del referido componente en una supervisión realizada en el año 2019.
71. En otro orden de ideas, el administrado cuestiona el numeral 129 de la Resolución Directoral, para lo cual realizó una comparación entre el plano del Almacén de residuos Quimacocha del PAD Animón y las imágenes de la fecha de la Supervisión Regular 2021 (imagen N° 7) a fin de demostrar que la zona (de los residuos) verificada por el OEFA corresponde al mismo lugar del plano del PAD Animón.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

72. Sobre el particular, es importante señalar que, en los numerales 127 y 128 de la Resolución Directoral se señaló que, si bien, dentro del PAD Animón se encuentra el plano del Almacén central Quimacocha; sin embargo, de la revisión del Sistema de Evaluación en Línea (SEAL) del Extranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que - a la fecha de emisión de la presente Resolución - el PAD Animón se encuentra evaluación¹² por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; , por consiguiente, el contenido del PAD Animón no se encuentra aprobado en la certificación ambiental.
73. En ese sentido, en el numeral 129 de la Resolución Directoral se menciona que el plano del Almacén central Quimacocha del PAD Animón, no podría acreditar que la zona donde se dispusieron los residuos sólidos verificados durante la Supervisión Regular 2021 se tratase de un área aprobada que forme parte del Almacén central Quimacocha.
74. Ahora, conforme se viene señalando a lo largo de la presente Resolución, en el en el Informe N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta a la Resolución N° 258-2024-MINEM/DGAAM que aprueba el PAD Animón se consigna que el administrado desistió de la evaluación del Almacén de residuos sólidos Quimacocha descrita en la comunicación de realizada en el escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, por consiguiente, las modificaciones a dicho componente no se encuentra dentro del PAD Animón.
75. Siendo así, la zona donde se dispusieron los residuos sólidos verificados durante la Supervisión Regular 2021 no se trata de un área aprobada por la autoridad competente que forme parte del Almacén central Quimacocha.
76. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, carece de sustento la comparación realizada en la imagen N° 7 del recurso de reconsideración.
77. Por otro lado, el administrado alega que en la fotografía de la observación de OEFA en la Supervisión Regular 2021 (imagen N° 8) se advierte que la base donde se encontró los residuos observados en su momento se ubica sobre una plataforma de concreto. Asimismo, presenta las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (correspondiente a la supervisión realizada en el 2022), que desvirtúa lo indicado en el numeral 395 y 397 de la Resolución Directoral; pues en ellas se evidencia que la zona observada en el año 2021 si contaba con revestimiento de una loza de concreto, por lo tanto, no fueron implementadas posterior a la supervisión regular 2021.
78. Sobre el particular, la fotografía mencionada por el administrado (imagen N° 8) ha sido evaluada en el Informe de Supervisión N° 349-2022-OEFA/DSEM-CMIN debido a que formar parte del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2021, sin embargo, en ningún extremo de dicho documento se menciona que la zona de disposición de residuos sólidos cuente con un revestimiento.
79. Por el contrario, en el numeral 121 del Informe de Supervisión y en la Resolución N° 0043-2022-OEFA/DSEM se señaló que el área donde se dispuso los residuos sólidos

12

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.2 La evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

durante la Supervisión Regular 2021 no contaba con revestimiento, por lo que, existe la posibilidad que el lixiviado que se podría generar por las lluvias no esté siendo controlado.

80. Es más, en la Resolución N° 0043-2022-OEFA/DSEM se señala, respecto a la disposición de residuos sólidos en un área adyacente del Almacén Central Quimacocha, señala que a la fecha de la Supervisión Regular 2021 el área donde se dispuso residuos no se encontraba autorizada, y la misma no se encontraba revestida.
81. Finalmente, en cuanto a las fotografías N° 1, 2, 3 y 4, se advierte que se encuentra fechadas en el mes de noviembre de 2022 (acción de supervisión del 03 al 09 de noviembre de 2022) y se observa que el área donde se dispusieron los residuos sólidos cuenta con una losa de concreto, sin embargo, solamente acredita la presencia de dicha losa a partir del año 2022 y no en el año 2021 (periodo en que se detectó la infracción)
82. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la imagen N° 8 y las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 no demuestran que la zona de residuos sólidos de la presente conducta infractora haya contado con algún revestimiento durante la Supervisión Regular 2021.
83. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado planteados en el recurso de reconsideración en cuando a la probabilidad de detección, en consecuencia, se mantiene el valor de 0.5 para la probabilidad de detección asignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Sobre el ítem 1.1 del factor f1

84. El administrado alega, respecto al ítem 1.1 del factor f1, señala que la zona donde se disponía los residuos si contaba con una plataforma impermeabilizada la cual era y es de concreto como se evidencia en las imágenes N° 8 y fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del recurso de reconsideración. Adicionalmente, en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 se evidencia la plataforma de concreto observada por OEFA durante la supervisión de setiembre del año 2021.
85. Sobre el particular, y conforme a lo señalado a lo largo de la presente Resolución, se ha determinado que la imagen N° 8 y las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 no demuestran que la zona de residuos sólidos de la presente conducta infractora haya contado con algún revestimiento durante la Supervisión Regular 2021.
86. Del mismo modo, en cuanto a las fotografías N° 5, 6, 7 y 8, si bien, corresponde al área materia de imputación, en las cuales se evidencia una plataforma de concreto, la implementación de cuneta perimetral y una trampa de grasas, no obstante, tales registros fotográficos son del 04 de agosto de 2023 y no del periodo de la Supervisión Regular 2021; lo cual denota que fueron implementadas con posterioridad a la detección de la infracción.
87. Cabe señalar que el hecho que el administrado haya implementado una plataforma de concreto, una cuneta perimetral y una trampa de grasas en el lugar donde se dispuso los residuos sólidos no implica que no se haya producido un daño al ambiente, toda vez que en el cálculo de multa se toma en cuenta las incidencias relativas al hecho verificado en la Supervisión Regular 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

88. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la imagen N° 8 y las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 no demuestran que la zona de residuos sólidos de la presente conducta infractora haya contado con algún revestimiento durante la Supervisión Regular 2021. Además, aun cuando se implemente una plataforma de concreto, una cuneta perimetral y una trampa de grasas en el lugar donde se dispuso los residuos sólidos no implica que no se haya producido un daño al ambiente, pues el ítem 1.1 del factor f1 se calcula en virtud a las incidencias hecho verificado en la Supervisión Regular 2021.
89. En otro orden de ideas, el administrado alega que la posible afectación a los componentes del medio físico (suelo, agua) y componente biológico (flora y fauna) es subjetivo, puesto que en el contorno de la zona no existe presencia de cuerpos de agua, asimismo, sobre la posible afectación del suelo, flora y fauna, no se evidenció la presencia de generación de lixiviados, por tanto, no existe la probabilidad ni posibilidad de la generación de dichos posibles impactos.
90. Sobre el particular, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se aplicó el valor de 10% para el ítem 1.1 del factor f1, debido al daño potencial afectado a un solo componente ambiental (suelo) ocasionado por la conducta infractora N° 4, mas no se ha considerado los otros componentes ambientales, como son agua, flora y fauna.
91. Asimismo, si bien, durante la Supervisión Regular 2021 no se evidenció la presencia de generación de lixiviados, esto no implica descartar la activación del ítem 1.1 del factor f1, toda vez que, en el presente caso se ha generado un daño potencial al suelo, esto es que, existe un riesgo riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo generado con la conducta infractora N° 4 referida a la disposición de residuos sólidos fuera del Almacén de residuos.
92. Cabe señalar que, producto de la Supervisión Regular 2021, se dictaron medidas preventivas en la Resolución N° 0043-2022-OEFA/DSEM, señalándose que existe un inminente peligro de daño grave al ambiente al suelo en relación a la disposición de residuos sólidos en un área adyacente del Almacén Central Quimacocha.
93. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, carece de sustento los cuestionamientos del administrado respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Sobre el ítem 1.2 del factor f1

94. El administrado alega, respecto al ítem 1.2 del factor f1, que si se adoptó medidas de prevención y mitigación en razón a los residuos, tal como se muestra en las fotografías N° 1, 2 3 y 4. Asimismo, durante las acciones de supervisión del año 2021 no se evidencia la presencia de lixiviados producto de la acumulación de residuos en la plataforma no declarada en instrumento de gestión ambiental; sin embargo, dicho componente forma parte del PAD Animón, y el OEFA no realizó monitoreo de lixiviados producto de la supervisión puesto que no existía la presencia del mismo, por lo que carece de resultados de monitoreo que avalen posibles impactos a los componentes físicos (suelo, agua), componente biológico (flora y fauna).
95. Sobre el particular, debe indicarse que en el ítem 1.2 del factor f1 no se analizan las acciones adoptadas por administrado en torno a la infracción, sino, el grado de incidencia en el ambiente que tuvo la conducta, es decir, el impacto de la disposición



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de residuos sólidos en un área que no estaba aprobada en el instrumento de gestión ambiental.

96. Por otro lado, en cuanto al alegato referido a que en la Supervisión Regular 2021 no se ha verificado la generación de lixiviados producto de la acumulación de residuos sólidos sobre la plataforma, corresponde señalar que la presente conducta se encuentra referida a la disposición de residuos sólidos (generales y peligrosos) sobre un área que no se encuentra aprobada para dicha finalidad (área adyacente al Almacén central Quimacocha). Siendo así, la generación de lixiviados es una potencialidad ante la presencia de dichos residuos sólidos, lo que tendría impacto negativo sobre el suelo, dado que no contaba con revestimiento alguno.
97. Es importante reiterar que el ítem 1.2 del factor f1 se valora dentro de un escenario de daño potencial, por lo que, no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
98. Asimismo, en cuanto al argumento de que en el año 2019 el área donde se dispuso los residuos sólidos se adecuó al PAD Animón, debe indicarse que el administrado se desistió de las modificaciones al Almacén de residuos Quimacocha, por consiguiente, el área materia de imputación no es un lugar para disponer residuos sólidos.
99. Por su parte, respecto al alegato de que se carece de resultados de monitoreo que avalen los impactos, corresponde señalar que en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas, utilizado de manera referencial al presente caso, se señala que, en el ítem 1.2 del factor f1, *"el impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros"*. En ese sentido, el ítem 1.2 del factor f1 califica el grado de incidencia en *"la calidad del componente ambiental"* o en *"los factores o parámetros"*.
100. En el presente caso, el grado de incidencia del ítem 1.2 del factor f1 se calificó en base a *"la calidad del componente ambiental"* y no en base a *"factores o parámetros"*, siendo, la aplicación de este criterio de la multa no solamente se supedita a evaluar *"factores o parámetros"*, también *"la calidad del componente ambiental"*.
101. Asimismo, considerando que el componente ambiental afectado en el presente caso fue el suelo y ante la carencia de resultados de monitoreos que puedan medir la calidad de dicho componente, no correspondía evaluar el grado de incidencia con las comparaciones de los valores de la Línea de Base, con los ECA, con un punto no afectado de la zona (punto blanco) o con el valor umbral, sino, con la calidad del ambiente, es decir, tomando en cuenta los componentes ambientales afectados determinados en el factor ítem 1.1 del factor f1 conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE.
102. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado sobre la adopción de medidas de prevención y mitigación, sobre la ausencia de lixiviados producto de la acumulación de residuos, sobre el componente que forma parte del PAD Animón, y sobre la falta de resultados de monitoreo.
103. Por otro lado, el administrado alega que en el numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se señala que, ante la no realización de toma de muestra de suelo o sedimentos que permitan la identificación de alguna afectación que pueda ser comparable con un



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

estándar de referencia, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1, correspondiendo calificar con 0%.

- 104. Sobre el particular, de la revisión del numeral 174 de la Resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.
105. Asimismo, de la revisión del numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, sin embargo, se encuentra abocado a que el administrado realizó la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada, distinta al presente caso.
106. En consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado planteados en el recurso de reconsideración y se ratifica la motivación y el valor del ítem 1.2 del factor f1 en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Sobre el factor f6

- 107. El administrado alega, respecto al factor f6, el área observada por el OEFA durante la supervisión del año 2021 corresponde a un área del Almacén de residuos de Quimacocha que está descrita en el PAD Animón. Por lo tanto, si corresponde tener presencia de madera en dicha área, en ese sentido se ha realizado acciones para revertir la conducta infractora antes de la imputación, correspondiendo un valor de -10%.
108. Sobre el particular, en el Informe N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta a la Resolución N° 258-2024-MINEM/DGAAM que aprueba el PAD Animón, se indica que el administrado desistió ante el MINEM sobre la evaluación de varios componentes, entre ellos, el Almacén de residuos sólidos Quimacocha, que se encuentra relacionada con la presente conducta infractora, tal como se cita a continuación:

INFORME N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM
Señor : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros
Asunto : Evaluación final del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera 'Animón', presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.
Referencia : Escrito N° 3010430 (08.01.2020)
Fecha : Lima, 30 de setiembre de 2024
(...)
1.6. El 18 de junio de 2021, mediante Oficio N° 0550-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM del MINEM, donde se indica el desistimiento de dos (02) componentes: Sub Estación Quimacocha y Almacén de residuos sólidos PAD UM ANIMON. (CUT: 10546-2020-ANA)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)"

- 109. En ese sentido, considerando que el administrado desistió de la evaluación del Almacén de residuos sólidos Quimacocha descrita en la comunicación de realizada en el escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, por consiguiente, el dicho componente no se encuentra dentro del PAD Animón.
110. Lo anterior significa que las modificaciones y demás aspectos del Almacén de residuos sólidos Quimacocha descritos en la comunicación de del escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, no han sido evaluados por la autoridad competente y, por ende, no tendría ninguna incidencia con el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
111. Por lo tanto, corresponde desestimar el extremo de los alegatos del administrado referidos al factor f6.
112. En base a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

IV.4. Conducta Infractora N° 5: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E), que no estaba contemplada.

- 113. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 5 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:
(i) Respecto al costo evitado del beneficio ilícito de la conducta infractora, se debe aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción. Es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000, por lo que el cálculo de este extremo de la multa, debe ser el siguiente:

Table with 5 columns: Item, Precio (S/.), Factor de Inflación, valor (S/.), valor (US\$). Rows include 'Modificación de EIA', 'Derecho de Tramite', and 'Total'.

El Costo Evitado recalculado es de: \$ 19 574.29



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Respecto al factor f6, considera que no existe consecuencias de la conducta infractora que revertir de acuerdo al numeral 356 de la Resolución Directoral, tal como se cita a continuación:

351. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

352. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Por ese motivo el administrado considera que el factor f6 no debe ser activado en el presente hecho imputado y ser considerado con un valor de 0%.

- (iii) En suma, sobre la base del beneficio ilícito, la corrección del factor de probabilidad de detección y el nuevo valor del factor f6, la multa asciende de 66.87 UIT, no obstante, considerando que en el presente caso corresponde una reducción del 30% por reconocimiento de responsabilidad de la conducta infractora, la multa total que corresponde imponerse es de 46.807 UIT.

Componentes	Multa
Beneficio ilícito (B)	19.901 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	66.87 UIT

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975 N, 344 419 E) que no estaba contemplada.	66.87 UIT	46.807 UIT

114. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Sobre el costo evitado del beneficio ilícito

115. El administrado alega que, en cuanto al costo evitado del beneficio ilícito de la conducta infractora, se debe aplicar un factor de inflación al derecho de trámite (equivalente a S/. 20,003.833) vigente a la fecha que se imputa la infracción, en ese sentido, el referido factor no debió ser de 1.069, sino, de 1.000; por lo que, propone realizar un nuevo cálculo para el costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

116. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger el planteamiento del administrado en el extremo del factor inflación, debido a que, a la fecha de detección de la conducta infractora (mes de setiembre de 2021), se encontraba vigente el derecho de trámite correspondiente a la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM (en adelante, **TUPA del SENACE**).
117. En efecto, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la conducta infractora materia de análisis se detectó en la acción de supervisión regular realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021, asimismo, se verifica que en ese mismo periodo se encontraba vigente el costo de derecho de trámite por la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd) del TUPA del SENACE.
118. **Por consiguiente, resulta válido aplicar el factor de inflación del mes de setiembre de 2021 en el referido costo de derecho de trámite, correspondiendo modificar este extremo del costo evitado del cálculo de la multa para la conducta infractora N° 5.**

Sobre el factor f6

119. El administrado cuestiona la activación del factor f6 realizada en el cálculo de multa de la conducta infractora, señalando que en los numerales 356 y 357 de la Resolución Directoral se indican que no existe consecuencias de la conducta infractora que deba revertir. Por lo que, solicita que no se considere el factor f6.
120. Sobre el particular, debe precisarse el análisis de los numerales 356 y 357 de la Resolución Directoral corresponden a la motivación de la autoridad administrativa que determinó no dictar una medida correctiva para la presente conducta infractora, mas no se encuentra relacionado con la multa.
121. Ahora, teniendo en cuenta que en el recurso de reconsideración se cuestiona la aplicación del presente extremo de la multa, se advierte que, en el presente caso se aplicó el valor de 30% por el factor f6, no obstante, es importante señalar que, de acuerdo con el numeral 113 de la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental establece que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; disponiendo que no se aplique el factor f6.
122. De este modo, **considerando que la presente conducta infractora se encuentra referida a un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental y en virtud a lo previsto en la Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, el factor f6 no debe ser activado (valor 0%) para la multa de la presente infracción, modificándose en este extremo el cálculo de multa de la Resolución Directoral.**

Sobre la multa total propuesta por el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

123. El administrado alega que, sobre la base del beneficio ilícito y el nuevo valor del factor f6, la multa asciende de 66.87 UIT, y considerando que en el presente caso corresponde una reducción del 30% por reconocimiento de responsabilidad de la conducta infractora, la multa final que corresponde imponerse es de 46.807 UIT.
124. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger los cuestionamientos del recurso de reconsideraciones en los extremos al factor de inflación del costo evitado y el factor f6, por lo que, resulta válido realizar un recálculo de la multa.
125. No obstante, no corresponde tomar en cuenta el cálculo de la multa propuesto por el administrado por 46.807 UIT, debido a que utiliza un periodo de incumplimiento redondeado a 2 decimales, lo cual no se condice con lo establecido en el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Para la Graduación De Sanciones en el OEFA”, que establece que debe considerarse tres (3) decimales para todas las variables inmersas en el cálculo de la multa.
126. **Por lo tanto, corresponde desestimar la propuesta de cálculo de multa del administrado.**
127. En base a lo expuesto, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta (en los extremos referidos al factor de inflación del costo evitado y el factor f6) por la comisión de la conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**
- IV.4. Conducta Infractora N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual reboseó y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente**
128. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 6 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:
- (i) **Respecto a la probabilidad de detección**, considera que el factor de probabilidad no corresponde al valor de 0.50, puesto que sus controles ambientales se encuentran descrito en la Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM, asimismo, este componente ya ha sido supervisado en anteriores supervisiones de OEFA como la del año 2019. Por lo que considera que el valor corresponde a 1.0.
 - (ii) **Respecto al factor f6**, considera que no existe consecuencias de la conducta infractora que revertir de acuerdo al numeral 356 de la Resolución Directoral, tal como se cita a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

355. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁸.
356. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la MEIA Anímón 2020 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante las acciones de supervisión analizadas en el presente caso.
- (iii) Asimismo, durante la supervisión regular del año 2022, la infracción relacionada con la trinchera sanitaria y de seguridad ya no fue evidenciada en dicha inspección, según obra en el acta de supervisión, por tanto, si se ha ejecutado actividades de medidas necesarias ante el hallazgo del año 2021. Por lo que, no debe ser considerado el factor f6.
129. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
- Sobre la probabilidad de detección*
130. El administrado alega que, respecto a la **probabilidad de detección**, no corresponde al valor de 0.50, puesto que sus controles ambientales se encuentran descrito en la Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM, asimismo, este componente ya ha sido supervisado en anteriores supervisiones de OEFA como en el año 2019. Por lo que considera que el valor corresponde a 1.0.
131. Sobre el particular, si bien, el componente de la conducta infractora (la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad) ya ha sido verificado en otras supervisiones anteriores al presente caso, sin embargo, dicho aspecto no incide en la probabilidad de detección, toda que la conducta infractora N° 6 fue detectada en la Supervisión Regular 2021, en la cual se advirtió que el administrado no realizó la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad, esto mediante una empresa operadora de residuos sólidos, consecuencia de ello, el lixiviado alcanzó la capacidad máxima de la poza conllevando su rebose y discurrimiento hacia el suelo adyacente.
132. En ese sentido, la probabilidad de detección debe sustentar en función a la infracción que ha sido sea detectada por la autoridad administrativa, esto es, durante la Supervisión Regular 2021 y no respecto a otras supervisiones realizadas al componente de la conducta infractora (la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad).
133. Por otro lado, respecto a los controles ambientales de la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad previstos en la Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM, conviene señalar que no forman parte de la cuestión controvertida del presente caso. En efecto, la conducta infractora N° 6 no se encuentra relacionada a la falta de controles ambientales de un componente dentro de un instrumento de gestión ambiental, sino, a que no realizó la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad, mediante una empresa operadora de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

134. Asimismo, aun cuando la referida poza cuente con controles ambientales aprobados en un instrumento de gestión ambiental, estos se encuentran sujetos a ser verificados por la autoridad fiscalizadora competente a fin de determinar su debido cumplimiento. Así, en el presente caso, el administrado contaba con una obligación contemplada en la certificación ambiental referida a que la disposición final del lixiviado se realice mediante una empresa operadora de residuos sólidos, no obstante, en la Supervisión Regular 2021, el OEFA pudo determinar que dicha obligación ha sido incumplida.
135. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo de la multa y, en consecuencia, se ratificar la motivación y valor de la probabilidad de detección asignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Sobre el factor f6

136. El administrado cuestiona la activación del factor f6 realizada en el cálculo de multa de la conducta infractora, señalando que en los numerales 356 y 357 de la Resolución Directoral se indican que no existe consecuencias de la conducta infractora que deba revertir. Asimismo, durante la supervisión regular del año 2022, la infracción relacionada con la trinchera sanitaria y de seguridad ya no fue evidenciada en dicha inspección, según obra en el acta de supervisión, por tanto, si se ha ejecutado actividades de medidas necesarias ante el hallazgo del año 2021. Por lo que, no debe ser considerado el factor f6
137. Sobre el particular, debe precisarse el análisis de los numerales 356 y 357 de la Resolución Directoral corresponden a la motivación de la autoridad administrativa que determinó no dictar una medida correctiva para la presente conducta infractora, mas no se encuentra relacionado con la multa.
138. Cabe señalar que no se dictó una medida correctiva debido a que las acciones que realice el administrado para adecuar su conducta infractora implicaría cumplir el compromiso ambiental infringido (la disposición final del lixiviado se realice mediante una empresa operadora de residuos sólidos), lo cual no se condice con el objetivo de la medida preventiva.
139. Asimismo, el análisis señalado en los numerales 356 y 357 de la Resolución Directoral no implica exonerar de la activación del factor f6, pues, aun cuando el administrado realizó la limpieza y bombeo de la poza colectora de lixiviados durante las acciones de la supervisión y ha realizado actividades complementarias mediante registro 10 y 15 de mayo de 2023, no se cuenta con evidencia que el suelo impactado haya recuperado sus condiciones iniciales antes del contacto con el lixiviado, es decir, todavía quedaba actividades pendientes para revertir las consecuencias ocasionada con la configuración de la infracción.
140. Por otro lado, en cuanto a que en la Supervisión Regular del año 2022 ya no fue evidenciada la infracción, sin embargo, conviene precisar que, en dicha diligencia no se analiza la infracción referida a no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, la cual es materia de análisis en el presente caso. Aunado a ello, no se menciona que el suelo impactado haya recuperado sus condiciones iniciales antes del contacto con el lixiviado respecto a la verificación de la Supervisión Regular 2021.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

- 141. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo de la multa y, en consecuencia, se ratificar la motivación y valor del factor f6 asignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.
142. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos expuestos por el administrado en esta etapa, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
IV.5. Conducta Infractora N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas.
143. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 8 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:

Sobre extremo 1 de la multa de la conducta infractora N° 8

- (i) Respecto al extremo 1 del beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 8, propone un nuevo cálculo conforme al siguiente detalle:

Por lo que se desarrolla el nuevo calculo

Table with 5 columns: Estructura del costo evitado, Precio, Factor de inflación 1/(Inflación), Valor 2/(S/.), Valor 3/. Rows include: Modificación de EIA (a), Derecho de tramite (b), Total.

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

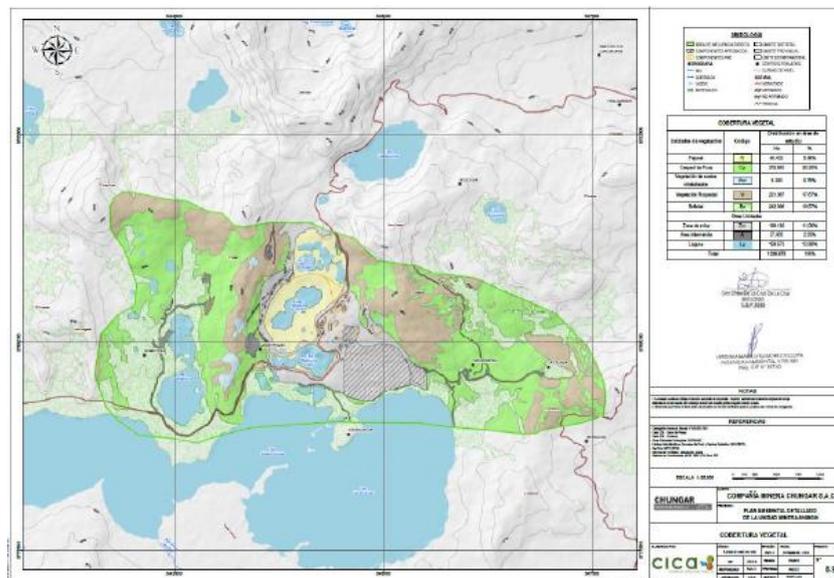
El resultado final fue redondeado s tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC =4.10747727272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.
- (iii) **Respecto a la probabilidad de detección**, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- (iv) **Respecto al ítem 1.1 del factor 1, componentes ambientales involucrados**, las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de mina, como se puede observar en el Mapa N°8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.



Fuente: PAD Animón

- (v) Asimismo, solo se podría conllevar a un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) por los componentes físicos aire y agua ya que los otros componentes suelo, flora y fauna se encuentran relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y las características de los componentes mineros implementados. Por tanto, el factor debe de considerarse es de 20%.
- (vi) **Respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente**, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.

- (vii) Asimismo, en el numeral 174 de la resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE, y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se advierte que se señala que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1, correspondiendo un valor de 0%.
- (viii) En el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0%.
- (ix) **Respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica,** la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (x) **Respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad,** mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.
- (xi) **Respecto al factor f3,** aplica dos (02) aspectos ambientales agua y aire, toda vez que, como se precisó en líneas anteriores, un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) solo conlleva a los componentes físicos (aire y agua), ya que los otros componentes suelo, flora y fauna se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con el PAD Animón y las características de los componentes mineros implementados. Por lo que corresponde calificar con un 12%.

Sobre extremo 2 de la multa de la conducta infractora N° 8

- (xii) Respecto al extremo 2 del beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 8, propone un nuevo cálculo conforme al siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo que se desarrolla el nuevo calculo

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de tramite				
Estructura del costo evitado	Precio	Factor de inflación 1/.(Inflación)	Valor 2/.(S/.)	Valor 3/.
Modificación de EIA (a)	4493.833	1.120	5033.093	1225.34904
Derecho de tramite (b)	1666.986083	1	1666.98608	405.842
Total			6700.079	1631.191

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

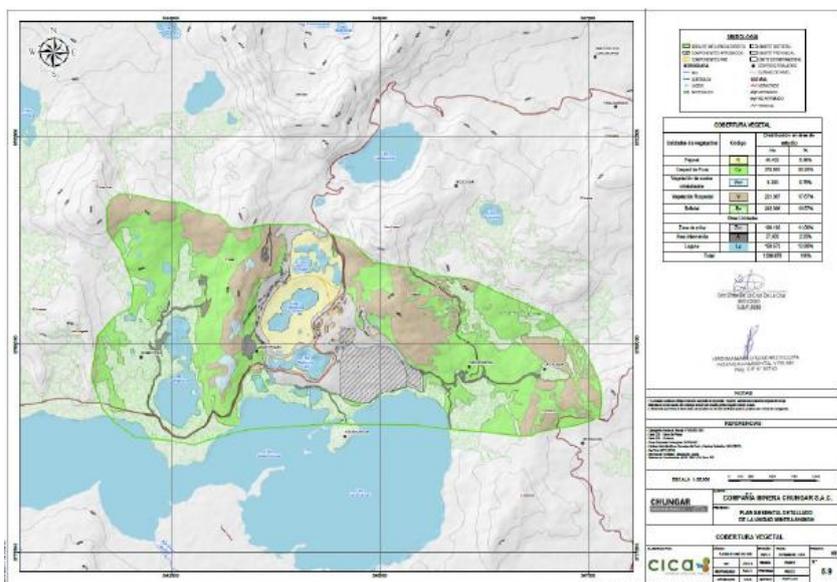
El resultado final fue redondeado s tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC =4.10747727272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

- (xiii) No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.
- (xiv) **Respecto a la probabilidad de detección**, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez , ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- (xv) **Respecto al ítem 1.1 del factor 1, referido a componentes ambientales**, las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de Mina, como se puede observar en el Mapa N°8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fuente: PAD Animón

- (xvi) No corresponde la afectación a la Flora y, además, si bien, el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SAG, se señala daño potencial a componentes físicos y biológicos; sin embargo, el almacén de activos de logística de acuerdo a sus características y al PAD Animón solo se encuentra relacionado a impactos no significativos. Por lo que, el factor debe considerar un valor de 0%.
- (xvii) **Respecto al ítem 1.2, del factor f1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (xviii) Asimismo, en el numeral 174 de la resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE, y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se advierte que se señala que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por tanto, no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1, correspondiendo un valor de 0%.
- (xix) En el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0%.
- (xx) **Respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xxi) **Respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.
- (xxii) **Respecto al factor f3**, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y características de los componentes mineros implementados, por lo que corresponde calificar con un valor de 0%.
144. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
- Sobre extremo 1 de la multa de la conducta infractora N° 8**
- *Beneficio ilícito*
145. El administrado alega que, respecto al beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 9, se debe realizar un nuevo cálculo de multa del extremo 1. Asimismo, agrega que corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite (S/. 20,003.833) a la fecha que se imputa la infracción, en ese sentido, el referido factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.
146. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger el planteamiento del administrado en el extremo del factor inflación, debido a que, a la fecha de detección de la conducta infractora (mes de setiembre de 2021), se encontraba vigente el derecho de trámite correspondiente a la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM (en adelante, **TUPA del SENACE**).
147. En efecto, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la conducta infractora materia de análisis se detectó en la acción de supervisión regular realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021, asimismo, se verifica que en ese mismo periodo se encontraba vigente el costo de derecho de trámite por la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd) del TUPA del SENACE.
148. **Por consiguiente, resulta válido aplicar el factor de inflación del mes de setiembre de 2021 en el referido costo de derecho de trámite, correspondiendo modificar este extremo del costo evitado del cálculo de la multa para la conducta infractora N° 8.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Probabilidad de detección

- 149. El administrado alega que, respecto a la probabilidad de detección, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
150. Sobre el particular, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
151. En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

152.

Table with 2 columns: Nivel de probabilidad and Porcentaje de probabilidad. Rows include Total o Muy Alta (100%), Alta (75%), Media (50%), Baja (25%), and Muy Baja (10%).

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

- 153. Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.
154. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019-EM¹³, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

155. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.

- *Ítem 1.1 del factor f1*

156. El administrado alega que, en el ítem 1.1 del factor f1, sólo debe considerar dos (2) componentes físicos aire y agua, ya que los componentes suelo, flora y fauna de acuerdo con el PAD Animón se encuentra relacionados a impactos no significativos.

157. No obstante, corresponde reiterar que mediante el escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

158. Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el grado de afectación al ambiente (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

159. En ese sentido, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, se mantiene la calificación del valor de 50%.

160. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurso de reconsideración para el ítem 1.1 del factor f1.

- *Ítem 1.2 del factor f1*

161. El administrado alega que, respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio

13

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

"Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica. Asimismo, en el numeral 174 de la resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE, y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se señala que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por lo que no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1. En virtud de lo mencionado, en el presente caso, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por lo que debe considerar el valor de 0%.

162. Sobre el particular, el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, por consiguiente, dicho pronunciamiento no podría ser aplicable al presente caso.
163. Asimismo, conviene señalar que la implementación de los componentes mineros del presente caso se dio sin considerar las medidas de manejo ambiental y en el propio PAD Animón se identificaron componentes ambientales involucrados y del mismo modo se ha identificado los impactos, así como su evaluación y grado de afectación, por lo que, resulta válida la activación del ítem 1.2 del factor f1, conforme ha sido motivado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
164. Por otro lado, en cuanto al numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%.
165. Ahora, si bien, el análisis del numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionada con una infracción referida a la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada; no obstante, posteriormente a la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, en donde se ratificó la aplicación del ítem 1.2 del factor f1, conforme a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.
143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

166. De la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que el ítem 1.2 del factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales al ser ejecutados en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.
167. En consecuencia, se ratifica la motivación y el valor del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del factor f1 (valor 18%), por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo del recurso de reconsideración.
- *Ítem 1.3 del factor f1*
168. El administrado alega que, respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
169. No obstante, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral ya se ha considerado el valor de 10%, coincidiendo con el fundamento alegado por el administrado en esta etapa recursiva, por lo que, un cuestionamiento a este extremo de la sanción carece de sustento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Ítem 1.4 del factor f1*

170. El administrado alega que, respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación.
171. No obstante, corresponde indicar que, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó el ítem 1.4 del factor f1, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento.

- *Factor f3*

172. El administrado alega que, respecto al factor f3, se aplica dos (02) aspectos ambientales agua y aire, ya que los otros componentes suelo, flora y fauna se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con el PAD Animón y las características de los componentes mineros implementados. Por lo que solicita calificar con un 12%.
173. No obstante, conviene precisar que, en el factor f3 no se determina la cantidad de componentes ambientales (agua, aire, suelo, flora o fauna), ni evalúa el nivel de afectación al ambiente (ya sea significativo o no significativo), sino, la cantidad de aspectos ambientales involucrados con la conducta infractora; por consiguiente, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
174. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que, en el PAD Animón, se ha identificado los siguientes aspectos ambientales relacionados con los componentes mineros de la presente conducta infractora:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios												
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia	Impacto
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

175. De lo anterior, se advierte que se ha identificado más de cinco (5) aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% (calificación máxima del factor f3) señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

176. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto al factor f3.

Sobre extremo 2 de la multa de la conducta infractora N° 8

- *Beneficio ilícito*

177. El administrado alega que, respecto al beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 8, se debe realizar un nuevo cálculo de multa del extremo 1. Asimismo, agrega que corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite (S/. 20,003.833) a la fecha que se imputa la infracción, en ese sentido, el referido factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.

178. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger el planteamiento del administrado en el extremo del factor inflación, debido a que, a la fecha de detección de la conducta infractora (mes de setiembre de 2021), se encontraba vigente el derecho de trámite correspondiente a la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM (en adelante, **TUPA del SENACE**).

179. En efecto, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la conducta infractora materia de análisis se detectó en la acción de supervisión regular realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021, asimismo, se verifica que en ese mismo periodo se encontraba vigente el costo de derecho de trámite por la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd) del TUPA del SENACE.

180. **Por consiguiente, resulta válido aplicar el factor de inflación del mes de setiembre de 2021 en el referido costo de derecho de trámite, correspondiendo modificar este extremo del costo evitado del cálculo de la multa para la conducta infractora N° 8.**

- *Probabilidad de detección*

181. El administrado alega que, respecto a la probabilidad de detección, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.

182. Sobre el particular, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

183. En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Table with 2 columns: Nivel de probabilidad, Porcentaje de probabilidad. Rows include Total o Muy Alta (100%), Alta (75%), Media (50%), Baja (25%), and Muy Baja (10%).

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

184. Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso.

185. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades.

186. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.

- Ítem 1.1 del factor f1

187. El administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que el componente almacén de activos de logísticas del presente hecho imputado se relaciona con impactos no significativos conforme al PAD Animón.

188. No obstante, corresponde reiterar que mediante el escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en

14 Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 71.- Adecuación de componentes. Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos, se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

189. Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el nivel de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
190. En ese sentido, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, se mantiene la calificación del valor de 50%.
191. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurso de reconsideración para el ítem 1.1 del factor f1.
 - *Ítem 1.2 del factor f1*
192. El administrado alega que, respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica. Asimismo, en el numeral 174 de la resolución N° 182-2022-OEFA/TFA-SE, y en el numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se señala que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por lo que no corresponde activar el ítem 1.2 del factor f1. En virtud de lo mencionado, en el presente caso, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por lo que debe considerar el valor de 0%.
193. Sobre el particular, el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, por consiguiente, dicho pronunciamiento no podría ser aplicable al presente caso.
194. Asimismo, conviene señalar que la implementación de los componentes mineros del presente caso se dio sin considerar las medidas de manejo ambiental y en el propio PAD Animón se identificaron componentes ambientales involucrados y del mismo modo se ha identificado los impactos, así como su evaluación y grado de afectación, por lo que, resulta válida la activación del ítem 1.2 del factor f1, conforme ha sido motivado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

195. Por otro lado, en cuanto al numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%.
196. Ahora, si bien, el análisis del numeral 100 de la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionada con una infracción referida a la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada; no obstante, posteriormente a la Resolución N° 145-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, en donde se ratificó la aplicación del ítem 1.2 del factor f1, conforme a lo siguiente:

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.

141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.

142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.

143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

197. De la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que el ítem 1.2 del factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales al ser ejecutados en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

198. En consecuencia, se ratifica la motivación y el valor del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del factor f1 (valor 18%), por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo del recurso de reconsideración.
- *Ítem 1.3 del factor f1*
199. El administrado alega que, respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
200. No obstante, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral ya se ha considerado el valor de 10%, coincidiendo con el fundamento alegado por el administrado en esta etapa recursiva, por lo que, un cuestionamiento a este extremo de la sanción carece de sustento.
- *Ítem 1.4 del factor f1*
201. El administrado alega que, respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación.
202. No obstante, corresponde indicar que, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó el ítem 1.4 del factor f1, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento.
- *Factor f3*
203. El administrado alega que, respecto al factor f3, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y las características de los componentes mineros, por lo que la calificación es de un valor de 0%.
204. No obstante, conviene precisar que, en el factor f3 no se evalúa el nivel de afectación al ambiente (sea significativo o son significativo), sino, la cantidad de aspectos ambientales involucrados con la conducta infractora; por consiguiente, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
205. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que, en el PAD Animón, se ha identificado los siguientes aspectos ambientales relacionados con los componentes mineros de la presente conducta infractora:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios												Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia	
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

206. De lo anterior, se advierte que se ha identificado más de cinco (5) aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% (calificación máxima del factor f3) señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 207. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto al factor f3.
- 208. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos expuestos por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta (en el extremo referido al factor de inflación del costo evitado) por la comisión de la conducta infractora N° 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**
- IV.6. **Conducta infractora N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la Planta Concentradora (Módulos o closets de TI - 2 módulos); y, la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Médica - APTUS)**
- 209. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la multa impuesta por la comisión de la infracción del numeral 9 del de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, señalando los argumentos siguientes:

Sobre extremo 1 de la multa de la conducta infractora N° 9

- (iv) Respecto al beneficio Ilícito de la conducta infractora N° 9, en el cálculo de multa se realizó la división de los extremos 1 y 2, siendo que la proporción debe ser de 3:4, ya que los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada, por lo que la división de extremos quedaría de la siguiente manera:

Modificación de EIA(a)	53926
Extremo 1	23111.1429
Extremo 2	30814.8571

Derecho de tramite (b)	20003.833
Extremo 1	8573.07129
Extremo 2	11430.7617

- (v) En cuanto al extremo 1, se desarrolla un nuevo cálculo conforme al siguiente detalle:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo que se desarrolla el nuevo cálculo, para el extremo 1 sería:

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de tramite				
Estructura del costo evitado	Precio	Factor de inflación 1/(Inflación)	Valor 2/.(S/.)	Valor 3/.
Modificación de EIA (a)	23111.143	1.120	25884.480	6301.79506
Derecho de tramite (b)	8573.071286	1	8573.071286	2087.187
Total			34457.551	8388.982

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

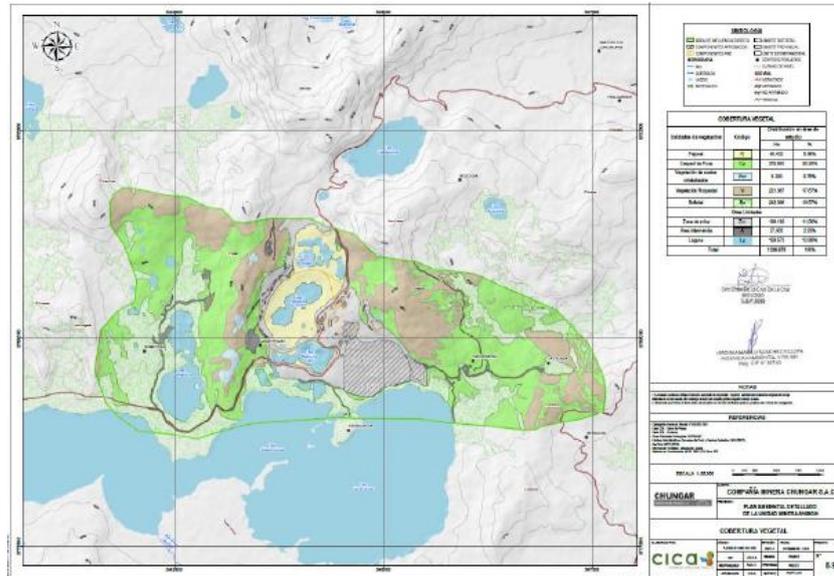
2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, TC =4.107477272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.

- (vi) **Respecto a la probabilidad de detección**, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- (vii) **Respecto al ítem 1.1 del factor 1, componentes ambientales involucrados**, las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de Mina, como se puede observar en el Mapa N°8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Fuente: PAD Animón

- (viii) No corresponde la afectación a la flora y los componentes mencionados son componentes auxiliares y, de acuerdo a lo mencionado por el PAD en mención, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos y características de los componentes. Por tanto, el factor que se debe de considerar es de 0%.
- (ix) **Respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente**, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (x) En el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0%.
- (xi) **Respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (xii) **Respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xiii) **Respecto al factor f3**, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y características de los componentes, por lo que corresponde calificar con un valor de 0%.

Sobre extremo 2 de la multa de la conducta infractora N° 9

- (xiv) **Respecto al beneficio ilícito de la conducta infractora N° 9**, en el cálculo de multa se realizó la división de los extremos 1 y 2, siendo que la proporción debe ser de 3:4, ya que los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada, por lo que la división de extremos quedaría de la siguiente manera:

Modificación de EIA(a)	53926
Extremo 1	23111.1429
Extremo 2	30814.8571

Derecho de tramite (b)	20003.833
Extremo 1	8573.07129
Extremo 2	11430.7617

- (xv) En cuanto al extremo 2, se desarrolla un nuevo cálculo conforme al siguiente detalle:

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de tramite				
Estructura del costo evitado	Precio	Factor de inflación 1/(Inflación)	Valor 2/(S/.)	Valor 3/.
Modificación de EIA (a)	30814.857	1.120	34512.640	8402.39342
Derecho de tramite (b)	11430.76171	1	11430.7617	2782.915
Total			45943.402	11185.309

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, TC =4.10747727272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

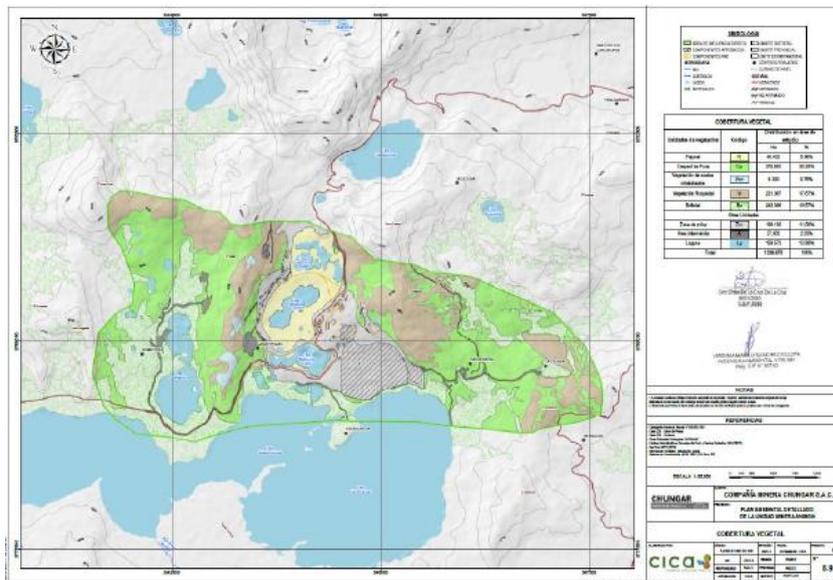
No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.

- (xvi) **Respecto a la probabilidad de detección**, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez ,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad Minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.

- (xvii) **Respecto al ítem 1.1 del factor 1, referido a componentes ambientales**, las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de Mina, como se puede observar en el Mapa N°8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.



Fuente: PAD Animón

- (xviii) No corresponde la afectación a la Flora y los componentes mencionados son componentes auxiliares y de acuerdo con lo mencionado por el PAD Animón, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos. Por tanto, el factor que se debe de considerar es de 0%.
- (xix) **Respecto al ítem 1.2, del factor f1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (xx) En el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (xxi) **Respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (xxii) **Respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.
- (xxiii) **Respecto al factor f3**, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes, por lo que corresponde calificar con un valor de 0%.
210. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
- Sobre extremo 1 de la multa de la conducta infractora N° 9**
- *Beneficio ilícito*
211. El administrado alega que, respecto al beneficio ilícito de la conducta infractora N° 9, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se realizó la división de los extremos 1 y 2, siendo que la proporción debe ser de 3:4, ya que los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada. Asimismo, agrega que corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite (S/. 20,003.833) que se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, siendo así, el referido factor de inflación no debe ser de 1.069, sino, de 1.000.
212. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger el planteamiento del administrado en el extremo del factor inflación, debido a que, a la fecha de detección de la conducta infractora (mes de setiembre de 2021), se encontraba vigente el derecho de trámite correspondiente a la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM (en adelante, **TUPA del SENACE**).
213. En efecto, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la conducta infractora materia de análisis se detectó en la acción de supervisión regular realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021, asimismo, se verifica que en ese mismo periodo se encontraba vigente el costo de derecho de trámite por la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd) del TUPA del SENACE.
214. **Por consiguiente, resulta válido aplicar el factor de inflación del mes de setiembre de 2021 en el referido costo de derecho de trámite, correspondiendo**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

modificar este extremo del costo evitado del cálculo de la multa para la conducta infractora N° 9.

- *Probabilidad de detección*

- 215. El administrado alega que, respecto a la probabilidad de detección, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez , ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- 216. Sobre el particular, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
- 217. En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA**) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

218.

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

- 219. Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.
- 220. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-EM¹⁵, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

221. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.
- *Ítem 1.1 del factor f1*
222. El administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que los componentes implementados del presente hecho imputado son auxiliares y se relacionan con impactos no significativos conforme al PAD Animón.
223. No obstante, corresponde reiterar que mediante el escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).
224. Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el tipo de componentes mineros involucrado (ya sea auxiliar o principal) ni tampoco se considera el grado de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
225. En ese sentido, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, se mantiene la calificación del valor de 50%.
226. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurso de reconsideración para el ítem 1.1 del factor f1.
- *Ítem 1.2 del factor f1*
227. El administrado alega que, respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-

15

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica. Asimismo, en el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, para el ítem 1.2, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por lo que debe considerar el valor de 0%.

228. Sobre el particular, el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, por consiguiente, dicho pronunciamiento no podría ser aplicable al presente caso.
229. Asimismo, conviene señalar que la implementación de los componentes mineros del presente caso se dio sin considerar las medidas de manejo ambiental y en el propio PAD Animón se identificaron componentes ambientales involucrados y del mismo modo se ha identificado los impactos así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, resulta válida la activación del ítem 1.2 del factor f1, conforme ha sido motivado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
230. Sumado a lo anterior, posteriormente a la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando lo siguiente respecto al ítem 1.2 del factor f1:

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.

141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.

142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el Factor F₁ – ítem 1.2, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

231. De la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales al ser ejecutados en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.
232. En consecuencia, se ratifica la motivación y el valor del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del factor f1 (valor 18%), por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo del recurso de reconsideración.
- *Ítem 1.3 del factor f1*
233. El administrado alega que, respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
234. No obstante, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral ya se ha considerado el valor de 10%, coincidiendo con el fundamento alegado por el administrado en esta etapa recursiva, por lo que, un cuestionamiento a este extremo de la sanción carece de sustento.
- *Ítem 1.4 del factor f1*
235. El administrado alega que, respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación.
236. No obstante, corresponde indicar que, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó el ítem 1.4 del factor f1, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento.
- *Factor f3*
237. El administrado alega que, respecto al factor f3, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y las características de los componentes mineros, por lo que la calificación es de un valor de 0%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

238. No obstante, conviene precisar que, en el factor f3 no se evalúa el nivel de afectación al ambiente (ya sea significativo o no significativo), sino, la cantidad de aspectos ambientales involucrados con la conducta infractora; por consiguiente, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
239. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que, en el PAD Animón, se ha identificado los siguientes aspectos ambientales relacionados con los componentes mineros de la presente conducta infractora:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios												Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia	
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

240. De lo anterior, se advierte que se ha identificado más de cinco (5) aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% (calificación máxima del factor f3) señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.

241. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto al factor f3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre extremo 2 de la multa de la conducta infractora N° 9

- Beneficio ilícito

242. El administrado alega que, respecto al beneficio ilícito de la conducta infractora N° 9, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se realizó la división de los extremos 1 y 2, siendo que la proporción debe ser de 3:4, ya que los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada. Asimismo, agrega que corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite (S/. 20,003.833) que se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción, siendo así, el referido factor de inflación no debe ser de 1.069, sino, de 1.000.
243. Sobre el particular, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos consideró acoger el planteamiento del administrado en el extremo del factor inflación, debido a que, a la fecha de detección de la conducta infractora (mes de setiembre de 2021), se encontraba vigente el derecho de trámite correspondiente a la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM (en adelante, **TUPA del SENACE**).
244. En efecto, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que la conducta infractora materia de análisis se detectó en la acción de supervisión regular realizada del 15 al 20 de setiembre del 2021, asimismo, se verifica que en ese mismo periodo se encontraba vigente el costo de derecho de trámite por la Modificación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado (MEIAd) del TUPA del SENACE.
245. **Por consiguiente, resulta válido aplicar el factor de inflación del mes de setiembre de 2021 en el referido costo de derecho de trámite, correspondiendo modificar este extremo del costo evitado del cálculo de la multa para la conducta infractora N° 9.**

- Probabilidad de detección

246. El administrado alega que, respecto a la probabilidad de detección, se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5), sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la situación de auto-reporte, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, de acuerdo al escrito con registro N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
247. Sobre el particular, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

248. En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Table with 2 columns: Nivel de probabilidad, Porcentaje de probabilidad. Rows include Total o Muy Alta (100%), Alta (75%), Media (50%), Baja (25%), and Muy Baja (10%).

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

249. Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso.

250. Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito N° 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM16, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

251. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.

- Ítem 1.1 del factor f1

252. El administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que los componentes implementados del presente hecho imputado son auxiliares y se relacionan con impactos no significativos conforme al PAD Animón.

253. No obstante, corresponde reiterar que mediante el escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en

16 Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos, se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

254. Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el tipo de componentes mineros involucrado (ya sea auxiliar o principal) ni tampoco se considera el grado de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
255. En ese sentido, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, se mantiene la calificación del valor de 50%.
256. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurso de reconsideración para el ítem 1.1 del factor f1.
- *Ítem 1.2 del factor f1*
257. El administrado alega que, respecto al ítem 1.2, del factor f1, referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se debe tener en cuenta el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, que es un precedente administrativo de observancia obligatoria, y vendría a ser posterior a la Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE usada en el cálculo de multa; no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica. Asimismo, en el Informe N° 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, para el ítem 1.2, sin embargo, no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por lo que debe considerar el valor de 0%.
258. Sobre el particular, el numeral 98 de la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, por consiguiente, dicho pronunciamiento no podría ser aplicable al presente caso.
259. Asimismo, conviene señalar que la implementación de los componentes mineros del presente caso se dio sin considerar las medidas de manejo ambiental y en el propio PAD Animón se identificaron componentes ambientales involucrados y del mismo modo se ha identificado los impactos, así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, resulta válida la activación del ítem 1.2 del factor f1, conforme ha sido motivado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
260. Sumado a lo anterior, posteriormente a la Resolución N° 573-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando lo siguiente respecto al ítem 1.2 del factor f1:

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.
143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

261. De la Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales al ser ejecutados en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.
262. En consecuencia, se ratifica la motivación y el valor del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del factor f1 (valor 18%), por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo del recurso de reconsideración.
- *Ítem 1.3 del factor f1*
263. El administrado alega que, respecto al ítem 1.3 del factor f1, referido a la extensión geográfica, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
264. No obstante, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral ya se ha considerado el valor de 10%, coincidiendo con el fundamento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alegado por el administrado en esta etapa recursiva, por lo que, un cuestionamiento a este extremo de la sanción carece de sustento.

- *Ítem 1.4 del factor f1*

265. El administrado alega que, respecto al ítem 1.4 del factor f1, referido a la reversibilidad/recuperabilidad, mediante Escrito N° 3010430 del 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD Animón para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación.
266. No obstante, corresponde indicar que, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó el ítem 1.4 del factor f1, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento.

- *Factor f3*

267. El administrado alega que, respecto al factor f3, no corresponde activar, ya que, como se precisó en líneas superiores, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD Animón y las características de los componentes mineros, por lo que la calificación es de un valor de 0%.
268. No obstante, conviene precisar que, en el factor f3 no se evalúa el nivel de afectación de los componentes (ya sea significativo o no significativo), sino, la cantidad de aspectos ambientales involucrados con la conducta infractora; por consiguiente, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.
269. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que, en el PAD Animón, se ha identificado los siguientes aspectos ambientales relacionados con los componentes mineros de la presente conducta infractora:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios												Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia	
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN- 25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

270. De lo anterior, se advierte que se ha identificado más de cinco (5) aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% (calificación máxima del factor f3) señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.

271. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado respecto al factor f3.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

272. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos expuestos por el administrado en esta etapa, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la multa impuesta (en el extremo referido al factor inflación del costo evitado) por la comisión de la conducta infractora N° 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

273. De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos anteriores, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, corresponde que se modifique el cálculo de multa de la Resolución Directoral respecto a las conductas infractoras N° 3, 5, 8 y 9, en los siguientes extremos:

- Conducta infractora N° 3: (i) el periodo de cumplimiento en el costo evitado referido al mantenimiento del canal de trasvase; (ii) el ítem 1.4 del factor f1; y (iii) el factor f6.
- Conducta infractora N° 5: (i) factor de inflación del costo evitado; y, (ii) el factor f6.
- Conductas infractoras N° 8 y 9: factor de inflación del costo evitado.

274. Asimismo, es importante señalar que, respecto a las conductas infractoras N° 4 y 6, no amerita que se realice cambios en la sanción y, por consiguiente, se mantiene el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

275. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 02980-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸ y se adjunta a la presente resolución.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

" (...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

18 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

276. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
277. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ²⁰	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que almacenó el agua residual doméstica tratada en la PTAR 2 (proveniente del campamento Esperanza) en la Laguna de Estabilización AR-1	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a que no implementó, completamente el canal de coronación del depósito de relaves Animón	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la Laguna Huarancocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E) que no estaba contemplada	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual rebosó y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el depósito de desmonte PCM-AN-DD-01 no realizó las siguientes actividades de cierre progresivo: (i) perfilado de talud hasta conseguir una pendiente de H:V = 2:1 (estabilidad física); (ii) cobertura tipo III (estabilidad geoquímica); (iii) la estabilidad hidrológica; y, (iv) la revegetación	SI	NO	-	-	-	-

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: Oficina de mantenimiento mecánico; Pique Jacob Timmers; Los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de residuos de Quimacocha); Vestuario zona Montenegro; Talleres zona Esperanza; Sala de Cores; Tanque de transferencia C; Subestación eléctrica Esperanza; Subestación eléctrica Montenegro; Nuevos grupos electrógenos; Talleres y Oficinas Pluma Huaral; Silo N° 4 de Relleno hidráulico; Planta de concreto (2 pozas, canal de coronación e instalación de bomba y tuberías); Depósito temporal de material excedente; y la Tubería más canal de contingencia y tuberías de relleno hidráulico.	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la Planta Concentradora (Módulos o closets de TI - 2 módulos); y, la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Médica - APTUS)	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la Ampliación de campamento y área administrativa: Pabellones A1, B2, B3, Gimnasio, Bowling, Sala de capacitación, Pabellones K y L, Área deportiva, Data center, Sala de emergencias y Oficinas (Relaciones comunitarias, asuntos ambientales, seguridad y exploraciones, capilla, Módulos o Closets de TI); la Ampliación de la planta concentradora: Poza de contingencia y las cochas de Planta concentradora, Lavadero de llantas Planta y Tanque Trans A; la Ampliación de almacenes y logística; y la Ampliación del campamento Esperanza: Pabellón 02 pisos, Pabellón ex shalca 1 y 2, y Baños y duchas Esperanza.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	C A	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

278. Cabe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demuestra un genuino interés con la protección ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **Compañía Minera Chungar S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01983-2023-OEFA/DFAI, **respecto de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras de los numerales 3, 5, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

Artículo 2°. – Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **Compañía Minera Chungar S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01820-2023-OEFA/DFAI, **respecto de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras de los numerales 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

Artículo 2°. – Declarar que la sanción de multa impuesta a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** asciende **216.791 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad de la comisión de las conductas infractoras de los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la Laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase	16.678 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacochoa	11.296 UIT
5	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E) que no estaba contemplada	46.692 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual rebosó y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente	2.771 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacochoa; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas	62.173 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la Planta Concentradora (Módulos o closets de TI - 2 módulos); y, la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Médica - APTUS)	77.181 UIT
Multa total		216.791 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, and Código Cuenta Interbancaria.

Artículo 4°. - Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles...

Artículo 5°. - Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C., que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental...

Artículo 6°. - Notificar a Compañía Minera Chungar S.A.C., el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General...

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

MAR/dppt

22 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 'Artículo 218°.- Recursos administrativos (...)' 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04138625"



04138625



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022-101-031300

INFORME N° 02980-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE del Callao n.° 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.°06613

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.°09412

Econ. Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.° 10480

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.° 1261-2024-OEFA/DFAI

ADMINISTRADO : Compañía Minera Chungar S.A.C.
:

REFERENCIA : Expediente n.° 1234-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 05 de noviembre del 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0692-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 27 de abril del año 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de nueve (9) presuntas infracciones administrativas. De la revisión del expediente, se advierte que los hechos imputados n.° 1, n.° 2 y n.° 7 han sido archivados, por lo tanto, no forman parte del presente informe.

Con fecha 05 de julio del año 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00793-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el informe de cálculo de multa n.° 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Mediante la Resolución Directoral n.º 01983-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) de fecha 24 de agosto de 2023, que incorpora el Informe de multa n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM 2**) de fecha 21 de agosto de 2023, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la Resolución Directoral y, en consecuencia, determina una sanción con una multa de **385.830 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multas impuesta en Resolución Directoral

n.º	Conducta infractora	Multa final
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la Laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase	173.550 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha	11.296 UIT
5	El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E) que no estaba contemplada	56.111 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual rebosó y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente	2.771 UIT
8	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas	63.401 UIT
9	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la Planta Concentradora (Módulos o closets de TI - 2 módulos); y, la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Médica - APTUS)	78.701 UIT
Multa total		385.830 UIT

Fuente: Resolución directoral n.º 01983-2023-OEFA/DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El 18 de septiembre de 2023, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-536293, interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral. Al respecto, se observa que realiza cuestionamientos a diversos componentes de la multa calculada en el ICM 2 que acompaña a la Resolución Directoral.

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1234-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al disponer residuos sólidos fuera del almacén central Quimacocha.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975 N, 344 419 E) que no estaba contemplada.
- **Hecho imputado n.º 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual reboso y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente.
- **Hecho imputado n.º 8:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Oficina de mantenimiento mecánico, (ii) Canchas de mineral, (iii) Pique Jacob Timmers, (iv) Estación de bombeo y la subestación eléctrica, (v) Los almacenes de la zona Esperanza, (vi) Módulos varios, (vii) Vestuario zona Montenegro, (viii) Talleres zona Esperanza, (ix) Sala de Cores, (x) Tanque de transferencia C, (xi), Subestación eléctrica Esperanza, (xii) Subestación eléctrica Montenegro, (xiii) Nuevos grupos electrógenos, (xiv) Talleres y Oficinas Pluma Huaral, (xv) Silo n.º 4 de Relleno hidráulico, (xvi) Planta de concreto (2 pozas, canal de coronación e instalación de bomba y tuberías), (xvii) Depósito temporal de material excedente, (xviii)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tubería más canal de contingencia y tuberías de relleno hidráulico, (xix) Sistema de bombeo Naticocha, (xx) Chimenea Raise Bore 121, (xxi) Planta Shotcrete, (xxii) Chimenea Raise Bore 136, (xxiii) Chimenea Bore 135, (xxiv) Chimenea Raise Bore 26, (xxv) Subestación Quimacocha; y, (xxvi) El Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas.

- **Hecho imputado n.º 9:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: (i) ampliación de campamento y área administrativa, (ii) ampliación de la planta concentradora, (iii) Ampliación de almacenes y logística; y (iv) ampliación del campamento esperanza.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **la MCM del OEFA**)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

³

(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, el cálculo de los costos evitados de la imputación materia de análisis no se encuentra en ninguno de los escenarios antes mencionados, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucra un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre el recurso de reconsideración:

En atención al principio de Razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de la multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023, el administrado presenta recurso de reconsideración a la Resolución Directoral.

Hecho Imputado n.º 3:

El administrado alega:

- (i) El administrado ratifica lo previamente señalado en razón al número de profesionales, presentando la relación de personal que forma parte del área de asuntos ambientales de la unidad minera.

Imagen n.º 1: Perfil de personal a capacitar cuestionado por el administrado

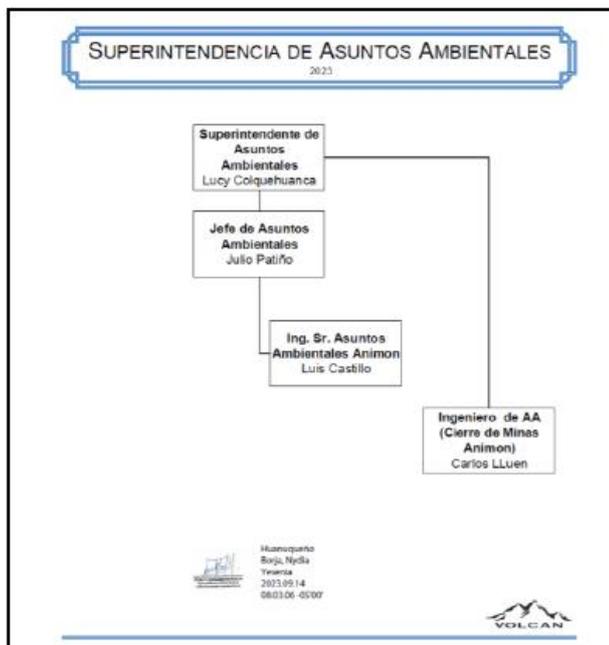
Nº de Personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la organización
1	Superintendente de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera
1	Jefe de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera
1	Ingeniero senior de medio ambiente	Trabajadores y/u operadores del área de medio ambiente
1	Ingeniero de Cierre de Minas	Responsable de las actividades de cierre de mina
Total, de personal a capacitar		05

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (ii) El personal mostrado se divide en guardia de sistema 9 x 5 las cuales se relevan y gestionan el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la operación, asimismo, presenta el organigrama de los profesionales que forman parte del área

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de Asuntos Ambientales el cual sirve de sustento de lo descrito, el cual se encuentra visado por la Superintendencia de Gestión Humana.



Fuente: Chungar

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (iii) Por lo que, el administrado considera que la cantidad de personal señalado en el Informe de Multa, no resulta razonable debido a que en su organigrama de personal no se cuenta con las posiciones de asistentes ni supervisores ni en la cantidad descrita.

En ese sentido, según el Costo de Servicios de Capacitación (4/4) según el número de personas del área de asuntos ambientales de la unidad minera el costo corresponde a la capacitación de 2 a 5 personas según el informe n.º 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG, ascendiendo un monto de 650 USD.

- (iv) Por tal, el C.E. Costo de capacitación de personal corresponde a:

Descripción	Cantidad	Precio	Precio	Factor de Ajuste Inflación	Precio	Precio
		\$	S/.		S/.	US\$
Capacitación	1	650	2255.60833	1.057	2384.178	580.448

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Por tal el Costo Evitado (C.E.) corresponde al monto de US\$ de 580.448.

- (v) El Costo Evitado (CE) para el cálculo de imposición de multa corresponde a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

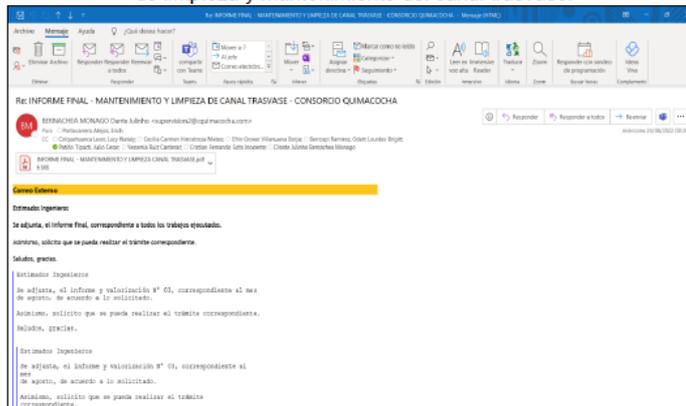
Descripción	Cantidad	Precio	Precio	Factor de Ajuste Inflación	Precio	Precio
		\$	S/.		S/.	US\$
Capacitación	1	650	2255.60833	1.057	2384.178	580.448
		\$	\$		S/.	US\$
Mantenimiento Canal Trasvase	1	80149.71	310483.582	0.926	287507.80	69996.20
Total						70576.65

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Por tal el Costo Evitado (C.E.) total (capacitación y mantenimiento de canal) corresponde al monto de US\$ 70 576.65.

- (vi) En relación al **Mantenimiento al canal de trasvase**, el administrado ratifica que el trabajo de mantenimiento se culminó en un 100%, para acreditarlo adjunta el Informe Final de obra de la empresa Consorcio Quimacocha denominado "Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte" – Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMON (Anexo 1).

Imagen N° 1. Se observa evidencia del correo de entrega del informe final de los trabajos de limpieza y mantenimiento del canal trasvase.



Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (vii) Asimismo, aclara que el informe presentado previamente en los escritos de descargos correspondía al Informe de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte – Valorización Mensual n.º 03-2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto de los factores

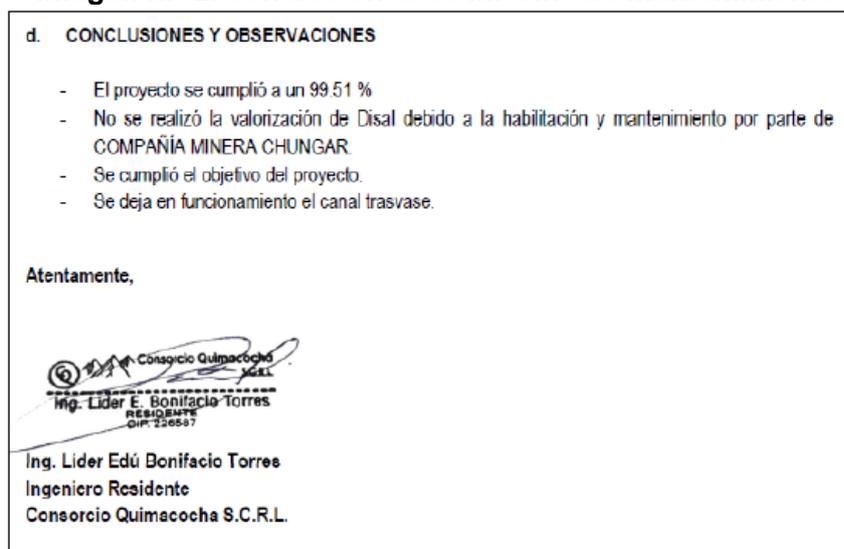
- (xii) **Respecto al ítem 1.2** Grado de incidencia en la calidad del ambiente, reiteró que durante las acciones de supervisión no se ha evidenciado la descarga de material desde el canal de trasvase hacia la Laguna Huaroncocha o hacia la Laguna Llacsacocha, ni se realizó la toma de muestra de material que se encuentra dentro del canal, por tanto, no se puede basar en supuesto impactos debido al material del canal puede o no generar impacto debido a la falta de toma de muestra para ensayo.

Agrega que, mediante el numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE y numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE se advierte que no se han realizado muestreos de suelo o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por lo tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo calificar con 0% respecto al ítem 1.2 del F1.

- (xiii) **Respecto al ítem 1.4** Reversibilidad/recuperabilidad, reitera que las actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte, el mismo que se han ejecutado al 100% según lo descrito y justificado en la imagen n.º 3, así como en las imágenes n.º 4, 5 y 6.

Asimismo, en el informe presentado de mantenimiento y limpieza de canal de descargo anteriormente presentado se indica que “se deja en funcionamiento el canal de trasvase”.

Imagen n.º 2: conclusiones de informe de mantenimiento



Fuente: Informe Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte (correspondiente al descargo N° 2)

Por lo tanto, el ítem 1.4 del Factor F1 debe ser 0%.

- (xiv) **Respecto al Factor F6**, reitera que se ha realizado el Mantenimiento y Limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte se ha realizado en su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

totalidad de 100%. Asimismo, no se ha evidenciado algún efecto nocivo que revertir, motivo por el cual el tribunal no consideró el dictado de alguna medida correctiva respecto a la presente infracción, correspondiendo un valor de 0%.

(xv) Por lo que, el administrado considera el valor del F el valor de 144%.

(xvi) El Cálculo del Beneficio Ilícito sería:

Imagen n.º 3: Cálculo de Beneficio ilícito realizado por el administrado

Sobre la base del costo evitado de US\$ 70,576.65, la corrección de periodo de capitalización (T), se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo Evitado	US\$ 70,576.65
COK (anual)	15.748 %
COK (mensual)	1.2260 %
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento	11.10
Costo evitado ajustado	US\$ 80,789.46
Tipo de cambio promedio 12 meses	3.834
Beneficio ilícito	S/. 309,781.29
UIT al año 2023	S/. 4,950
Beneficio ilícito UIT	62.582 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(xvii) La Multa Calculada sería:

Imagen n.º 4: Cálculo de multa realizado por el administrado

Sobre la base del Beneficio Ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F6, se tiene:

Componentes	Multa
Beneficio ilícito (B)	62.582 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores (F) = (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Multa en UIT (B/p)*(F)	179.482 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(xviii) En ese sentido, el administrado considera la reducción del 30% por reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, quedando de la siguiente manera:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 5: Reducción de multa realizado por el administrado

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase.	179.48 UIT	125.633 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Respuesta de la SSAG a los alegatos

De acuerdo con el análisis de la DFAI, respecto al punto (i) al (v) corresponde indicar que, en el escrito de descargos (registro n.º 2023-E01-523768 del 08 de agosto de 2023) presentado por el administrado durante el trámite del PAS, consignó que la cantidad de personal a capacitar es de cuatro (04)⁵, sin embargo, resulta contradictorio con lo señalado en el presente recurso de reconsideración, en el cual alega la cantidad de cinco (05) personas.

Asimismo, de la relación de cinco (5) perfiles del recurso de reconsideración, se advierte que no incluye a los operadores, siendo aquellos quienes ejecutan las directrices señaladas por el ingeniero, estos son aquellos que ejecutan la actividad en sí, en el presente caso, el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha, mediante la apertura y/o cierre de compuertas a fin de direccionar el flujo de agua del canal hacia donde corresponda.

Del mismo modo, de la relación de cinco (5) perfiles del recurso de reconsideración, se verifica que se consigna al perfil de Ingeniero de Cierre de Minas; no obstante, en el presente caso no se está evaluando las actividades de cierre, por lo que, dicho personal no podría ser incluido en el marco de la obligación que es fiscalizada en el presente caso.

Por otro lado, si bien, el administrado consigna un extracto del organigrama de los profesionales que forman parte del área de asuntos ambientales, sin embargo, corresponde a un organigrama del año 2023, es decir, está vigente después de la fecha de la acción de supervisión en que se verificó la conducta infractora (15 al 20 de septiembre del 2021).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la unidad minera cuenta con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4200 TMD aprobado mediante Resolución n.º 0159-2020-SENACE-PE/DEAR de 28 de diciembre de 2020, en la cual señala

⁵ Registro N° 2023-E01-523768 del 08 de agosto de 2023

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la mano de obra que labora en la unidad, contando a personal de planta y operaciones generales, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 6: mano de obra que labora en la unidad

2.5.16 Mano de obra

En el Cuadro 2.5-27 se presente el número de trabajadores que laboran en mina Animon; asimismo, se detallan sus funciones y cuál es su lugar de origen, tal como se consigna en la *Declaración Anual Consolidada 2014*¹³.

Cuadro 2.5-27 Mano de obra, mina Animon

Puestos de trabajo		Trabajadores de la compañía	Trabajadores de los contratistas
Según función	Gerentes	1	2
	Administrativos	154	33
	Personal de planta	19	424
	Operaciones generales	524	1620
Según procedencia	Local	245	954
	Regional	516	1565
	Nacional	698	2079
Total		698	2079

Fuente: CMCH, 2015a.

Del instrumento de gestión ambiental anterior, se advierte que el administrado cuenta con personal de planta y operaciones generales, entendiéndose que comprende a los operadores. Asimismo, como se ha detallado líneas precedentes aquellos que ejecutan las directrices (apertura o cierre de compuertas del canal) son los trabajadores y/u operadores del área de medio ambiente (de ser el caso de operaciones), en ese sentido, se considera un mínimo de dos (02) operadores que ejecuten dicha actividad durante la guardia y relevo correspondiente.

Por tanto, se ratifica el número de perfiles consignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral, esto es, un total de seis (6) perfiles a capacitar, las cuales comprenden: 1 gerente de medio ambiente, 1 superintendente de medio ambiente, 2 supervisores de medio ambiente y 2 asistentes (trabajador y/u operador que ejecute las acciones de trasvase).

En consecuencia, **al desestimarse el número de cinco (5) perfiles para el concepto de capacitación alegado en el recurso de reconsideración, por consiguiente, no corresponde realizar cambios en este extremo del beneficio ilícito.**

Respecto al punto (vi) al (xi) corresponde indicar que, se evidencia el correo de remisión del Informe Final – Mantenimiento y Limpieza de Canal Trasvase, Consorcio Quimacocha, remitido el 24 de agosto de 2022.

Ahora, de la revisión del Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN se evidencia el periodo de ejecución del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022, la cual detalla las actividades de (i) mantenimiento y limpieza del canal trasvase, (ii) Mantenimiento y Limpieza de canal, y (iii) Obras de concreto en una ejecución del 100%, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Imagen n.º 7: Cumplimiento de planeamiento final

4. CUMPLIMIENTO DE PLANEAMIENTO FINAL – MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE HUARONCOCHA A NATICOCHA NORTE				
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	%
01	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE			
01.01	OBRAS PRELIMINARES Y PROVISIONALES			
01.01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS	Glb	1.00	100%
01.01.02	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	Día	10.00	100%
01.01.03	TRANSPORTE DE PERSONAL	Día	60.00	100%
01.01.04	CASETA PREFABRICADA DE MADERA	Glb	1.00	100%
01.01.05	BAÑO PORTATIL DISAL	Glb	0.00	0.00%
01.01.06	HABILITACION DE ACCESOS	Km	0.50	100%
01.01.07	DERIVACION Y DRENAJE DE AGUA DEL CANAL	Glb	1.00	100%
01.02	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL			
01.02.01	EXTRACCION DE LODOS CON EQUIPO	m3	2,584.00	100%
01.02.02	LIMPIEZA MANUAL DE CANAL	m	1,900.00	100%
01.02.03	ELIMINACION DE LODOS D=4.3KM	m3	2,584.00	100%
01.02.04	REPOSICION DE JUNTAS DE DILATACION	ml	3,038.40	100%
01.02.05	SELLADO DE FRACTURAS	m	50.00	100%
01.03	OBRAS DE CONCRETO			
01.03.01	RESANE DE ESTRUCTURA	m2	91.20	100%
01.03.02	EXCAVACION DE ZANJA PARA CIMENTACION	m3	47.50	100%
01.03.03	CONCRETO SIMPLE PARA REPOSICION DE CANAL	m3	37.50	100%
01.03.04	CONCRETO CICLOPEO PARA MURO DE CONTENCION	m3	10.80	100%

Fuente: Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACCOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN.

La ejecución de las actividades se evidencia en el registro fotográfico que forma parte del referido informe, el cual se adjunta algunos registros de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 8: Registro fotográfico



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Se realizó la limpieza del canal

Fuente: Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN

Como se evidencia, el administrado ejecutó las actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte mediante la empresa Consorcio Quimacocha S.C.R.L.

Cabe precisar que, si bien, en las conclusiones del referido informe, se indica que se cumplió el proyecto a un 99.51%, sin embargo, se colige que el 0.5% restante es por el porcentaje del cobro de baño portátil Disal, que tuvo un costo de US\$ 390.34, toda vez que se consigna que no se realizó la valoración de Disal por la habilitación y mantenimiento. Además, en el mismo medio probatorio se precisa que se deja en funcionamiento el canal de trasvase.

En suma, tomando en consideración la información complementaria por el administrado mediante el Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN de fecha 23 de agosto de 2022 se acredita que se cumplió con ejecutar la totalidad de las actividades de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en el periodo que comprende del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022.

Por tanto, amerita modificar el extremo de periodo de incumplimiento del cálculo de multa, debiéndose considerar el día 23 de agosto de 2022 como fecha de cese, correspondiente al último día de las actividades de Mantenimiento y Limpieza del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte en el periodo que comprende del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022.

Respecto de los factores

Respecto al punto (xii) en relación al ítem 1.2 del Factor F1, corresponde indicar que de la revisión del numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.

Asimismo, de la revisión del numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, sin embargo, se encuentra abocado a que el administrado realizó la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada, distinta al presente caso.

En consecuencia, corresponde desvirtuar los alegatos del administrado y se ratifica la motivación y el valor del ítem 1.2 del factor f1 en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Respecto al punto (xiii), en relación al ítem 1.4 del Factor F1, en el Informe n.º 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG se señaló que, si bien el administrado ha presentado medios probatorios que evidencian la realización de mantenimiento en el canal de trasvase, no ha remitido el informe final de trabajos ejecutados, toda vez que en el informe Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte”, elaborado por Consorcio Quimacocha S.C.R. señala que la remisión del informe lleva una ejecución del 99.5%, es decir no es un 100%. Por lo cual, falta actividades complementarias correspondiendo una calificación de 12%.

No obstante, de la revisión del Informe n.º 001-2022/FINAL-QUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN elaborado por la empresa contratista Consorcio Quimacocha S.C.R.L, acredita que se ha ejecutado el mantenimiento y limpieza del Canal de Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte, en ese sentido, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora, por lo que, no amerita la ejecución de actividades complementarias.

En ese sentido, se debe modificar el cálculo de multa de la Resolución Directoral, no correspondiendo activar el ítem 1.4 (calificación de 0%).

Respecto al punto (xiv) en relación al Factor F6, como se ha indicado previamente el administrado ha acreditado la ejecución total de actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha, los cuales tiene como fecha final el 23 de agosto de 2022, es decir, con anterioridad a la emisión del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Informe de Supervisión n.º 349-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2022 e incluso antes del inicio del PAS (27 de abril de 2023 correspondiente a la notificación de la Resolución Subdirectoral n.º 00692-2023-OEFA/DFAI-SFEM).

En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de multa de la Resolución Directoral y calificar las acciones del administrado como medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, calificando con un valor de -10 en el factor f6.

Respecto a los puntos (xv) al (xviii), en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa que no se ajustará al ejercicio realizado por el administrado, motivo por el cual corresponde declarar improcedente dichos cálculos. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Hecho Imputado n.º 4:

El administrado alega:

- (i) **Respecto a la Probabilidad de Detección (P)**, reitera que mediante Registro n.º 066985 del 10 de julio de 2019 presentó al OEFA el formulario para la Comunicación de Adecuación de Componentes y/o Actividades en el cual se advierte la declaración del componente "Almacenes Zona Esperanza", ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 342 888E, 8 780 420 N, describiendo que está conformado por el Almacén de Residuos de Quimacocha.
- (ii) Asimismo, precisa que el componente ya había sido de conocimiento del OEFA toda vez que ya se había supervisado durante la supervisión de febrero del año 2019, según se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 9: Componentes supervisados 2019

	22	Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – Esperanza	8780086	343587	4593
	23	Pozo séptico Esperanza	8780394	343658	4596
	24	Almacén de Residuos Quimacocha	8780394	342880	4620

Fuente: Acta de supervisión OEFA febrero 2019.

Por lo cual el administrado considera la probabilidad de detección el valor de 1.0.

- (iii) En el ítem 129 de la R.D. n.º 01983-2023-OEFA/DFAI, respecto que del plano presentado en el escrito n.º 2 el cual se encuentra en el PAD, no podría acreditar que la zona donde se dispusieron los residuos verificados durante la supervisión en el año 2021 indica que:

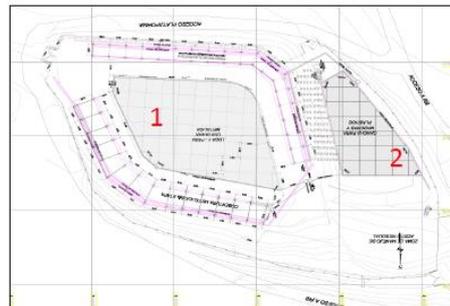
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 10: Comparación día de supervisión y plano de ubicación de almacén

Imagen 7: Comparación de fotografías del día de la supervisión OEFA 2021 (fotografía OEFA) y plano de ubicación del almacén de residuos quimacocha según el PAD.



Fotografías tomadas por OEFA el día de la supervisión ambiental en el almacén de residuos de quimacocha, Setiembre 2021.
Fuente. Acta de supervisión OEFA - 2021



Plano de ubicación del almacén de residuos el almacén de residuos de quimacocha.
Fuente. PAD Animon - 2019

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(iv) De la imagen n.º 7 se observa:

Codificación n.º 1: corresponde al área techada del almacén, ello se demuestra en la fotografía ubicada al lado izquierdo en comparación con el plano del almacén ubicado en el lado derecho, se observa que la zona corresponde a la misma entre la fotografía y el plano del PAD.

Codificación n.º 2: corresponde a la zona observada por OEFA (área no techada) el día de la supervisión ello se demuestra en la fotografía ubicada al lado izquierdo en comparación con el plano del almacén ubicado en el lado derecho, se observa que la zona corresponde a la misma entre la fotografía y el plano del PAD.

La comparación realizada demuestra que la zona observada por OEFA en el año 2021 corresponde a la ubicación del plano presentado en el PAD – 2019.

(v) Asimismo, adjunta la fotografía de la observación de OEFA – 2021 donde se advierte que la base donde se encontró los residuos observados en su momento se ubica sobre una plataforma de concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 11: Observación de OEFA – 2021



Imagen N° 8. Fotografía de la zona observada en el año 2021
Fuente: Acta de cierre de OEFA – Supervisión 2021

- (vi) Asimismo, presenta registro fotográfico de la supervisión regular 2022 que observa la misma zona que fue observada en la supervisión del año 2021 y se observa la presencia de residuos y como base una losa de concreto, en la fotografía 2 y 3 (supervisión regular 2022) se observa la losa de concreto que recibe los residuos en su contorno posee canales perimetrales de colección de aguas superficiales o posibles lixiviados. Y la fotografía n.º 4 (supervisión 2022) corresponde a la misma fotografía del año 2021 en la cual se advierte la plataforma o losa de concreto en la base de los residuos:

Imagen n.º 12: Registro fotográfico de la supervisión regular 2022



Fotografía N° 1. Se observa el área colindante del almacén de residuos quimacocha que forma parte de toda el área de residuos según lo declarado en el plano del PAD 2019 según la imagen N° 7, área que se encuentra con una losa de concreto.

Fotografía N° 2. Se observa el área colindante del almacén de residuos quimacocha que forma parte de toda el área de residuos según lo declarado en el plano del PAD 2019 según la imagen N° 7, área que se encuentra con una losa de concreto y cunetas perimetrales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (vii) En las fotografías n.º 1, 2, 3 y 4 (correspondiente a la supervisión de OEFA año 2022), se desvirtúa lo indicado en el ítem 395 (R.D. n.º 01983-2023-OEFA/DFAI), sobre la no existencia de revestimiento; sin embargo, se evidencia que la zona observada en el año 2021 si contaba con revestimiento de una loza de concreto.

Sobre las 04 fotografías presentadas en el escrito de descargos 2 (según el ítem 397 RD n.º 1983-2023-OEFA/DFAI), respecto de las fotografías n.º 1, 2, 3 y 4 y la imagen n.º 7 y 8 del presente escrito demuestra lo descrito en las 04 fotografías ya existían y por tanto no fueron implementadas posterior a la supervisión.

- (viii) Por tanto, el área observada por el OEFA sí se encuentra declarada en un instrumento de Gestión Ambiental – PAD – ANIMON 2019, asimismo, es imposible una afectación al suelo debido a que en ese entonces de a supervisión 2021, el área observada si contaba con una loza de concreto imposibilitando que se genera algún tipo de lixiviado que pueda infiltrarse en el suelo.

Respecto de los factores

- (ix) **Respecto al Factor F1, ítem 1.1 Componentes ambientales involucrados**, señala que la zona donde se disponía los residuos si contaba con una plataforma impermeabilizada la cual era y es de concreto como se evidencia en las imágenes n.º 8 y fotografías n.º 1, 2, 3 y 4. En la fotografía n.º 8 del día de la supervisión del año 2021 los residuos se encontraban encima de una plataforma de concreto.
- (x) Respecto a la afectación de componentes del medio físico (suelo, agua) componente biológico (flora y fauna), la posible afectación a dichos componentes es subjetivo puesto que en el contorno de la zona no existe presencia de cuerpos de agua, en razón a la posible afectación del suelo, flora y fauna como se precisó durante la supervisión no se evidencio presencia de generación de lixiviados, por tanto, no existe la probabilidad ni posibilidad de la generación de dichos posibles impactos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Señalando que de evidencias fotográficas n.º 5, 6, 7 y 8 (presentadas en el descargo n.º 2) evidencia la existencia de plataforma de concreto observada por OEFA durante la supervisión de septiembre del año 2021.

Imagen n.º 13: Registro fotográfico supervisión de septiembre del año 2021



Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (xi) Como se aprecia en el panel fotográfico (fotografías n.º 5, 6, 7 y 8) la zona donde observo OEFA en el año 2021 los residuos acumulados, corresponde a una plataforma impermeabilizada en concreto el cual imposibilita la infiltración de aguas y por ende afectación a nivel freático, afectación a suelo, agua, flora y fauna debido a que en todo el contorno a la plataforma se cuenta con cuneta perimetral (lo mismo se observa en las fotografías 1, 2, 3 y 4 que corresponden a imágenes tomadas por los representantes de OEFA) para captación de drenajes superficiales y al final de la misma se cuenta con una trampa de grasas. Por tanto, reitera que la valoración correspondiente debería ser de un valor mínimo el cual corresponde a 10%.
- (xii) **Respecto al Factor F1, ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente**, según lo descrito previamente si se adoptó medidas de prevención y mitigación en razón a los residuos, tal como se muestra en las fotografías n.º 1, 2 3 y 4. Asimismo, durante las acciones de supervisión del año 2021 no se evidencia la presencia de lixiviados producto de la acumulación de residuos en la plataforma no declarada en IGA; sin embargo, dicho componente forma parte del PAD, y el OEFA no realizó monitoreo de lixiviados producto de la supervisión puesto que no existía la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

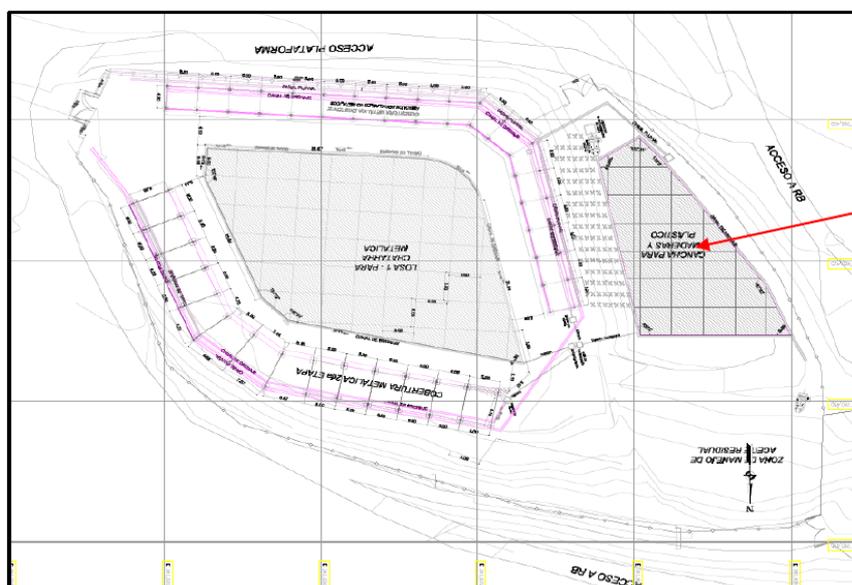
presencia del mismo, por lo que carece de resultados de monitoreo que avalen posibles impactos a los componentes físicos (suelo, agua), componente biológico (flora y fauna).

Señala que el numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE y numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE no se realizó toma de muestra de suelo o sedimentos que permitan la identificación de alguna afectación que pueda ser comparable con un estándar de referencia, por lo tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo calificar con 0%.

- (xiii) Debiendo reformularse el factor F1 con un valor de 32%.
- (xiv) **Respecto al Factor F6**, el área observada por el OEFA durante la supervisión del año 2021 corresponde a un área que esta descrita en el Plan Ambiental Detallado presentado en el año 2019 (antes de la supervisión). Como se ha detallado en la imagen n.º 9 se observa el área verificada por OEFA la que se encuentra contemplada en el PAD, presentado como parte de los anexos del capítulo 9 del PAD.

Imagen n.º 14: Área verificada por OEFA la que se encuentra contemplada en el PAD

Imagen N° 9. Plano en planta del Almacén de Residuos Quimacocha



Fuente: PAD ANIMON 2019.

- (xv) Asimismo, en la imagen n.º 9 corresponde al plano del almacén de residuos de Quimacocha, que forma parte del APD – Animon, el área observada por OEFA corresponde a una zona de almacenamiento de madera y plásticos, según el PAD.

Por tanto, si corresponde tener presencia de madera en dicha área, en ese sentido se ha realizado acciones para revertir la conducta infractora antes de la imputación de medida correctiva, correspondiendo un valor de -10%.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(xvi) El Factor sería de 138%.

(xvii) Cálculo del Beneficio Ilícito

Sobre la base del costo evitado de US\$ 3,306.98 se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo Evitado	US\$ 3,306.98
COK (anual)	15.748 %
COK (mensual)	1.2260 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	23.033
Costo evitado ajustado	US\$ 16,642.63
Tipo de cambio promedio 12 meses	3.801
Beneficio ilícito	S/. 16,642.63
UIT al año 2023	S/. 4,950
Beneficio ilícito UIT	3.362 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(xviii) Multa Calculada

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F6.

Componentes	Multa
Beneficio ilícito (B)	3.362 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores (F) = (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	138%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.64 UIT

Por tanto, concluimos que respecto de la Resolución Directoral N° 01983-2023-OEFA/DFAI, la multa por presente hecho imputado debe ser de **4.64 UIT**, por lo expuesto y las nuevas evidencias presentadas en el informe.

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Respuesta a los alegatos

Respecto al punto (i) y (ii) en relación a la Probabilidad de detección corresponde reiterar que si bien, mediante escrito con registro n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, el administrado declaró al OEFA la implementación de treinta (30) componentes y modificaciones efectuadas dentro de la unidad minera "Animón" que no se encuentran aprobados en un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra, el Almacén central Quimacocha. No obstante, el hecho imputado n.º 4, no se encuentra referido a la implementación no contemplada del Almacén central Quimacocha.

El hecho imputado se encuentra referido a la disposición de los residuos sólidos fuera del Almacén central Quimacocha y se sustenta en el hecho verificado en la Supervisión Regular 2021. Cabe señalar que dicha conducta implica un inadecuado manejo de los residuos sólidos conforme a lo previsto en la MEIA Animón 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En consecuencia, y **contrariamente a lo alegado por el administrado, la probabilidad de detección del hecho imputado n.º 4 se debe valorar en función a su verificación realizada en la Supervisión Regular 2021** (inadecuado manejo de los residuos sólidos) y no en base a la comunicación del administrado de los componentes y modificaciones no aprobadas del escrito con registro n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 o que el componente haya sido verificado en una supervisión realizada en el año 2019. **Correspondiendo mantener una calificación de 0.5.**

Respecto al punto (iii) y (iv) el administrado señala que el área verificada donde se dispuso residuos forma parte del PAD Animón, sobre ello, corresponde indicar que mediante Resolución n.º 258-2024-MINEM/DGAAM del 30 de setiembre de 2024 se aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Animón", de la revisión del Informe n.º 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indica que el administrado desistió de varios componentes, entre ellos el almacén de residuos sólidos, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 15: Informe que aprueba el PAD

INFORME N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Señor : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación final del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Animón",
presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3010430 (08.01.2020)

Fecha : Lima, 30 de setiembre de 2024

- 1.6. El 18 de junio de 2021, mediante Oficio N° 0550-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM del MINEM, donde se indica el desistimiento de dos (02) componentes: Sub Estación Quimacocha y Almacén de residuos sólidos PAD UM ANIMON. (CUT: 10546-2020-ANA)
Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de setiembre de 2023.

A fin de poder evidenciar la ubicación del almacén de residuos sólidos se adjunta la siguiente ubicación en la carta de desistimiento al PAD, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 16: Desistimiento de componentes incluidos en el PAD

CHUNGAR				
COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.				
CMC-ANI-271-2021				
SUMILLA		Desistimiento de componentes incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Animón"		
EXPEDIENTE		3010430		
A LA SEÑORITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:				
Que, en tal sentido, y al amparo de lo establecido en el artículo 200 del TUO de la LPAG, por medio del presente escrito nos desistimos de los siguientes componentes incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Animón":				
Nº	COMPONENTE	COORDENADAS UTM		ALTITUD
		DATUM WGS 84 – ZONA 18S		
		ESTE	NORTE	
1	Sub Estación Quimacocha	342 890	8 780 357	4623
2	Almacén de residuos Sólidos Quimacocha	342 888	8 780 420	4640
<u>POR TANTO:</u>				
A Usted, señorita Directora de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, solicitamos se sirva tener por recibido el presente escrito, y, en consecuencia, le dé el trámite correspondiente, por ser conforme a ley.				
Lima, 14 de junio de 2021.				

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

De las coordenadas del Almacén de residuos sólidos Quimacocha establecidas en la carta del desistimiento, si bien, se advierte que se ubica en la misma zona de los componentes materia de análisis, sin embargo, el administrado ha desistido de su incorporación al PAD, por lo que, la zona donde se dispuso residuos verificado durante las acciones de la Supervisión Regular 2021 es un área que no se encuentra aprobada.

Respecto al punto (v) cabe indicar que dicho registro forma parte de la Supervisión Regular 2021 la cual la DSEM considera como medio probatorio para acreditar la presente conducta infractora describiendo que en dicha zona donde se dispuso los residuos sólidos no contaba con un revestimiento (entendiéndose

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

impermeabilizar, concreto, geomembrana, etc), lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 17: registro forma parte de la Supervisión Regular 2021



1.5.3 Análisis de medios probatorios que sustenten el hecho detectado

120. De conformidad con lo verificado durante la acción de supervisión setiembre 2021, se verificó que adyacente al Almacén Central Quimacocha existe un área de aproximadamente 550 m² donde se ha dispuesto residuos sólidos (generales y peligrosos), fuera del área autorizada por la autoridad competente para almacenar residuos sólidos.
121. Cabe precisar que, el área no autorizada donde se ha dispuesto los residuos sólidos no contaba con revestimiento, por lo que, existe la posibilidad que el lixiviado que se podría generar por las lluvias no esté siendo controlado.

Fuente: Informe de Supervisión

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, del registro fotográfico aducido no se advierte revestimiento alguno sobre el área donde se dispuso los residuos observados durante las acciones de supervisión

Respecto al punto (vi) al (viii) el administrado alega en relación a la supervisión realizada en el año 2022, en relación a ello corresponde indicar que del 03 al 09 de noviembre de 2022 se realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), en la cual se verificó la disposición de residuos sólidos en el Almacén Central Quimacocha, mediante el Informe Final de Supervisión n.º 0520-2023-OEFA/DSEM-CMIN, en el cual se indica lo siguiente:

“Hecho analizado n.º 4: Chungar estaría disponiendo residuos sólidos de manera inadecuada, rebasando las capacidades de las áreas destinadas para dicho fin en el Almacén Central Quimacocha.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(...)

102. Durante la acción de supervisión noviembre 2022, se verificó que la unidad minera Animón cuenta con un Almacén Central de residuos sólidos denominado Almacén Central Quimacocha, el cual se encontraba cercado con malla electrosoldada; en dicho almacén se constató que los residuos sólidos generales (chatarra de metal y cartones) y residuos sólidos peligrosos (bolsas rojas que contenían trapos contaminados con hidrocarburos y cajas de cartón de explosivos) se encontraban rebasando la capacidad de almacenamiento delimitada por cunetas y badenes respectivamente.

(...)

106. De conformidad con lo verificado durante la acción de supervisión noviembre 2022, se constató que en el Almacén Central Quimacocha, los residuos sólidos generales (chatarra de metal y cartones) y residuos sólidos peligrosos (bolsas rojas que contenían trapos contaminados con hidrocarburos y cajas de cartón de explosivos) se encontraban rebasando la capacidad de almacenamiento delimitada por cunetas y badenes respectivamente; por lo que, parte de estos residuos peligrosos que se encontraban rebasando la capacidad del almacenamiento no cumplían con estar almacenados en un área techada, con impermeabilización, contención y drenaje.

(...)

112. Además, los residuos almacenados en el área indicada por el administrado, se encontraban rebasando la capacidad de almacenamiento delimitada por una plataforma (losa de concreto); y, no se ha considerado el volumen ni las características físicas, químicas y biológicas de dichos residuos, toda vez que se encontraban los residuos se encontraban mezclados; sin segregación, sin su dispositivo de almacenamiento, sin identificación y sin techo.

(...)"

En ese sentido, de la supervisión Regular 2022 se verificó (i) que el administrado realizaba la disposición de residuos sobre una losa de concreto, y (ii) la acumulación de residuos superó la capacidad de la losa de concreto disponiéndose sobre el suelo.

Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2022 se contó con una losa de concreto de acuerdo a lo verificado en dicha supervisión; sin embargo, se realizaba la disposición de residuos fuera de ella, toda vez que se sobrepasó su capacidad.

Ahora, en cuanto a que el registro fotográfico de la Supervisión Regular 2022 comprueba que, si se cuenta con revestimiento, corresponde indicar que producto de este hecho detectado se dictó las medidas preventivas dictadas en la Resolución n.º 0043-2022-OEFA/DSEM, en relación a la disposición de residuos sólidos en un área adyacente del Almacén Central Quimacocha se indicó:

"54. Tal como se advirtió en la acción de supervisión septiembre 2021, adyacente al Almacén Central Quimacocha existe un área de aproximadamente 550 m² donde se ha dispuesto residuos sólidos (generales y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

peligrosos), fuera del área autorizada por la autoridad competente para almacenar residuos sólidos.

55. Cabe precisar que, el área no autorizada donde se ha dispuesto los residuos sólidos no contaba con revestimiento, por lo que, existe la posibilidad que el lixiviado que se podría generar por las lluvias no esté siendo controlado”

De lo anterior se tiene que, del dictado de medidas preventivas, también se corrobora que, a la fecha de la Supervisión Regular 2021 el área donde se dispuso residuos no se encontraba autorizada, y la misma no se encontraba revestida, aunado ello, del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2021 se identifica que efectivamente el área materia de análisis no se cuenta con revestimiento, lo indicado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 18: Registro fotográfico 18-09-21



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Fuente: Supervisión Regular 2021

En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el administrado, del registro fotográfico se advierte que la zona donde se dispuso residuos sólidos verificados en las acciones de la Supervisión Regular 2021 no se encontraba impermeabilizado.

De manera complementaria, corresponde indicar que el administrado cuenta con la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 059-2022-SENACE-PE/DEAR del 13 de abril de 2022 (en adelante, **2MEIAd 2022**), en la cual contempla la construcción de una almacén de residuos, el cual se ubica en las coordenadas UTM WGS-84: lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

“2. Descripción del Proyecto

(...)

1. Almacén de residuos sólidos

2.8.3.6.1 Búsqueda de sitio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 19: Alternativas de ubicación de almacén

La búsqueda de sitio de este componente consistió en averiguar la ubicación más óptima para el nuevo almacén de residuos sólidos.

En la siguiente figura se presenta la ubicación de las dos alternativas de ubicación del almacén de residuos sólidos.

Figura 2-39: Ubicación de las alternativas de sitio para el almacén de residuos sólidos



Elaborado por: WSP, 2021.

(...)

Anexo 2.9.9 Almacén de residuos sólidos

(...)

2. Trabajos para ejecutar

2.1 Arreglo General

Se ha proyectado un depósito de residuos sólidos en la zona Oeste del Depósito de Relaves Filtrados (DRF) Quimacocha, específicamente en la coordenada 8 780 496 N, 342 380 E, respecto al sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, zona 18 Sur

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 20: Configuración final del depósito de residuos sólidos

En la Figura 2, se observa la configuración final que tendrá el depósito de residuos sólidos al término de las actividades de obra.

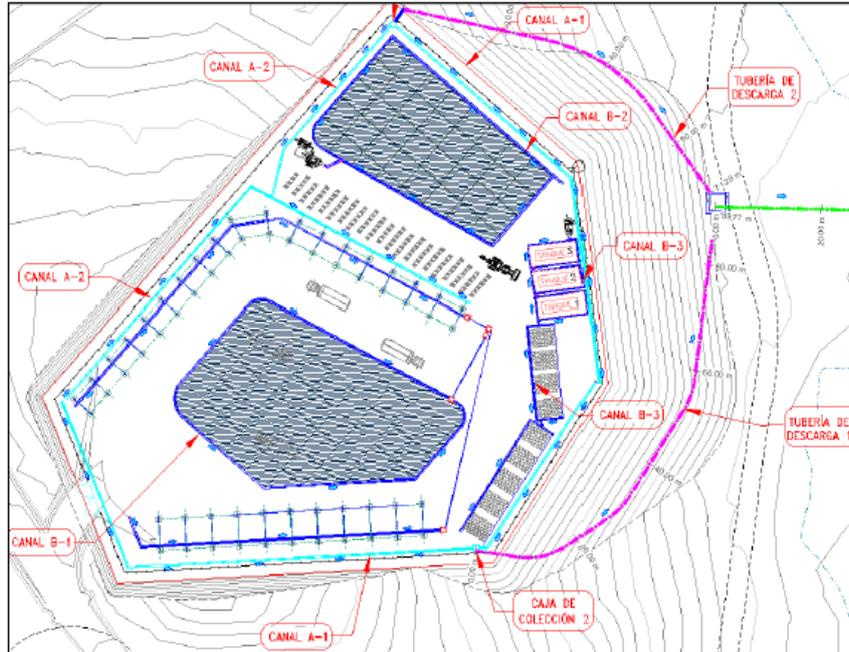


Figura 2: Plano de arreglo general del depósito de relaves sólidos
Fuente: SRK, 2020

(...)"

Como se advierte, en la 2MEIAd 2022 se contempla la construcción de un almacén de residuos, cuya distribución del plano del anexo 2.9.9 es similar al almacén materia de análisis; sin embargo, de las alternativas presentada por el administrado, así como de la ubicación esta se encuentra en una zona distinta al Almacén Central Quimacocha verificado en la Supervisión Regular 2021, por lo que se trata de diferentes componentes, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 21: Ubicación de almacén de residuos



Fuente: Google Earth



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En conclusión, se advierte que (i) el administrado desistió de la adecuación en el PAD del Almacén de residuos sólidos Quimacocha (almacén materia de análisis), por lo que, dicho componente no se encuentra aprobado en el PAD así como el área materia de evaluación, (ii) si bien en la supervisión regular 2022 se cuenta con un área con losa de concreto, pero se realizó la disposición de residuos fuera de ella, (iii) del registro fotográfico de la supervisión regular 2021 se evidencia que el área donde se dispuso residuo no contaba con revestimiento, lo cual es verificado mediante la medida preventiva, y (iv) el administrado mediante la 2MEIAd 2022 contempla un almacén de residuos; sin embargo, este se encuentra en un área diferente al almacén materia de análisis.

Por tanto, se corrobora que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos en un área fuera del almacén central Quimacocha sin revestimiento, el cual los lixiviados que se generaron durante la precipitación pluvial alcanza el suelo.

Respecto de los factores

En relación al punto (ix) respecto al ítem 1.1 corresponde reiterar que del registro fotográfico de la supervisión regular 2021 no se evidencia revestimiento sobre el área donde se dispuso residuo fuera del almacén.

Respecto al punto (x) al (xi) cabe indicar que, en el presente caso, la Resolución Directoral y multa se sustenta mediante el Informe n.º 2946-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2023, en el cual se calificó al ítem 1.1 del Factor F1 solo al componente suelo con un valor de 10%.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se ha considerado los componentes ambientales agua, flora ni fauna, identificándose solo al componente suelo como potencial afectado y asignando un valor de 10%; en suma, el planteamiento del administrado carece de sustento.

Finalmente, los registros fotográficos señalados por el administrado tienen por finalidad demostrar algunas partes de la plataforma de concreto y un canal perimetral de aguas en la zona adyacente del componente materia de análisis, sin embargo, ello no forma parte de la controversia de la infracción; adicionalmente, con dichas imágenes no es posible determinar el retiro de la totalidad de los residuos sólidos.

En relación al puntos (xii) y (xiii), en relación al ítem 1.2 del Factor F1, corresponde indicar que de la revisión del numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.

Asimismo, de la revisión del numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, sin embargo, se encuentra abocado a que el administrado realizó la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada, distinta al presente caso.

En consecuencia, corresponde desvirtuar los alegatos del administrado y se ratifica la motivación y el valor del ítem 1.2 del factor f1 en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Respecto al punto (xiv) al (xviii), en relación al Factor F6, el administrado indica que el área observada corresponde al área que se encuentra en el PAD, sobre ello corresponde reiterar que mediante resolución n.º 258-2024-MINEM/DGAAM del 30 de setiembre de 2024 se aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Animón", de la revisión del Informe n.º 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indica que el administrado desistió entre otros de varios componentes, entre ellos el almacén de residuos sólidos, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 22: Informe que aprueba el PAD

INFORME N° 722-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Señor : **Ing. Michael Christian Acosta Arce**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Evaluación final del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Animón", presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C.

Referencia : Escrito N° 3010430 (08.01.2020)

Fecha : Lima, 30 de setiembre de 2024

1.6. El 18 de junio de 2021, mediante Oficio N° 0550-2021/MINEM-DGAAM, la DGAAM del MINEM, donde se indica el desistimiento de dos (02) componentes: Sub Estación Quimacocha y Almacén de residuos sólidos PAD UM ANIMON. (CUT: 10546-2020-ANA)

A fin de poder evidenciar la ubicación del almacén de residuos sólidos se adjunta la siguiente ubicación en la carta de desistimiento al PAD, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 23: Ubicación en la carta de desistimiento al PAD

CHUNGAR				
COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.				
CMC-ANI-271-2021				
SUMILLA		Desistimiento de componentes incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Animón"		
EXPEDIENTE		3010430		
A LA SEÑORITA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:				
Que, en tal sentido, y al amparo de lo establecido en el artículo 200 del TUO de la LPAG, por medio del presente escrito nos desistimos de los siguientes componentes incluidos en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Animón":				
Nº	COMPONENTE	COORDENADAS UTM		ALTITUD
		DATUM WGS 84 – ZONA 18S		
		ESTE	NORTE	
1	Sub Estación Quimacocha	342 890	8 780 357	4623
2	Almacén de residuos Sólidos Quimacocha	342 888	8 780 420	4640
<u>POR TANTO:</u>				
A Usted, señorita Directora de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, solicitamos se sirva tener por recibido el presente escrito, y, en consecuencia, le dé el trámite correspondiente, por ser conforme a ley.				
Lima, 14 de junio de 2021.				

De las coordenadas establecidas en la carta del desistimiento del Almacén de residuos sólidos Quimacocha se advierte que, se ubica en la misma zona del componente materia de análisis, en ese sentido, el administrado ha desistido de su incorporación al PAD siendo así que la zona donde se dispuso residuos verificado durante las acciones de la Supervisión Regular 2021 al estar desistido del PAD es un área que no se encuentra aprobada.

Por tanto, al carecer de fundamento los alegatos del administrado, se ratifica la motivación y el valor de 10% del factor F6 indicado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto a los puntos (xvii al (xviii)), en atención a que se han declarado infundados todos los extremos de lo alegado por el administrado, **no corresponde realizar un recálculo de la multa; motivo por el cual, corresponde declarar infundados los cálculos realizados por el administrados y ratificar la multa calculada en la Resolución Directoral para el hecho imputado n.º 4.**

Hecho Imputado n.º 5:

El administrado alega:

- (i) Respecto al Costo evitado:

Imagen n.º 24: Costo evitado prorrateado por las imputaciones n.ºs 5, 8 y 9

No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción

Hecho Imputado N° 5

Prorrateo del costo de MEIA-d y trámite

Modificación de EIA (a)	S/. 481,778,000
Hecho imputado N° 5	S/. 53,926,000
Hecho imputado N° 8	S/. 53,926,000
Hecho imputado N° 9	S/. 53,926,000

Derecho de Trámite (b)	S/. 60,011,500
Hecho Imputado N° 5	S/. 20,003,833
Hecho Imputado N° 8	S/. 20,003,833
Hecho Imputado N° 9	S/. 20,003,833

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de Inflación 1% (Inflación)	Valor 2% (S/)	Valor 3% (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 53,926,000	1.120	S/. 60,397.120	US\$ 14,704.198
Derecho de Trámite (b)	S/. 20,003.833	1.069	S/. 21,388.097	US\$ 5,206.139
Total			S/. 81,785.217	US\$ 19,910.337

1% El factor de ajuste permítete utilizar los valores de factor de ajuste a fecha de la compra de los bienes.

Es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (ii) Por tanto, el valor del Costo evitado debe ser el siguiente:

Imagen n.º 25: Cálculo costo evitado realizado por el administrado

	Precio (S/.)	Factor de Inflación	valor (S/.)	valor (US\$)
Modificación de EIA	53,926.00	1.120	60,397.12	14,704.19
Derecho de Tramite	20,003.83	1.000	20,003.83	4,870.10
Total			80,400.95	19,574.29

El Costo Evitado recalculado es de: \$ 19 574.29

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (iii) **Respecto al Factor F6**, indica que no existe consecuencia de la conducta infractora que revertir de acuerdo a lo señalado en los numerales 350 y 351 de la R.D. n.º 1983-2023-OEFA/DFAI.

Imagen n.º 26: Argumentos establecidos en la Resolución Directoral

351. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
352. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (iv) Por ese motivo el administrado considera que el Factor F6 no debe ser activado en el presente hecho imputado y ser considerado con un valor de 0%.
- (v) El valor del factor F sería de 168%.
- (vi) **Cálculo del Beneficio Ilícito**

Imagen n.º 27: Cálculo del Beneficio ilícito realizado por el administrado

Sobre la base del costo evitado de US\$ 19,574.29, se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo Evitado	US\$ 19,574.29
COK (anual)	15.748 %
COK (mensual)	1.2260 %
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	23.03
Costo evitado ajustado	US\$ 25,916.62
Tipo de cambio promedio 12 meses	3.801
Beneficio ilícito	S/. 98,509.07
UIT al año 2023	S/. 4,950
Beneficio ilícito UIT	19.901 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (vii) **Multa Calculada**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 28: Cálculo de multa realizado por el administrado

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F6.

Componentes	Multa
Beneficio ilícito (B)	19.901 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores (F) = (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	66.87 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(viii) Reducción de Multa en 30% por reconocimiento de Responsabilidad Administrativa

Imagen n.º 29: Reducción de multa realizado por el administrado

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975 N, 344 419 E) que no estaba contemplada.	66.87 UIT	46.807 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Respuesta a los alegatos:

Respecto al punto (i) y (ii) se ha verificado que el derecho de trámite de MEIAD, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM, se encontraba vigente a la fecha de detección de la conducta infractora; razón por la cual, corresponde declarar procedente este extremo de lo alegado por el administrado.

Respecto al punto (iii) y (iv), corresponde indicar que el Factor F6 refiere a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en el cálculo de la multa se aplicó un valor del 30% por el factor f6, no obstante, de acuerdo con el numeral 113 de la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

Siendo así, considerando que la conducta infractora se encuentra referida a un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental y en virtud

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

a lo previsto en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, el factor f6 no debe ser activado (valor 0%), modificándose en este extremo el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Respecto a los puntos (xv) al (xviii), en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa. En línea con ello, se observa que el cálculo del administrado utiliza un periodo de incumplimiento redondeado a 2 decimales; en contraste con lo establecido en el Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la “Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Para la Graduación De Sanciones en el OEFA”, que establece que debe considerarse tres (3) decimales para todas las variables inmersas en el cálculo de la multa. En ese sentido, los cálculos realizados no serán tomados en cuenta. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente dichos cálculos y realizar el recálculo correspondiente. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Hecho Imputado n.º 6:

El administrado alega:

- (i) **Respecto a la Probabilidad de detección (P)**, considera que el factor de probabilidad no corresponde al valor de 0.50, puesto que este componente es de conocimiento de OEFA y sus controles ambientales se encuentran descrito en la Resolución Directoral n.º 016-2009-MEM-AAM, asimismo, este componente ya ha sido supervisado en anteriores supervisiones de OEFA como la del año 2019 según lo descrito en el folio 02 donde se describen los componentes supervisados ítem n.º 20. Por lo que considera que el valor corresponde a 1.0.
- (ii) **Respecto al Factor F6**, considera que la activación del Factor F6 en tanto no existe consecuencias de la conducta infractora que revertir de acuerdo al numeral 356 de la RD n.º 1983-2023-OEFA/DFAI.

Imagen n.º 30: Argumentos de la Resolución Directoral

355. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁶.

356. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en la MEIA Anímón 2020 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante las acciones de supervisión analizadas en el presente caso.

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

- (iii) Asimismo, la infracción durante la supervisión regular del año 2022 ya no fue evidenciada durante la inspección a la denominada trinchera sanitaria y de seguridad, según obra en el acta de supervisión (folio 15), por tanto, si se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ha ejecutado actividades de medidas necesarias ante el hallazgo del año 2021. Por lo que, no debe ser considerado el factor F6.

(iv) Por tanto, el valor del Factor F es de 168%

(v) **Cálculo del Beneficio Ilícito**

Imagen n.º 31: Cálculo de beneficio ilícito realizado por el administrado

Sobre la base del costo evitado de US\$ 1,094.053, se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Costo Evitado	US\$ 1,094.053
COK (anual)	15.748 %
COK (mensual)	1.2260 %
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento	23.033
Costo evitado ajustado	US\$ 1,448.54
Tipo de cambio promedio 12 meses	3.801
Beneficio ilícito	S/. 5,505.90
UIT al año 2023	S/. 4,950
Beneficio ilícito UIT	1.112 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(vi) **Multa Calculada**

Imagen n.º 32: Cálculo de multa realizado por el administrado

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F6.

Componentes	Multa
Beneficio ilícito (B)	1.112 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores (F) = (1 +f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.87 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(vii) **Reducción de Multa en 30% por reconocimiento de Responsabilidad Administrativa**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 33: Reducción de multa realizado por el administrado

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, el cual reboso y discurrió hasta infiltrarse en el suelo adyacente.	1.87 UIT	1.308 UIT

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Respuesta a los alegatos:

Respecto al punto (i), si bien el componente (la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad) ya ha sido verificado en otras supervisiones anteriores al presente caso, sin embargo, la conducta infractora que es materia de análisis ha sido verificada en la Supervisión Regular 2021, en la cual se advirtió que el administrado no realizó la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad, esto mediante una empresa operadora de residuos sólidos, consecuencia de ello, el lixiviado alcanzó la capacidad máxima de la poza conllevando su reboso y discurrimento hacia el suelo adyacente.

Por otro lado, respecto a los controles ambientales de la poza colectora de la trinchera Sanitaria y de Seguridad previstos en la Resolución Directoral n.º 016-2009-MEM-AAM, conviene señalar que no forman parte de la cuestión controvertida del presente caso. Asimismo, debe precisarse que, aun cuando la referida poza cuente con controles aprobados en un instrumento de gestión ambiental, esto no implica asumir el efectivo cumplimiento de tales controles, puesto que, toda obligación está sujeta a ser verificada por la autoridad fiscalizadora competente a fin de que verifique su ejecución o no.

En ese sentido, **corresponde ratificar la motivación y valor de la probabilidad de detección asignado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.**

Respecto al punto (ii) al (vii), si bien, el administrado cuestiona la activación del factor f6 señalando que en el numeral 356 de la Resolución Directoral se indica que no existe consecuencias de la conducta infractora que deba revertir, no obstante, debe precisarse que dicho análisis corresponde a la evaluación sobre el dictado de una medida correctiva.

Ahora, cabe indicar que, en la Resolución Directoral, se determinó no dictar una medida correctiva por el hecho imputado, debido a que la adecuación de la conducta infractora estaría relacionada con el cumplimiento del compromiso ambiental que había sido infringido.

Lo anterior no implica exonerar de la activación del factor f6, pues, aun cuando el administrado realizó la limpieza y bombeo de la poza colectora de lixiviados durante las acciones de la supervisión, asimismo, ha realizado actividades complementarias mediante registro 10 y 15 de mayo de 2023, a fin de realizar la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

disposición final de lixiviado a través de una EO-RS, sin embargo, no se advierte que el suelo impactado haya recuperado sus condiciones iniciales antes del contacto con el lixiviado, es decir, aún quedaba actividades pendientes para revertir las consecuencias ocasionada con la configuración de la infracción.

Por otro lado, el administrado refiere a que en la Supervisión Regular del año 2022 ya no fue evidenciada la infracción; sin embargo, en dicha diligencia no se analiza la infracción referida a no realizar la disposición final del lixiviado de la poza colectora de la Trinchera Sanitaria y de Seguridad, a través de una empresa operadora de residuos sólidos, la cual es materia de análisis en el presente caso.

Aunado a ello, no se menciona que el suelo impactado haya recuperado sus condiciones iniciales antes del contacto con el lixiviado respecto a la verificación de la Supervisión Regular 2021.

En suma, **corresponde ratificar la motivación y valor asignado para el factor f6 en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.**

Respecto a los puntos (xvii al (xviii), en atención a que se han declarado infundados todos los extremos de lo alegado por el administrado, **no corresponde realizar un recálculo de la multa; motivo por el cual, corresponde declarar infundados los cálculos realizados por el administrados y ratificar la multa calculada en la Resolución Directoral para el hecho imputado n.º 6.**

Hecho Imputado n.º 8:

El administrado alega:

- (i) Respecto al Beneficio Ilícito,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 34: Prorrateo de costo evitado para los hechos imputados n.ºs 5, 8 y 9

Table with multiple sections: 'Hecho imputado N° 8', 'Prorrateo Modificación de EIA (a)', 'Prorrateo Derecho de Trámite (b)', 'Extremo 1', and 'CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite'. Includes detailed cost breakdown and explanatory text.

Table titled 'Por lo que se desarrolla el nuevo calculo' showing 'CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite' with columns for 'Estructura del costo evitado', 'Precio', 'Factor de inflación', 'Valor 2/ (S/.)', and 'Valor 3/.'. Includes explanatory text below the table.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

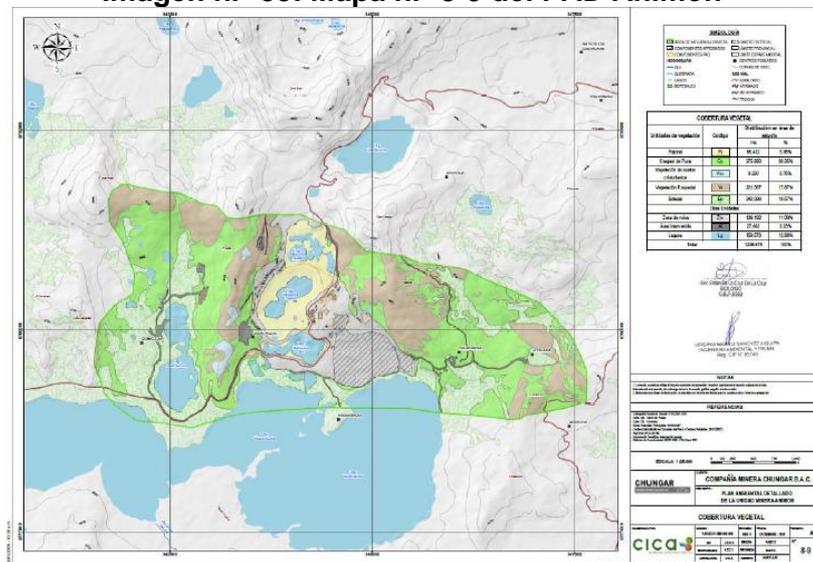
No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción. Es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000.

- (ii) **Respecto a la Probabilidad de Detección (P)**, En el Informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una probabilidad de detección medio (0.50); sin embargo, no se está tomando en cuenta el criterio de la situación auto-reporte como se indicó en los descargos n.º 2 haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, puesto de acuerdo al escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 se presentó el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad, presentando información completa y suficientemente esclarecedora sobre el mismo hecho imputado.

Por tal, los componentes declarados ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019, por lo que, corresponde considerar un valor de probabilidad de 1.0.

- (iii) **Respecto al ítem 1.1 del Factor F1, Componentes ambientales involucrados**, las zonas donde se han ejecutado los componentes mencionados se puede apreciar que esta pertenece a zona de mina, como se puede observar en el Mapa n.º 8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación:

Imagen n.º 35: Mapa n.º 8-9 del PAD Animón



Fuente: PAD Animón

- (iv) Por lo que, no corresponde señalar una afectación a la flora, asimismo, indica que solo se podría conllevar a un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) sólo por los componentes físicos aire y agua ya que los componentes suelo, flora y fauna de acuerdo con el PAD en mención, solo se encuentran relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes. Por tanto, el factor debe de considerarse es de 20%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (v) **Respecto al ítem 1.2 del Factor F1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, sobre el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, debería tomar en cuenta lo alegado puesto la propia resolución es un precedente administrativo de observancia obligatoria, asimismo, además esta interpretación vendría ser posterior a la Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE, por lo que, la interpretación de la Resolución 202-2021-OEFA/TFA-Se habría sido modificada, no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (vi) Asimismo, en el numeral 174 de la resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE, y numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE que de la revisión del expediente, se advierte que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo un valor de 0%.
- (vii) En el Informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente; sin embargo, en el presente ítem no se advierte resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes, correspondiendo un valor de 0%.
- (viii) **Respecto al ítem 1.3 del Factor F1, Según la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (ix) **Respecto al ítem 1.4 del Factor F1, Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 30%
- (x) **Respecto al Factor F3**, se puede precisar la relación con dos (02) aspectos ambientales, en relación con los componentes de agua y aire, ya que, como se precisó en líneas superiores en referencia al f.1.1., donde solo se podría conllevar a un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) solo por los componentes físicos (aire y agua), ya que los componentes suelo, flora y fauna de acuerdo con el PAD en mención, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes. Por lo que corresponde calificar con un 12%.
- (xi) El valor de los Factores sería de 150%.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(xii) **Cálculo del Beneficio Ilícito****Imagen n.º 36: Cálculo de beneficio ilícito realizado por el administrado**

Sobre la base del costo evitado de US\$ 17 943.1 y la tasa CoK anual de 15.748%, se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI	
Descripción	Valor
CE: Extremo 1	\$17,943.100
COK (anual) ^(b)	15.748%
COK_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.033
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$23,756.905
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.801
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 90,299.996
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.242

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(xiii) **Multa calculada****Imagen n.º 37: Cálculo de multa realizado por el administrado**

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F3.

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.242 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7)$	150%
Valor de Multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	27.363 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(xiv) Reducción de Multa 30% por reconocimiento de Responsabilidad

Imagen n.º 38: Reducción de multa realizado por el administrado

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de Bombeo y la subestación eléctrica; los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística); los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121, la Planta de Shotcrete, la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha y el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas.	27.363 UIT	19.154 UIT

Extremo 2

(xv) Respecto al Beneficio Ilícito

Imagen n.º 39: Prorratio por extremos del costo evitado del hecho imputado n.º 8

Hecho imputado N° 8	
Prorratio Modificación de EIA (a)	Importe
Hecho imputado N° 8	S/. 53,828.000
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 48,432.167
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 4,495.833
Prorratio Derecho de Trámite (b)	Importe
Hecho imputado N° 8	S/. 20,003.833
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 18,336.847
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 1,666.986

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Table with 4 columns: Estructura del costo evitado, Precio (S/), Factor de inflación 1/ (Inflación), Valor 2/ (S/), Valor 3/ (US\$). Rows include Modification of EIA (a), Right of Proceeding (b), and Total. Includes detailed footnotes regarding inflation factors and currency conversion.

uente: Informe N° 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG

Por lo que se desarrolla el nuevo calculo

Table with 5 columns: Estructura del costo evitado, Precio, Factor de inflación 1/ (Inflación), Valor 2/ (S/), Valor 3/. Rows include Modification of EIA (a), Derecho de tramite (b), and Total.

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC =4.107477272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20, 003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción. Es decir, el facto no debe ser de 1.069 sino de 1.000.

(xvi) Respecto a la Probabilidad de Detección (P), se ha considerado un valor de detección media (0.5); sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la Situación de auto-reporte como se indicó en los descargos n.º2, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, puesto de acuerdo al escrito n.º2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad Minera Animón detallando treinta (30) componentes

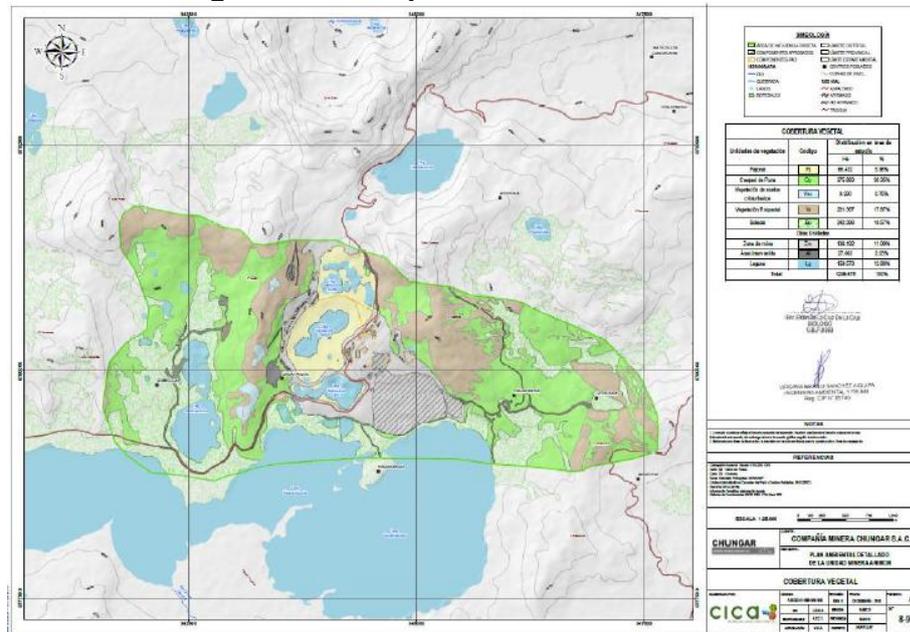
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.

Respecto de los factores

- (xvii) **Respecto al ítem 1.1 del Factor F1, componentes ambientales involucrados**, las zonas donde se han ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que pertenece a la zona de mina, como se puede observar al Mapa n.º 8-9 del PAD Animón de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 40: Mapa n.º 8-9 del PAD Animón



Fuente: PAD Animón

- (xviii) Por lo que, no correspondería señalar una afectación a la flora, además el Informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SAG, se señala daño potencial a componentes físicos y biológicos; sin embargo, el almacén de activos de logística de acuerdo a sus características y al PAD solo se encuentra relacionado a impactos no significativos. Por lo que, el factor debe considerar un valor de 0%.

- (xix) **Respecto al ítem 1.2 del Factor F1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, sobre el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, debería tomar en cuenta lo alegado puesto la propia resolución es un precedente administrativo de observancia obligatoria, asimismo, además esta interpretación vendría ser posterior a la Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE, por lo que, la interpretación de la Resolución 202-2021-OEFA/TFA-Se habría sido modificada, no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (xx) Asimismo, en el numeral 174 de la resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE, y numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE que de la revisión del expediente, se advierte que no se realizaron muestreos de suelos o sedimentos que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, por tanto, no corresponde activar dicho factor, correspondiendo un valor de 0%.
- (xxi) En el Informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente; sin embargo, en el presente ítem no se advierte resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes, correspondiendo un valor de 0%.
- (xxii) **Respecto al ítem 1.3 del Factor F1, Según la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (xxiii) **Respecto al ítem 1.4 del Factor F1, Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.
- En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 10%
- (xxiv) **Respecto al Factor F3**, No corresponde activar el factor 3, ya que, como se precisó en líneas superiores en referencia al f.1.1., y el PAD12 en mención, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes, por lo que corresponde calificar con un valor de 0%.
- (xxv) El total de los factores es 18%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

(xxvi) Cálculo de Beneficio Ilícito
Imagen n.º 41: Cálculo de beneficio ilícito realizado por el administrado

Sobre la base del costo evitado de US\$ 1631.19 y la tasa CoK anual de 15.748%, se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI	
Descripción	Valor
CE: Extremo 2	\$1,631.19
COK (anual) ^(b)	15.748%
COK _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.033
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$2,159.717
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.801
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 8,209.084
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT2022 ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.658

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

(xxvii) Multa Calculada
Imagen n.º 42: Perfil de personal a capacitar cuestionado por el administrado

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F3.

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.658 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7)$	118%
Valor de Multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	1.956 UIT

(xxviii) Resultado

<u>Resultado</u>	
Hecho imputado N°8	UIT
Extremo 1	19.154
Extremo 2	1.956
Total	21.110

Por lo que la multa total por el hecho imputado N°8 es 21.110 UIT.

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respuesta a los alegatos:

Con relación al extremo 1

Respecto al punto (i) se ha verificado que el derecho de trámite de MEIAd, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM, se encontraba vigente a la fecha de detección de la conducta infractora; razón por la cual, corresponde **declarar procedente este extremo de lo alegado por el administrado.**

Respecto al punto (ii), de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA**) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Tabla n.º 1: Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.

Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71º del Decreto Supremo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

n.º 013-2019-EM⁶, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, **no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.**

Respecto al punto (iii), si bien, en esta etapa recursiva el administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1, sólo debe considerar dos (2) componentes físicos aire y agua, ya que los componentes suelo, flora y fauna de acuerdo con el PAD Animón se encuentra relacionados a impactos no significativos, sin embargo, corresponde reiterar que mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el grado de afectación al ambiente (significativo o no significativo), **por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.**

Por tanto, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, **corresponde la calificación de 50%.**

Respecto al punto (v) en relación al ítem 1.2 del Factor 1, corresponde indicar que el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, cuya implementación ha sido sin considerar medidas de manejo ambiental, aunado ello, en el propio PAD Animón se identifica el impacto hacia componentes ambientales y del mismo modo se ha identificado los impactos así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado corresponde **ratificar la calificación del ítem 1.2 del Factor F1.**

6

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al punto (vi) y (vii), en relación al ítem 1.2 del Factor F1, corresponde indicar que de la revisión del numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.

Ahora, en cuanto el numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, estando relacionada con una infracción referida a la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada.

No obstante, posteriormente a la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando en relación al ítem 1.2 del Factor F1 lo siguiente:

Imagen n.º 43: Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el Factor F₁ – ítem 1.2, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.

(...)"

De la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales dado que se han implementado componentes mineros en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, conforme ha sido señalado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Por tanto, se **ratifica la motivación y el valor de 18% del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del Factor F1.**

Respecto al punto (viii), y en relación al ítem 1.3 del Factor F1, si bien, el administrado indica que corresponde el valor de 10%, sobre ello, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se ha considerado dicho valor, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (ix), y en relación al ítem 1.4 del Factor F1, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó dicho ítem, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (x) y (xi), si bien, el administrado considera que no debe activarse el factor f3, ya que la implementación de los componentes mineros solamente se encuentra relacionados a impactos no significativos; sin embargo, conviene precisar que en el factor f3 no se evalúa el grado de afectación de los componentes, sino, la cantidad de aspectos ambientales; por consiguiente, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que del PAD Animón se ha identificado los siguientes aspectos ambientales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 44: Matriz de valoración de impactos

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios												
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia	Impacto
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

Como se advierte, se ha identificado más de cinco aspectos ambientales en el propio PAD presentado por el administrado, en ese sentido, **corresponde ratificar el valor de 30% ratificando señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto a los puntos (xii) al (xiv), en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa. En ese sentido, no es posible, en esta etapa, asegurar que el cálculo realizado por el administrado sea el que corresponda. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente dichos cálculos y realizar el recálculo correspondiente. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Con relación al extremo 2

Respecto al punto (xv) se ha verificado que el derecho de trámite de MEIAd, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM, se encontraba vigente a la fecha de detección de la conducta infractora; razón por la cual, corresponde **declarar procedente este extremo de lo alegado por el administrado.**

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA**) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Tabla n.º 2: Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.

Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71º del Decreto Supremo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

n.º 013-2019-EM⁷, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, **no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.**

Respecto al punto (xvii) y (xviii), si bien, en esta etapa recursiva el administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que el componente almacén de activos de logísticas del presente hecho imputado se relaciona con impactos no significativos conforme al PAD Animón, sin embargo, corresponde reiterar que mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el grado de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Por tanto, se **ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animón conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.**

Respecto al punto (xix), en relación al ítem 1.2 del Factor 1, corresponde indicar que el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, cuya implementación ha sido sin considerar medidas de manejo ambiental, aunado ello, en el propio PAD Animón se identifica el impacto hacia componentes ambientales y del mismo modo se ha identificado los impactos así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado corresponde la calificación del ítem 1.2 del Factor F1.

7

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al punto (xx) y (xxi), en relación al ítem 1.2 del Factor F1, corresponde indicar que de la revisión del numeral 174 de la Resolución n.º 182-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra relacionado con una infracción por incumplimiento de una medida preventiva respecto a actividades de remediación de suelo, ante el cual, se ha considerado que en tanto no se realizó monitoreo en suelo o sedimento a fin de comparar el componente impactado no corresponde calificar el ítem 1.2, sin embargo, la naturaleza dicha infracción es distinta al analizada en el presente caso.

Ahora, en cuanto el numeral 100 de la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, si bien, se señala que al no contar con resultados que permitan identificar alguna afectación y que pueda ser comparable con un estándar de referencia, corresponde al ítem 1.2 un valor de 0%, estando relacionada con una infracción referida a la captación de aguas procedentes de un humedal, el cual no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, se trata de una infracción sobre una actividad no contemplada.

No obstante, posteriormente a la Resolución n.º 145-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando en relación al ítem 1.2 del Factor F1 lo siguiente:

Imagen n.º 45: Análisis de casos similares del TFA

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.
143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(...)"

De la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales dado que se han implementado componentes mineros en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, conforme ha sido señalado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Por tanto, **se ratifica la motivación y el valor de 18%** del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del Factor F1.

Respecto al punto (xxii), y en relación al ítem 1.3 del Factor F1, si bien, el administrado indica que corresponde el valor de 10%, sobre ello, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se ha considerado dicho valor, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (xxiii) y en relación al ítem 1.4 del Factor F1, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activo dicho ítem, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (xxiv), si bien, el administrado considera que no debe activarse el factor f3, ya que los componentes ambientales afectados solamente se encuentran relacionados a impactos no significativos; sin embargo, conviene precisar que en el factor f3 no se evalúa el grado de afectación de los componentes, sino, la cantidad de aspectos ambientales; por consiguiente, el el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que del PAD Animón se ha identificado los siguientes aspectos ambientales:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Imagen n.º 46: aspectos ambientales según PAD

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios													Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia		
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve	
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve	
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve	
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve	
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve	
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve	
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve	
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve	
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve	
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve	
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve	

Fuente: PAD Animón

Como se advierte, se ha identificado más de cinco aspectos ambientales en el propio PAD presentado por el administrado, en ese sentido, corresponde ratificar

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el valor de 30% ratificando señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.

Respecto al punto (xxv) al (xxviii), en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Hecho Imputado n.º 9:

El administrado alega:

Extremo 1

- (i) Respecto al Beneficio Ilícito

Imagen n.º 47: Prorratio de costo evitado por extremo del hecho imputado n.º 9

Hecho imputado N° 9

Prorratio Modificación de EIA (a)	Importe
Hecho Imputado N° 9	S/. 53,928.000
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 17,975.333
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 35,952.667

Prorratio Derecho de Trámite (b)	Importe
Hecho Imputado N° 9	S/. 20,093.933
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 6,687.944
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 13,385.889

Extremo 1

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de Inflación 1/ (Inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 17,975.333	1,120	S/. 20,132.373	US\$ 4,901.398
Derecho de Trámite (b)	S/. 6,687.944	1,089	S/. 7,128.032	US\$ 1,735.380
Total			S/. 27,260.405	US\$ 6,636.776

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC=68.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costo, según la estructura del costo evitado:
Modificación de EIA (a)
 Febrero 2017 (IPC= 67,7809010228466).

Derecho de Trámite (b)
 Noviembre 2019 (IPC= 91,942755868052).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ A fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de cambio Interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC=4,10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
 Fecha de consulta: 21 de agosto del año 2023.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo N° 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Informe N° 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- (ii) Sobre la división de los extremos 1 y 2 se precisa que la proporción deba ser de 3:4 ya que los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada, por lo que la división de extremos quedaría de la siguiente manera:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 48: Costo evitado por extremo

Modificación de EIA(a)	53926
Extremo 1	23111.1429
Extremo 2	30814.8571

Derecho de tramite (b)	20003.833
Extremo 1	8573.07129
Extremo 2	11430.7617

Por lo que se desarrolla el nuevo cálculo, para el extremo 1 sería:

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de tramite				
Estructura del costo evitado	Precio	Factor de inflación 1/(Inflación)	Valor 2/(S/.)	Valor 3/.
Modificación de EIA (a)	23111.143	1.120	25884.480	6301.79506
Derecho de tramite (b)	8573.071286	1	8573.071286	2087.187
Total			34457.551	8388.982

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, TC =4.107477272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

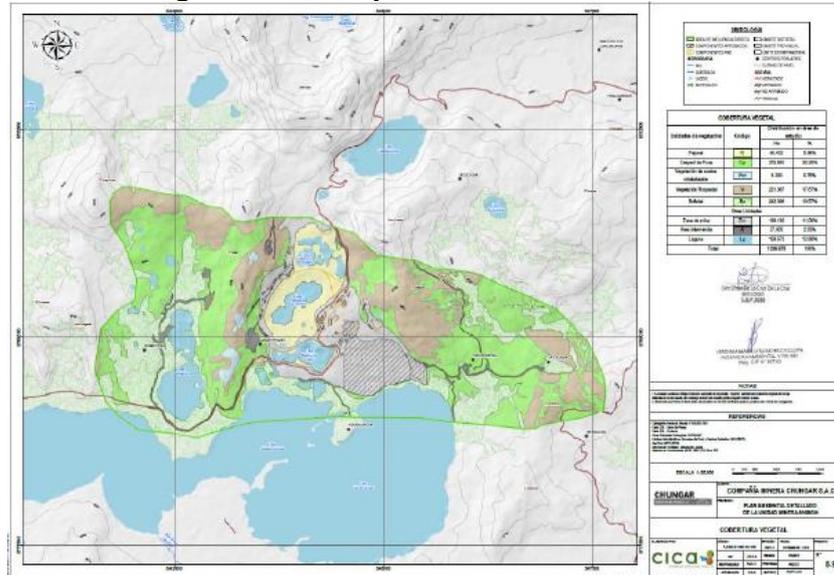
Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción. Es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000

- (iii) **Respecto a la Probabilidad de detección.** Se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5). Sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la Situación de auto-reporte como se indicó en los descargos n.º2, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, puesto de acuerdo al escrito n.º2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad Minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- (iv) **Respecto al ítem 1.1 del Factor 1, Componentes ambientales involucrados,** las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de Mina, como se puede observar en el Mapa n.º8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 49: Mapa n.º8-9 del PAD Animón



Fuente: PAD Animón

- (v) Por lo que no corresponde la afectación a la Flora. Los componentes mencionados son componentes auxiliares y de acuerdo a lo mencionado por el PAD en mención, solo se encuentran relacionados a **impactos no significativos**, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes. Por tanto, el factor que se debe de considerar es de 0%.
- (vi) **Respecto al ítem 1.2, del Factor F1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, el numeral 98 de la Resolución n.º573-2022-OEFA/TFA-SE, debería tomar en cuenta lo alegado puesto la propia resolución es un precedente administrativo de observancia obligatoria, así mismo , además esta interpretación vendría ser posterior a la Resolución n.º202-2021-OEFA/TFA-SE , por lo que, la interpretación de la Resolución 202-2021-OEFA/TFA-SE habría sido modificada, no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (vii) En el informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, en el presente ITEM no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0% por no contar con evidencia de monitoreo.
- (viii) **Respecto al ítem 1.3 del Factor F1, Según la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (ix) **Respecto al ítem 1.4 del Factor F1, Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante escrito n.º 3010430 del 08 de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 10%

- (x) **Respecto al Factor F3**, No corresponde activar el factor 3, ya que, como se precisó en líneas superiores en referencia al f.1.1., y el PAD12 en mención, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes, por lo que corresponde asignar una calificación de 0%.
- (xi) El total de los factores es 118%
- (xii) **Cálculo de Beneficio Ilícito**

Imagen n.º 50: Cálculo de beneficio ilícito realizado por el administrado

Sobre la base del costo evitado de US\$ 8388.982 la tasa CoK anual de 15.748%, se ha efectuado el cálculo del Beneficio ilícito de la siguiente manera:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI	
Descripción	Valor
CE: Extremo 1	\$8,388.982
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.033
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$11,107.125
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.801
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 42,218.182
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT2022 ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.529

- (xiii) **Multa Calculada**

Imagen n.º 51: Cálculo de multa realizado por el administrado

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F3.

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.529 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7)$	118%
Valor de Multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	10.064 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(xiv) **Reducción de Multa 30% por reconocimiento de Responsabilidad Administrativa**

Imagen n.º 52: reducción de multa realizado por el administrado

Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Reducida (30%)
El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas; la ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de seguridad, Pabellón M y Lavandería); la ampliación de la planta concentradora (Módulos o Closets de T1-2 módulos); y la ampliación del campamento Esperanza (Campamento Panaservices y Posta Medica-Aptus).	10.064 UIT	7.045 UIT

Extremo 2

(xv) **Beneficio Ilícito**

Imagen n.º 53: Prorratio de costo evitado por extremo del hecho imputado n.º 9
Hecho imputado N° 9

Prorratio Modificación de EIA (a)	Importe
Hecho imputado N° 9	S/. 53,923,000
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 17,975,333
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 35,958,667

Prorratio Derecho de Trámite (b)	Importe
Hecho imputado N° 9	S/. 20,003,833
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 6,667,944
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 13,335,889



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Extremo 2

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Table with 5 columns: Estructura del costo evitado, Precio (S/), Factor de Inflación 1%, Valor 2/ (S/), Valor 3/ (US\$). Rows include Modificación de EIA (a), Derecho de Trámite (b), and Total.

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (septiembre 2021, IPC=98,2953965164284) entre el IPC disponible a la fecha de costo, según la estructura del costo evitado:
Modificación de EIA (a)
Febrero 2017 (IPC= 87.7809070226456).
Derecho de Trámite (b)
Noviembre 2019 (IPC= 91.9427558658052).
El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ A fecha de incumplimiento.
3/ Tipo de cambio Interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (septiembre 2021, TC=4.107477272727).
Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
Fecha de consulta: 21 de agosto del año 2021.
(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo N° 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,776.00)
(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tipo De Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles - SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Informe N° 02520-2023-OEFA/DFAI-SSAG

- (xvi) Sobre la división de los extremos 1 y 2, se precisa que la proporción deba ser de 3:4, ya que, los componentes se están tomando en cuenta de manera individualizada, por lo que la división de extremos quedaría de la siguiente manera:

Imagen n.º 54: Costo evitado por extremo del hecho imputado n.º 9

Table with 2 columns: Category, Value. Rows: Modificación de EIA(a), Extremo 1, Extremo 2.

Table with 2 columns: Category, Value. Rows: Derecho de tramite (b), Extremo 1, Extremo 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de tramite				
Estructura del costo evitado	Precio	Factor de inflación 1/.(Inflación)	Valor 2/.(S/.)	Valor 3/.
Modificación de EIA (a)	30814.857	1.120	34512.640	8402.39342
Derecho de tramite (b)	11430.76171	1	11430.7617	2782.915
Total			45943.402	11185.309

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado.

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465)

Derecho de tramite (b)

Factor de inflación =1

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

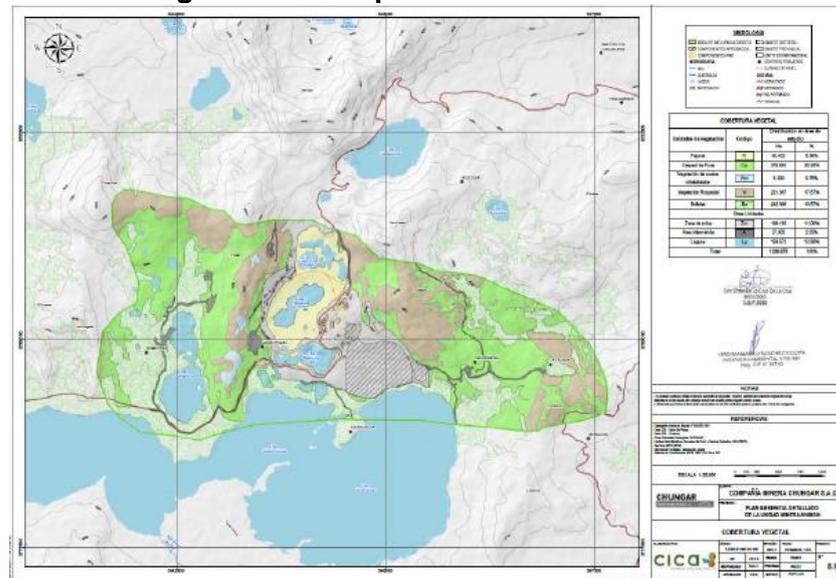
3/. Tipo de cambio interbancario promedio compraventa a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2021, TC =4.10747727272727). Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas.

No corresponde aplicar un factor de inflación al derecho de trámite, pues el señalado (S/. 20,003.833) se encontraba vigente a la fecha que se imputa la infracción. Es decir, el factor no debe ser de 1.069 sino de 1.000

- (xvii) **Respecto a la Probabilidad de detección.** Se ha determinado una probabilidad de detección media (0.5). Sin embargo, no se está tomado en cuenta el criterio de la Situación de auto-reporte como se indicó en los descargos n.º2, haciendo llamado a la presunción de validez, ya que, puesto de acuerdo al escrito n.º2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad Minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, donde se presentó información completa y suficientemente esclarecedora, sobre el mismo hecho imputado. Por tal, estos componentes ya eran conocidos por personal de OEFA desde el año 2019. Por tanto, se considera que el valor de la probabilidad debe ser de 1.0.
- (xviii) **Respecto al ítem 1.1 del Factor 1, Componentes ambientales involucrados,** las zonas donde se ha ejecutado los componentes mencionados se puede precisar que esta pertenecería a zona de Mina, como se puede observar en el Mapa n.º8-9 del PAD Animón, que se muestra a continuación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 55: Mapa n.º 8-9 del PAD Animón



Fuente: PAD Animón

- (xix) Por lo que no corresponde la afectación a la Flora. Los componentes mencionados son componentes auxiliares y de acuerdo a lo mencionado por el PAD en mención, solo se encuentra relacionados a **impactos no significativos**, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes. Por tanto, el factor que se debe de considerar es de 0%.
- (xx) **Respecto al ítem 1.2, del Factor F1, grado de incidencia en la calidad del ambiente**, el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, debería tomar en cuenta lo alegado puesto la propia resolución es un precedente administrativo de observancia obligatoria, así mismo , además esta interpretación vendría ser posterior a la Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE , por lo que, la interpretación de la Resolución 202-2021-OEFA/TFA-SE habría sido modificada, no cumpliéndose el supuesto principio de predictibilidad y no otorgando seguridad jurídica.
- (xxi) En el informe n.º 02946-2023-OEFA/DFAI-SSAG se ha determinado una calificación de 18%, según el ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, sin embargo, en el presente ITEM no se advierte de resultados de monitoreo que permitan identificar alguna afectación a estos componentes. Por tanto, con lo indicado es necesario se considere para el factor del ítem 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente, el valor de 0% por no contar con evidencia de monitoreo.
- (xxii) **Respecto al ítem 1.3 del Factor F1, Según la extensión geográfica**, la ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, correspondiendo un valor de 10%.
- (xxiii) **Respecto al ítem 1.4 del Factor F1, Sobre la reversibilidad/recuperabilidad**, mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar, la presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad competente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 10%

(xxiv) Respecto al Factor F3, No corresponde activar el factor 3, ya que, como se precisó en líneas superiores en referencia al f.1.1., y el PAD12 en mención, solo se encuentra relacionados a impactos no significativos, de acuerdo con la evaluación del PAD y características de los componentes (Módulos o Closets de TI-2 Módulos, Campamento Panaservices y Posta Medica Aptus), por lo que corresponde calificar con un valor de 0%..

(xxv) El total de los Factores sería 118%.

(xxvi) Cálculo de Beneficio Ilícito

Imagen n.º 56: Cálculo de beneficio ilícito realizado por el administrado

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI	
Descripción	Valor
CE: Extremo 2	\$11,185.309
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.033
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$14,809.498
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.801
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 56,290.906
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.372

(xxvii) Multa Calculada

Imagen n.º 57: Cálculo de multa realizado por el administrado

Sobre la base del Beneficio ilícito calculada, la corrección del factor de probabilidad de detección y el valor corregido del factor F1 y F3.

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.372 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7)$	118%
Valor de Multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	13.419 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(xxviii) Resultados

Imagen n.º 58: Cálculo de multa total realizado por el administrado

Resultado

Hecho imputado N°9	UIT
Extremo 1	7.045
Extremo 2	13.419
Total	20.464

Por lo que la multa total por el hecho imputado N°9 es 20.464 UIT.

Respuesta de la SSAG a los alegatos:

Respecto al punto (i) y (ii) se ha verificado que el derecho de trámite de MEIAd, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM, se encontraba vigente a la fecha de detección de la conducta infractora; razón por la cual, corresponde declarar procedente este extremo de lo alegado por el administrado.

Respecto al punto (iii), de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA**) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Tabla n.º 3: Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71º del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM⁸, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.

Respecto a los puntos (iv) y (v), si bien, en esta etapa recursiva el administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que los componentes implementados del presente hecho imputado son auxiliares y se relacionan con impactos no significativos conforma al PAD Animón, sin embargo, corresponde reiterar que mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el tipo de componentes mineros involucrado (ya sea auxiliar o principal) ni tampoco se considera el grado de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Por tanto, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

Respecto al punto (vi) y (vii), y en relación al ítem 1.2 del Factor 1, corresponde indicar que el numeral 98 de la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre

8

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, cuya implementación ha sido sin considerar medidas de manejo ambiental, aunado ello, en el propio PAD Animón se identifica el impacto hacia componentes ambientales y del mismo modo se ha identificado los impactos así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado corresponde la calificación del ítem 1.2 del Factor F1.

Sumado a lo anterior, y posteriormente a la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando en relación al ítem 1.2 del Factor F1 lo siguiente:

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.
143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.
(...)"

De la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales dado que se han implementado componentes mineros en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por tanto, se ratifica la motivación y el valor de 18% del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del Factor F1.

Respecto al punto (viii), y en relación al ítem 1.3 del Factor F1, si bien, el administrado indica que corresponde el valor de 10%, sobre ello, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se ha considerado dicho valor, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (ix), y en relación al ítem 1.4 del Factor F1, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó dicho ítem, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (x), si bien, el administrado considera que no debe activarse el factor f3, ya que la implementación de los componentes mineros solamente se encuentra relacionados a impactos no significativos; sin embargo, conviene precisar que en el factor f3 no se evalúa el grado de afectación de los componentes, sino, la cantidad de aspectos ambientales; por consiguiente, el el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el PAD Animón se ha identificado los siguientes aspectos ambientales:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 59: Impactos ambientales según PAD Animón
 Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios													Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia		
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve	
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve	
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve	
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	
		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve	
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve	
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve	
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve	
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve	
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve	
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve	
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve	

Fuente: PAD Animón

Como se advierte, se ha identificado más de cinco aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% ratificando señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al punto (xi) al (xiv) corresponde indicar que, en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Con relación al extremo n.º 2

Respecto (xv) y (xvi) se ha verificado que el derecho de trámite de MEIAd, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM, se encontraba vigente a la fecha de detección de la conducta infractora; razón por la cual, corresponde declarar procedente este extremo de lo alegado por el administrado.

Respecto al punto (xvii) de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, se señala que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de Multas de OEFA**) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Tabla n.º 4: Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Dicho esto, el nivel de probabilidad total o muy alta con un valor de 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos de auto reporte por parte del administrado, según el Manual Explicativo del Anexo III de la Metodología para el Cálculo de las Multas utilizado de manera referencial al presente caso. Dicha situación de auto reporte se da cuando el administrado comunica directamente el hecho infractor a la autoridad administrativa, siempre que la información sea completa y suficientemente esclarecedora.

Ahora bien, de la revisión del escrito con registro escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019, se advierte que solamente comprende el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades. Cabe señalar que, en este documento, el administrado no reporta al OEFA como componentes que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

incumplimientos a la certificación ambiental, sino, como parte de su acogimiento al procedimiento de adecuación previsto en el artículo 71° del Decreto Supremo n.° 013-2019-EM⁹, lo que no significa una comunicación por parte del administrado de la comisión de la presente infracción.

Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde aplicar el valor de 1 (100%) en la probabilidad de detección del presente caso, puesto que no ha operado una situación de auto reporte.

Respecto al punto (xviii) y (xix), si bien, en esta etapa recursiva el administrado indica que, en el ítem 1.1 del factor f1 no corresponde aplicar a la flora y que los componentes implementados del presente hecho imputado son auxiliares y se relacionan con impactos no significativos conforme al PAD Animón, sin embargo, corresponde reiterar que mediante el escrito n.° 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Animón**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD Animón, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Aunado a ello, conviene resaltar que en el ítem 1.1 del factor f1 se evalúa la cantidad de componentes ambientales afectados por la infracción (ejecución de componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental), mas no se analiza el tipo de componentes mineros involucrado (ya sea auxiliar o principal) ni tampoco se considera el grado de afectación (significativo o no significativo), por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Por tanto, se ratifica que la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

Respecto al punto (xx) y (xxi), y en relación al ítem 1.2 del Factor 1, corresponde indicar que el numeral 98 de la Resolución n.° 573-2022-OEFA/TFA-SE se encuentra referido al análisis del incumplimiento por falta de medidas de cierre (etapa cierre), mientras el presente caso refiere a la implementación de componentes no contemplados que aún se encuentran operativos, cuya implementación ha sido sin considerar medidas de manejo ambiental, aunado ello, en el propio PAD Animón se identifica el impacto hacia componentes ambientales

9

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

y del mismo modo se ha identificado los impactos así como su evaluación, grado de afectación, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado corresponde la calificación del ítem 1.2 del Factor F1.

Sumado a lo anterior, y posteriormente a la Resolución n.º 573-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE, en el que analiza un caso similar sobre implementación de componentes no contemplados, indicando en relación al ítem 1.2 del Factor F1 lo siguiente:

140. Por otro lado, con respecto al **Factor F₁ – ítem 1.2**, se observa que la DFAI ha considerado un impacto regular (12%) para dicho factor. Sobre ello, se debe mencionar que el **Factor F₁ – ítem 1.2** está referido al grado de incidencia en la calidad del ambiente; es decir, por la intensidad o la severidad de la afectación, la cual se manifiesta como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzcan o pueda producir en el futuro repercusiones apreciables en los mismos⁸⁵.
141. Así pues, toda vez que el administrado implemento diversos componentes tales como sistemas de abastecimiento de agua residual industrial, canteras, bocaminas, poza de contingencia PTARD y subestaciones eléctricas entre otros, los mismos tienen un impacto regular sobre el suelo, puesto que dichos espacios donde se implementó los referidos componentes no estaban destinados para dichas actividades.
142. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, en la 2MEIA, Ares califico que durante la etapa de construcción de componentes se podrían generar impactos en el ecosistema relacionados principalmente a la preparación del terreno, que incluye remoción de terreno y cobertura vegetal (desbroce). Asimismo, teniendo en cuenta las características del ambiente biológico compuesto por suelo orgánico y especies de flora registradas, el cual asciende a 140 especies⁸⁶ distribuidas en el área de la unidad fiscalizable, este Colegiado también considera que la implementación de los componentes sin certificación ambiental genera un impacto regular sobre el suelo y la flora, puesto que para la construcción de componentes se requiere el desbroce y retiro de suelo orgánico.
143. Por lo expuesto, esta Sala considera correcta la calificación de 12% para el **Factor F₁ – ítem 1.2**, desestimándose lo alegado por el administrado en este extremo.
(...)"

De la Resolución n.º 454-2024-OEFA/TFA-SE se advierte que se el ítem 1.2 del Factor f1 es aplicable para conductas relacionadas a componentes no contemplados, toda vez que generan impactos sobre los componentes ambientales dado que se han implementado componentes mineros en áreas no destinadas para actividades. Esto significa que el ítem 1.2 del factor f1 no necesariamente se sustenta la realización de monitoreos, sino, también puede ser en base a la calidad del ambiente conforme ha sido ya precisado en el cálculo de multa de la Resolución Directoral.

Por tanto, se ratifica la motivación y el valor de 18% del cálculo de multa de la Resolución Directoral para el ítem 1.2 del Factor F1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al punto (xxii) y en relación al ítem 1.3 del Factor F1, si bien, el administrado indica que corresponde el valor de 10%, sobre ello, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral se ha considerado dicho valor, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (xxiii), y en relación al ítem 1.4 del Factor F1, corresponde indicar que en el cálculo de multa de la Resolución Directoral no se activó dicho ítem, por lo que, el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Respecto al punto (xxiv), si bien, el administrado considera que no debe activarse el factor f3, ya que la implementación de los componentes mineros solamente se encuentra relacionados a impactos no significativos; sin embargo, conviene precisar que en el factor f3 no se evalúa el grado de afectación de los componentes, sino, la cantidad de aspectos ambientales; por consiguiente, el el cuestionamiento del recurso de reconsideración carece de fundamento respecto a este extremo de la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el PAD Animón se ha identificado los siguientes aspectos ambientales:

Imagen n.º 60: Impactos ambientales según PAD Animón

Tabla N° 13: Matriz de valoración de impactos-Etapa de operación

Código de componente propuesto en el PAD	Aspecto ambiental	Código del impacto	Nombre del impacto	Criterios													Impacto
				Naturaleza	Intensidad	Extensión	Momento	Persistencia	Reversibilidad	Efecto	Periodicidad	Recuperabilidad	Sinergia	Acumulación	Significancia		
AN-06, AN-07	Relieve Local	TP-1	Alteración del relieve local	-1	1	1	4	1	2	4	4	1	1	1	-23	Leve	
AN-06, AN-07, AN-09, AN-10, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-23, AN-25, AN-26, AN-29	Calidad del paisaje	TP-2	Alteración de la calidad paisajística	-1	1	1	4	2	2	4	2	1	1	1	-22	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad de aire por material particulado	A-1	Alteración de la calidad del aire por material particulado (PM-10)	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	4	-23	Leve	
AN-09, AN-18, AN-25 y AN-26		BF-1	Afectación a los bofedales	-1	1	1	3	2	3	1	2	3	1	4	-24	Leve	
		FFA-1	Alteración de Hábitat acuático	-1	1	1	4	1	2	1	2	3	1	4	-23	Leve	
AN-01, AN-02, AN-03, AN-04, AN-05, AN-06, AN-07, AN-08, AN-09, AN-10, AN-11, AN-13, AN-15, AN-16, AN-17, AN-18, AN-20, AN-21, AN-22, AN-23, AN-24, AN-25, AN-26, AN-27, AN-28, AN-29, AN-31	Calidad del aire por emisiones gaseosas	A-2	Alteración de la calidad del aire por emisiones gaseosas	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	
AN-06, AN-07, AN-08, AN-15, AN-17, AN-20, AN-23	Niveles de ruido.	RV-1	Aumento del nivel de presión sonora	-1	1	1	4	1	1	4	2	1	1	1	-20	Leve	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

		FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	3	2	2	4	2	1	1	1	-21	Leve
AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26	Calidad del Agua Superficial	ASF-2	Alteración de la calidad de agua por sedimentos	-1	1	1	4	2	2	1	2	2	1	4	-23	Leve
AN-06, AN-07	Pérdida de suelos	S-1	Erosión de suelos y compactación	-1	1	1	4	2	2	4	4	1	1	1	-24	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Cobertura vegetal y especies de flora	VF-1	Pérdida de Vegetación y Flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	1	-21	Leve
		VF-2	Alteración de hábitat para flora	-1	1	1	4	2	1	4	2	1	1	4	-24	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	1	-17	Leve
AN-02, AN-03, AN-04, AN-07, AN-09, AN-18, AN-25, AN-26, AN-29	Hábitats, composición y riqueza de especies	FT-1	Perturbación de la Fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve
		FT-2	Alteración de hábitat para fauna	-1	1	1	4	2	1	1	2	1	1	1	-18	Leve

Fuente: PAD Animón

Como se advierte, se ha identificado más de cinco aspectos ambientales en el propio PAD Animón, en ese sentido, corresponde ratificar el valor de 30% ratificando señalado en el cálculo de Multa de la Resolución Directoral.

Respecto al punto (xxv) al (xxviii) corresponde indicar en atención a que se han declarado fundados determinados extremos de lo solicitado por el administrado, corresponde realizar un recálculo de la multa. En ese sentido, no es posible, en esta etapa, asegurar que el cálculo realizado por el administrado sea el que corresponda. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente dichos cálculos y realizar el recálculo correspondiente. Este nuevo cálculo se verá en los numerales posteriores.

Una vez dado respuesta a los alegatos del administrado, se procederá a efectuar el cálculo de multas para las infracciones correspondientes.

IV.2. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Protección de las Labores Subterráneas de la Mina Animon, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 387-2001-EM/DGAAM del 28 de noviembre de 2001 (en adelante, **EIA Animon 2001**) el administrado debe realizar el trasvase de la laguna Huaroncocha a la Laguna Llacsacocha, esto a través de un canal, asimismo, señala que en la etapa de operación del canal se realiza la regulación del caudal garantizando un trasvase constante de las agua de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la laguna Naticocha, y debe mantener operativo durante todo el año el canal de trasvase.

Cabe señalar que durante las acciones de la Supervisión Setiembre 2021, se verificó que la compuerta que da inicio al canal de trasvase de la Laguna Huaroncocha hacia la Laguna Llacsacocha se encontraba cerrada, por lo que, no se estaba realizando el trasvase hacia la Laguna Naticocha Norte, asimismo, se verificó que el canal se encontraba colmatado y con empozamiento de aguas en ciertos tramos, observándose también que en ciertos tramos el canal de trasvase se encontraba destruido. En ese sentido, corresponde las siguientes actividades:

1. Capacitación a personal para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables (trasvase constante de agua Laguna Huaroncocha a la laguna Llacsacocha – funcionalidad de compuerta).

2. Mantenimiento al canal de trasvase

1. CE1: Capacitación a personal para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables (trasvase constate de agua Laguna Huaroncocha a la laguna Llacsacocha – funcionalidad de compuerta).

Corresponde a la capacitación de seis (06) trabajadores con un tiempo mínimo de 08 horas respecto a la obligación de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables, que, en este caso, corresponde al cumplimiento establecido en el instrumento de gestión ambiental referido al trasvase constante de agua Laguna Huaroncocha a la Laguna Llacsacocha).

Tabla n.º 5. Perfil por trabajador capacitado

n.º Personal	Perfil del trabajador (*)	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la organización
1	Superintendente de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera
2	Supervisor de medio ambiente	Responsable de la supervisión del manejo ambiental
2	Asistente de medio ambiente	Trabajadores y/u operadores del área de medio ambiente
Total, de personal a capacitar		6

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2. CE2: Mantenimiento al canal de trasvase

Mediante el escrito de descargos presentado mediante escrito n.º 2023-E01-471087 del 26 de mayo de 2023 el administrado presentó el Informe “Mantenimiento y Limpieza del canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte”, en el cual detalla actividades abocadas a realizar el mantenimiento del canal de trasvase verificado en la supervisión Setiembre 2021, adjuntando registro fotográfico de las actividades realizadas, las cuales algunas se muestran a continuación:

Imagen n.º 61: Registro fotográfico



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**



Fuente: "Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte", elaborado por Consorcio Quimacocha S.C.R.L.

Ahora, de la información complementaria enviada por el administrado en su recurso de reconsideración, de la revisión del Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN se evidencia el periodo de ejecución del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022, la cual detalla las actividades de (i) mantenimiento y limpieza del canal trasvase, (ii) Mantenimiento y Limpieza de canal, y (iii) Obras de concreto en una ejecución del 100%, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 62: Cumplimiento de planeamiento final

**4. CUMPLIMIENTO DE PLANEAMIENTO FINAL – MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL
TRASVASE HUARONCOCHA A NATICOCCHA NORTE**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	%
01	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE			
01.01	OBRAS PRELIMINARES Y PROVISIONALES			
01.01.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS	Glb	1.00	100%
01.01.02	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO	Día	10.00	100%
01.01.03	TRANSPORTE DE PERSONAL	Día	60.00	100%
01.01.04	CASETA PREFABRICADA DE MADERA	Glb	1.00	100%
01.01.05	BAÑO PORTATIL DISAL	Glb	0.00	0.00%
01.01.06	HABILITACION DE ACCESOS	Km	0.50	100%
01.01.07	DERIVACION Y DRENAJE DE AGUA DEL CANAL	Glb	1.00	100%
01.02	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL			
01.02.01	EXTRACCION DE LODOS CON EQUIPO	m3	2,584.00	100%
01.02.02	LIMPIEZA MANUAL DE CANAL	m	1,900.00	100%
01.02.03	ELIMINACION DE LODOS D=4.3KM	m3	2,584.00	100%
01.02.04	REPOSICION DE JUNTAS DE DILATACION	ml	3,038.40	100%
01.02.05	SELLADO DE FRACTURAS	m	50.00	100%
01.03	OBRAS DE CONCRETO			
01.03.01	RESANE DE ESTRUCTURA	m2	91.20	100%
01.03.02	EXCAVACION DE ZANJA PARA CIMENTACION	m3	47.50	100%
01.03.03	CONCRETO SIMPLE PARA REPOSICION DE CANAL	m3	37.50	100%
01.03.04	CONCRETO CICLOPEO PARA MURO DE CONTENCION	m3	10.80	100%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La ejecución de las actividades se evidencia en el registro fotográfico que forma parte del referido informe, el cual se adjunta algunos registros de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 63: Registro fotográfico



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Como se evidencia, el administrado ejecutó las actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte mediante la empresa Consorcio Quimacocha S.C.R.L..

Cabe precisar que parte de las conclusiones se indica que se cumplió el proyecto a un 99.51%, pero a su vez se indica que no se realizó la valoración de Disal debido a la habilitación y mantenimiento por parte del administrado, el cual se colige con lo señalado por el administrado que el 0.5% restante es por el porcentaje del cobro de baño portátil Disal, que tuvo un costo de US\$ 390.34.

En ese sentido, tomando en consideración la información complementaria por el administrado mediante el Informe n.º 001-2022/FINAL-CQUIMACOCHA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN de fecha 23 de agosto de 2022 se evidencia el periodo de ejecución de las actividades de Mantenimiento y Limpieza del Canal Trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte comprende del 06 de mayo hasta el 23 de agosto de 2022.

Ahora, de acuerdo al Informe “Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte”, el costo de mantenimiento y limpieza en el canal asciende a un monto de US\$ 80,149.71, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 64: Hoja resumen valorización n.º 3

HOJA RESUMEN DE VALORIZACIÓN N° 03 – MES DE AGOSTO 2022

SERVICIO : MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANAL TRASVASE HUARONCOCHA A NATICOCCHA NORTE
EMPRESA : CONSORCIO QUIMACOCHA S.C.R.L
FECHA : 23/08/2022

DESCRIPCIÓN	TOTAL USD	PRESENTE PERIODO		ACUMULADO ACTUALIZADO		SALDO	
COSTO DIRECTO US\$	51.334,18	23.466.39	45.70%	51.084.18	99.50%	250.00	0.50%
GASTOS GENERALES US\$	17.662,11	8,073.88		17,576.09		86.02	
UTILIDAD US\$	5.133,42	2,346.64		5,108.42		25.00	
G.G. COVID-19 US\$	6.020,00	2,751.92		5,990.68		29.32	
TOTAL US\$	80.149,71	36,638.83		79,759.37		390.34	

* Precios en dólares americanos USD

** No incluye IGV

Ing. Lider E. Bonifacio Torres
RESIDENTE
CIP 226667

Fuente: Informe “Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el trasvase constante de las aguas de la laguna Huaroncocha hacia el sector norte de la Laguna Naticocha; y tampoco mantuvo operativo el canal de trasvase. ^(a)	US\$ 70,889.197
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T1: meses transcurridos desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cese ^(c)	11.100
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha de cese [CE*(1+COS _m) ^{T1}] ^(d)	US\$ 81,156.274
CE2: (CE ₁ - CE): Costo evitado a la fecha de cese de la conducta infractora ^(e)	US\$ 10,267.077
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3.885
CE2: (CE ₁ - CE): Costo evitado a la fecha de cese de la conducta infractora en S/	S/ 39,887.594
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(g)	1.056
Beneficio ilícito (S/) ^(h)	S/ 42,121.299
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(ik)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.509 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos¹¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (23/08/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese.
- (e) (d)-(a)
- (f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (setiembre 2021 a agosto 2022). Fecha de consulta: octubre de 2024.

¹¹ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.

"Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)"

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-9/2022-8/>

- (g) El ajuste inflacionario viene a ser entre el IPC de la fecha de la Resolución Directoral (agosto 2023= 112.042985) y la fecha de cese (agosto de 2022= 106.125283)
- (h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue agosto 202.; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.509 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹² (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante las acciones de la Supervisión Setiembre 2021 se verificó que en algunos tamos el canal de trasvase presentaba acumulación de material en su interior, obstruyendo el canal, por lo que, no se realizó el mantenimiento respectivo a fin de que se encuentre operativo. Asimismo, se evidenció la colmatación de canal con acumulación de agua en su interior, por lo que, no permite el trasvase, cabe señalar que la acumulación de material y colmatación en el canal puede generar que se realice un rebose de agua, lo cual conlleva el arrastre de sedimentos hacia zonas aledañas, con riesgo que la vegetación que se desarrolla en las cotas inferiores sea cubierta con los sedimentos arrastrados, conllevando su pérdida ya

¹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

que al ser cubiertas no pueden realizar el proceso de fotosíntesis, lo cual es vital para su desarrollo.

En ese sentido, se evidencia que la falta de mantenimiento en el canal de trasvase puede generar un riesgo de afectación al componente físico (suelo) por la erosión y arrastre de sedimentos, y al componente biológico (flora) como consecuencia que los sedimentos arrastrados se depositen sobre la vegetación, correspondiendo una calificación del 20%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado (en el presente caso suelo y flora) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1¹³.

Se debe indicar que mediante la Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE establece que *“habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientes que podrían verse afectados (...), por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1”*. Lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 66: Evaluación del factor f1.2

139. Respecto a los factores de graduación aplicados a la conducta infractora N° 1, se han advertido incongruencias, las cuales se plasman en el siguiente cuadro:

ítem	Criterio	Calificación DFAI (Daño potencial)	Análisis TFA	Calificación Final
F1 GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE				
1.2	De la información que obra en el expediente respecto de la conducta infractora, se advierte que, durante la supervisión, no se tomaron muestras para realizar una comparación con los valores de línea base, ECA's, valores umbrales o puntos blanco de referencia.	No aplica.	Al respecto, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados (en el presente caso, el aire) por la conducta infractora, el ítem 1.2 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. En ese sentido, al generarse material particulado producto de la actividad del administrado, este modifica la calidad del aire aumentando la concentración de material particulado presente en el ambiente, hasta que el mismo sedimento y considerando la cantidad de días en los cuales no se realizó el riego por falta de agua, corresponde calificar el grado de incidencia como regular.	12%

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-536293, de fecha 18 de septiembre de 2023.

Como se advierte, mediante la Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE se señala que estableciendo el ítem 1.1 corresponde evaluar el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1. Por tanto, corresponde la evaluación del ítem 1.2, pese a que no se

¹³ Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

haya realizado una toma de muestra, la obligación materia de evaluación corresponde a la etapa de operación.

En el presente caso, se advierte la acumulación de material en el canal de trasvase, así como la colmatación y secciones con su estructura destruida, por lo que, genera un riesgo de afectación a los componentes ambientales, dado que no se cuenta con una infraestructura adecuada para la conducción de trasvase de agua de la Laguna Huaroncocha hacia la Laguna Llacsacocha, pudiendo generar arrastre de sedimentos cubriendo la vegetación aledaña, en ese sentido, se evidencia una alteración en el ambiente considerando un impacto mínimo en la calidad del ambiente, correspondiendo una calificación de 6%.

1.3 Según la extensión geográfica

El incumplimiento se encuentra referido al través de agua de la laguna Huaroncocha a la laguna Naticocha Norte y el mantenimiento del canal de trasvase ubicado en la unidad minera, en ese sentido se considera dentro del área de influencia directa, correspondiendo una calificación del 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

De la revisión del Informe n.º 001-2022/FINAL-QUIMACOCKA-MANT-LIMP-CT-ANIMÓN elaborado por la empresa contratista Consorcio Quimacocha S.C.R.L, acredita que se ha ejecutado el mantenimiento y limpieza del Canal de Traslase Huaroncocha a Naticocha Norte, en ese sentido, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora, por lo que, no amerita la ejecución de actividades complementarias, en ese sentido, no corresponde activar el ítem 1.4, por tanto se asigna una calificación de 0%.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁴

¹⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho refiere a que no se realizó el trasvase de agua, asimismo, la falta de mantenimiento en el canal de trasvase el cual se encontraba con material en su interior y colmatado en algunos sectores, lo cual puede generar un arrastre de sedimentos, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental, correspondiendo calificar con un valor de 6%.

Factor F6

Como se ha indicado previamente el administrado ha acredita la ejecución de actividades de mantenimiento y limpieza del canal de trasvase Huaroncocha a Naticocha, han sido ejecutada con anterioridad al inicio del PAS, por consecuencia corresponde calificar que se ha ejecutado medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora, correspondiendo una calificación de -10%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.40 (140%)¹⁵.
El detalle es el siguiente:

¹⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **23.825 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º :5 Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.509 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%
Multa en UIT (B/p)*(F)	23.825 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS¹⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 01623-2023-OEFA/DFAI, de fecha 16 de agosto del año 2023, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito de fecha 26 de julio del año 2023, con registro 2023-E01-518396, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 3, n.º

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5, n.º 6, n.º 8, respecto a Canchas de mineral, Estación de bombeo y la subestación eléctrica, Módulos varios, Subestación eléctrica Montenegro, Sistema de bombeo Naticocha, Chimenea Raise Bore 121, Planta Shotcrete, Chimenea Raise Bore 136, Chimenea Bore 135, Chimenea Raise Bore 26, Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas y n.º 9, respecto a la ampliación de campamento y área administrativa (la Oficina de seguridad patrimonial, la Pabellón M y la Lavandería). De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el presente hecho imputado pasa de **23.825 UIT** a **16.678 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **16.678 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 5: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E), que no estaba contemplada.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E), que no estaba contemplada.

¹⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

De acuerdo con las acciones de la Supervisión Setiembre 2021 el administrado realizó la disposición de material con características de desmonte en las coordenadas UTM WGS84: 8 779 975N, 344 419E; ocupando un área aproximada de 4600 m², el cual se encuentra sobre el suelo, por lo que el administrado, debió contemplar la implementación de dicho depósito de material en un instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que el hecho imputado analiza la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, en ese sentido a fin de no generar duplicidad, se considera la elaboración de un MEIA-d que contemple la implementación del área donde se realiza la disposición de material con características de desmonte, así como el respectivo costo de derecho de trámite.

En línea con ello, dado que el costo evitado de los hechos imputados n.ºs 5, 8 y 9, están relacionados con la modificación del instrumento de gestión ambiental; este costo será prorrateado de manera uniforme entre dichos hechos imputados; evitando así una duplicidad de costos.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar, un área para el depósito de material con características de desmonte (coordenadas UTM WGS-84: 8 779 975N, 344 419E), que no estaba contemplada. ^(a)	US\$ 19,574.290
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 25,948.222
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.787
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 98,265.917
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	19.852 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

18

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos¹⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de la resolución Directoral (24/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: octubre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-9/2023-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: noviembre de 2023.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **19.852 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar

¹⁹ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.

"Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)"

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.

²⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²¹, asimismo, la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.

Cabe indicar que, durante la implementación de los componentes no contemplados, se ha realizado el desbroce de cobertura vegetal, por consiguiente, existe una afectación a la flora durante su implementación, asimismo se ha realizado movimiento de suelo en las áreas a realizar las actividades afectado su calidad.

En ese sentido, se evidencia un riesgo de afectación al componente físico (suelo) debido a que se ha realizado la remoción de suelo para la implementación del componente no contemplado, asimismo, se realiza la disposición de material con características de desmonte de forma directa al suelo, por lo que genera una afectación a su calidad natural y al componente biológico (flora) debido a que

21

Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

durante la implementación de componente se ha realizado el retiro de cobertura vegetal que se encuentra sobre el área, correspondiendo una calificación del 20%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado durante la etapa de construcción y operación (en el presente caso suelo y flora) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1²².

La implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental²³, por lo que, se mantienen impactos generados en el entorno natural, asimismo, durante su implementación se ha realizado el desbroce de suelo y remoción de vegetación en un área no contemplada.

Ahora, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que durante la Supervisión Setiembre 2021 se realizó la toma de muestra ESP-SU-9 correspondiente al material dispuesto sobre el área no contemplada, con los siguientes resultados:

²² Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE

²³ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen n.º 67: Ubicación de puntos de muestreo
Cuadro N° 4: Ubicación del punto de muestreo ESP-SU-9

Código de punto	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84 zona 18"		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
ESP-SU-9	Material acumulado en pilas, ubicado a 130 m aproximadamente noroeste del depósito de relaves Animón. ⁽¹⁾	8779974	344452	4630

(1) Descripción obtenida en la acción de supervisión setiembre 2021.

Tabla N° 9: Concentración de metales en el punto de muestreo ESP-SU-9

Punto de muestreo	Arsénico (mg/kg PS)	Bario (mg/kg PS)	Cadmio (mg/kg PS)	Cromo (mg/kg PS)	Plomo (mg/kg PS)
ESP-SU-9	129	68,03	17,296	17,3	3877
ECA Suelo 2017 ⁽¹⁾	140	2 000	22	1 000	800
Directrices Canadienses de Suelo 2017 ⁽²⁾	12	2000	22	87	600

Fuente: OEFA- Acción de supervisión – setiembre 2021, Informes de Ensayo N° SAA-21/01237, SAA-21/01238 y SAA-21/01239 de Consorcio AGQ – HT N°: 2021-E01-084516-3.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo- Usos del Suelo: Suelo Comercial/ Industrial / Extractivos, aprobado el 2 de diciembre de 2017 mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

(2) Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health, Update 7.0, September 2007.

129 Valores que superan los ECA Suelo 2017 y las Directrices Canadienses.

3877 Valores que superan las Directrices Canadienses.

Tabla N° 10: Concentración de metales en el punto de muestreo ESP-SU-9

Punto de muestreo	Cobre (mg/kg PS)	Estaño (mg/kg PS)	Níquel (mg/kg PS)	Talio (mg/kg PS)	Zinc (mg/kg PS)
ESP-SU-9	276	0,1464	37,5	0,7004	11367
Directrices Canadienses de Suelo 2017 ⁽¹⁾	91	300	50	1	360

Fuente: OEFA- Acción de supervisión – setiembre 2021, Informes de Ensayo N° SAA-21/01237, SAA-21/01238 y SAA-21/01239 de Consorcio AGQ – HT N°: 2021-E01-084516-3.

(1) Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health, Update 7.0, September 2007.

276 Valores que superan las Directrices Canadienses.

En atención a los resultados del punto ESP-SU-09 se advierte que el parámetro plomo supera a los valores establecidos para ECA Suelo 2017 – Uso industrial/comercial/extractivo, asimismo, los parámetros: arsénico, cobre y zinc superan referencialmente a las directrices canadiense de suelo, por lo que, se considera un impacto regular en la calidad del medio ambiente, correspondiendo calificar con una calificación de 12%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.3 Según la extensión geográfica

El componente no contemplado se encuentra dentro del área de influencia directa, toda vez que, la infracción se desarrolló dentro de la unidad fiscalizable del administrado correspondiendo una calificación del 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Cabe señalar que se ha realizado la implementación de un componente no contemplado, el cual ha generado un impacto al medio ambiente, sin considerar medidas de prevención o mitigación, dicho componente se encuentra operativo, por lo que, aún persiste los impactos generados durante su implementación, en ese sentido, el impacto ocasionado en el ambiente no puede ser asimilado de forma natural, por lo que, requiere acciones necesarias para revertir los efectos negativos, por lo cual, corresponde la calificación de 12%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El presente hecho refiere a la disposición de material con característica de desmonte, por lo que, se identifica un (01) aspecto ambiental, correspondiendo una calificación de 6%.

Factor F6

Si bien en el cálculo de la multa se aplicó un valor del 30% por el factor f6, no obstante, de acuerdo con el numeral 113 de la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la

²⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

Siendo así, considerando que la conducta infractora se encuentra referida a un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental y en virtud a lo previsto en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, el factor f6 no debe ser activado (valor 0%).

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.68 (168%)²⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **66.703 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

²⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	19.852 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	66.703 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS²⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 01623-2023-OEFA/DFAI, de fecha 16 de agosto del año 2023, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito de fecha 26 de julio del año 2023, con registro 2023-E01-518396, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 3, n.º 5, n.º 6, n.º 8, respecto a Canchas de mineral, Estación de bombeo y la subestación eléctrica, Módulos varios, Subestación eléctrica Montenegro, Sistema de bombeo Naticocha, Chimenea Raise Bore 121, Planta Shotcrete, Chimenea Raise Bore 136, Chimenea Bore 135, Chimenea Raise Bore 26, Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas y n.º 9, respecto a la ampliación de campamento y área administrativa (la Oficina de seguridad patrimonial, la Pabellón M y la Lavandería). De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el presente hecho imputado pasa de **66.703 UIT a 46.692 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **46.692 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) Oficina de mantenimiento mecánico, (ii) Canchas de mineral, (iii) Pique Jacob Timmers, (iv) Estación de bombeo y la subestación eléctrica, (v) Los almacenes de la zona Esperanza, (vi) Módulos varios, (vii) Vestuario zona Montenegro, (viii) Talleres zona Esperanza, (ix) Sala de Cores, (x) Tanque de transferencia C, (xi), Subestación eléctrica Esperanza, (xii) Subestación eléctrica Montenegro, (xiii) Nuevos grupos electrógenos, (xiv) Talleres y Oficinas Pluma Huaral, (xv) Silo n.º 4 de Relleno hidráulico, (xvi) Planta de concreto (2 pozas, canal de coronación e instalación de bomba y tuberías), (xvii) Depósito temporal de material excedente, (xviii) Tubería más canal de contingencia y tuberías de relleno hidráulico, (xix) Sistema de bombeo Naticocha, (xx) Chimenea Raise Bore 121, (xxi) Planta Shotcrete, (xxii) Chimenea Raise Bore 136, (xxiii) Chimenea Bore 135, (xxiv) Chimenea Raise Bore 26, (xxv) Subestación Quimacocha; y, (xxvi) El Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas.

Criterio:

En primer lugar, dado que el costo evitado de los hechos imputados n.ºs 5, 8 y 9, están relacionados con la modificación del instrumento de gestión ambiental; este costo será prorrateado de manera uniforme entre dichos hechos imputados; evitando así una duplicidad de costos.

Ahora bien, resulta importante señalar **en relación al hecho imputado n.º 8** que se aplicó el principio de *non bis in idem* en algunos componentes, por lo que se realiza el archivo de los siguientes componentes: Oficina de mantenimiento mecánico, Pique Jacob Timmers, Vestuario Zona Montenegro, Sala de Cores, Tanque de transferencia C, Subestación Eléctrica Montenegro, Subestación eléctrica Esperanza, Nuevos Grupos Electrógenos, Talleres de Servicios Mina, Taller de Maestranza, Talleres y Oficinas Pluma Huaral, Almacén de residuos Quimacocha, Silo n.º 4 de Relleno Hidráulico, Planta de concreto, Construcción de 02 pozas, canal de coronación, e instalación de bomba y tuberías, Depósito

²⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Temporal de Material Excedente, Tubería más canal de contingencias y tuberías de relleno hidráulico.

Asimismo, el administrado reconoce de manera expresa e incondicional de su responsabilidad administrativa en relación a los siguientes componentes:

- Canchas de mineral
- Estación de bombeo y subestación eléctrica
- Módulos varios
- Subestación eléctrica Montenegro
- Sistema de bombeo Naticocha
- Chimenea Raise Bore 121
- Plante Shotcrete
- Chimenea Raise Bore 136
- Chimenea Bore 135
- Chimenea Raise Bore 26
- Subestación Quimacocha
- El tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas

Es importante precisar que, de los componentes anteriores del hecho imputado n.º 8 reconocidos en los escritos de descargos n.º 2, se advierte que la implementación del componente denominado "Subestación eléctrica Montenegro" forma parte de la infracción analizada en el Expediente n.º 800-2018-OEFA/DFAI/PAS conforme se procederá a detallar a lo largo de la presente Resolución, razón por la cual, no formaría parte de los alcances del reconocimiento de la responsabilidad del presente PAS.

Po su parte, en relación al componente **Almacén de residuos de activos de logística** (que forma parte de los Almacenes Zona Esperanza del PAD), el administrado no ha señalado reconocimiento alguno, por lo que, se realiza un resumen de los componentes que solo obran en el Plan Ambiental Detallado (PAD), así como la condición de reconocimiento de responsabilidad de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla n.º 6. Detalle del reconocimiento de responsabilidad

Componentes		Reconocimiento de responsabilidad
Almacenes Zona Esperanza (v)		
9.2	Almacén de activos de logística	No
Canchas de Mineral (ii)		
4.1	Nueva cancha de mineral norte	
4.2	Cancha de mineral tolva	
Estación de Bombeo y Sub Estación eléctrica (iv)		Si



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

7.1	Estación de bombeo Naticococha Sur	
7.2	Subestación Isla n.º 4	
Módulos Varios (vi)		Si
10.1	Of. De mantenimiento E: 344308 N: 8780248	
10.2	Amp. De subestación E: 344408 N: 8780258	
10.3	Cono profundo E: 344781 N: 8780387	
10.4	Pluma Huaral E: 343554 N: 8779762	
10.5	Porton Esperanza E: 343539 N: 8780311	
10.6	Repsol E: 343589 N: 8780470	
10.7	Pique Esperanza E: 343590 N: 8780531	
10.8	Rampa Mirko E: 343663 N: 8780638	
10.9	Lavadero Esperanza E: 343735 N: 8780753	
23	Sistema de bombeo Naticocha (xix)	Si
24	Chimenea raise Bore 121 (xx)	Si
25	Planta Shotcrete (xxi)	Si
26	Chimenea raise Bore 136 (xxii)	Si
27	Chimenea raise Bore 135 (xxiii)	Si
28	Chimenea raise Bore 26 (xxiv)	Si
29	Subestación Quimacocha (xxv)	Si
30	Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas (xxvi)	Si

Como se advierte, de los componentes del hecho imputado n.º 8 que fueron reconocidos por el administrado, no se ha pronunciado sobre el Almacén de activos de logística (Almacenes Zona Esperanza), por lo que, no hay un reconocimiento total de todos los componentes.

Se advierte que, el administrado reconoce responsabilidad, pero no se ha pronunciado sobre el componente Almacén de activos de logística comprendido dentro de los Almacenes Zona Esperanza.

Por lo tanto, se considera dos extremos para la presente imputación: el extremo 1 referido a los once componentes con reconocimiento de responsabilidad y el extremo 2, referido al componente Almacenes Zona Esperanza dentro del cual se encuentra el Almacén de activos de logística, sin reconocimiento de responsabilidad, siendo un total de doce (12) componentes.

Entonces, el costo evitado será prorrateado tomando como criterio el número de componentes, así, para el extremo 1 le corresponde una fracción de 11/12 de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cuantía del costo evitado. De forma análoga, para el extremo 2, le corresponde una fracción de 1/12.

Extremo 1: Once (11) componentes con reconocimiento de responsabilidad

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28” del sistema de bombeo 2 etapas.

Corresponde precisar que los componentes señalados en el hecho imputado n.º 8, como el hecho imputado n.º 9 se encuentran contenidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Animón, en ese sentido corresponde su evaluación en conjunto.

Ahora, de acuerdo al escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, corresponde preciso señalar que, dentro de cada componente declarado, en la descripción se detalla que este mismo está conformado por más componentes mineros, esto se advierte en el siguiente detalle.

Imagen n.º 68: Componentes declarados

Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa
	Este	Norte	Altitud	
10 Módulos varios				Función: los módulos o closets TI contienen equipos de comunicaciones, UPS, etc. Se cuenta con un total de 9 unidades: 10.1 Of. de mantenimiento: E: 344308, N: 8780248; Cota: 4603 10.2 Amp. de subestación: E: 344408, N: 8780258, Cota: 4630 10.3 Cono profundo: E: 344781, N: 8780387, Cota: 4680 10.4 Pluma Huaral: E: 343554, N: 8779762, Cota: 4603 10.5 Portón Esperanza: E: 343539, N: 8780311, Cota: 4607 10.6 Repsol: E: 343589, N: 8780470, Cota: 4600 10.7 Pique Esperanza: E: 343590, N: 8780531, Cota: 4619 10.8 Rampa Mirko: E: 343663, N: 8780638, Cota: 4610 10.9 Lavadero Esperanza: E: 343735, N: 8780753, Cota: 4608 Dimensiones: El área comprendida por cada una de estas instalaciones es de aproximadamente 8 m ² .

Fuente: escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 presentado al OEFA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Como se evidencia, el PAD Animón está conformada por varios componentes mineros sin contar con certificación ambiental, en ese sentido, se ha realizado diferentes área no autorizadas, por lo que, correspondía realizar una Modificación del EIA-d de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero), la cual aprueba las disposiciones específicas para los estudios de impacto ambiental detallados. Por tanto, corresponde la estimación del costo evitado por la elaboración de una MEIA-d.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: las Canchas de mineral; la Estación de bombeo y la subestación eléctrica; los Módulos varios; el Sistema de bombeo Naticocha; la Chimenea Raise Bore 121; la Planta Shotcrete; la Chimenea Raise Bore 136; la Chimenea Bore 135; la Chimenea Raise Bore 26; la Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas. ^(a)	US\$ 17,943.100
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 23,785.871
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.787
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 90,077.093
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.197 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos²⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁹ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de la Resolución Directoral (24/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: octubre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1207PM/html/2022-9/2023-8/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: noviembre de 2023.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.197 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

“Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)”

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.

30

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación de un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³¹, asimismo, la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.

Cabe indicar que, durante la implementación de los componentes no contemplados, se ha realizado el desbroce de cobertura vegetal, por consiguiente, existe una afectación a la flora durante su implementación, asimismo se ha realizado movimiento de suelo en las áreas a realizar las actividades afectado su calidad.

Ahora, mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

31

Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Por tanto, la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado durante la etapa de construcción y operación (en el presente caso suelo, aire, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1³².

La implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental³³, asimismo, los componentes que conforman el PAD Animón se encuentran en etapa de operación, por lo que, se mantienen impactos generados en el entorno natural, asimismo, durante su implementación se ha realizado el desbroce de suelo y remoción de vegetación en un área no contemplada.

Cabe reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural en tanto no se ha considerado medidas de prevención o mitigación de **impactos negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental**, en ese línea, resulta importante señalar que la valoración del ítem 1.2 del Factor 1 está relacionada al grado de incidencia en

³² Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE

³³ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la calidad del ambiente, a través del **impacto que ocurrió en el ambiente** a consecuencia de la conducta infractora.

En ese sentido, el presente hecho refiere a la implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas que pusieron en riesgo al entorno natural debido a que no se contó con medidas de prevención o mitigación, es decir generó un impacto en el ambiente ante la carencia de medidas de prevención o mitigación que tuvieron incidencia en la calidad del ambiente, por lo cual, corresponde la calificación del ítem 1.2.

Ahora, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que no se cuenta con muestras que permitan comparar y determinar el grado de incidencia sobre el ambiente; no obstante, como se ha detallado párrafos precedentes la naturaleza de la infracción (implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas) implica que se puso en riesgo al entorno natural, incidiendo en la calidad del ambiente, generando impactos sobre el entorno donde se ha desarrollado, los cuales algunos han sido identificados en el PAD Animón, por tanto, tomando en consideración la extensión, la generación de impactos generados durante la construcción y operación, de los componentes implementados y las modificaciones realizadas sin contar con autorización se califica con un impacto alto en los componentes ambientales correspondiendo una calificación de 18%.

1.3 Según la extensión geográfica

La ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, por lo que, corresponde una calificación de 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso, durante la implementación de los componentes y modificaciones no contemplada el administrado ha realizado el movimiento de suelos, asimismo, se identifica la generación de emisiones gaseosas, material particulado por la implementación de chimeneas, generación de ruido, residuos sólidos en el almacén de residuos, efluentes, desplazamiento de fauna, entre otras, por lo que, se considera que involucra cinco (05) aspectos ambientales, asimismo, cabe señalar que el PAD Animón contempla mas de cinco (05) componentes a regularizar, los cuales son potenciales fuentes de contaminación, correspondiendo calificar con 30%.

Factor F6

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

³⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.16 (216%)³⁵.
El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **78.611 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	18.197 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%
Multa en UIT (B/p)*(F)	78.611 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³⁶.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser

³⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 01623-2023-OEFA/DFAI, de fecha 16 de agosto del año 2023, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito de fecha 26 de julio del año 2023, con registro 2023-E01-518396, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 3, n.º 5, n.º 6, n.º 8, respecto a Canchas de mineral, Estación de bombeo y la subestación eléctrica, Módulos varios, Subestación eléctrica Montenegro, Sistema de bombeo Naticocha, Chimenea Raise Bore 121, Planta Shotcrete, Chimenea Raise Bore 136, Chimenea Bore 135, Chimenea Raise Bore 26, Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas y n.º 9, respecto a la ampliación de campamento y área administrativa (la Oficina de seguridad patrimonial, la Pabellón M y la Lavandería). De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el presente hecho imputado pasa de **78.611 UIT** a **55.028 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **55.028 UIT**.

Extremo 2: Un (01) componente sin reconocimiento de responsabilidad

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al

³⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

implementar los siguientes componentes que no estaban contemplados: (i) los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística).

Corresponde precisar que los componentes señalados en el hecho imputado n.º 8, como el hecho imputado n.º 9 se encuentran contenidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Animón, en ese sentido corresponde su evaluación en conjunto.

Ahora, de acuerdo al escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, corresponde preciso señalar que dentro de cada componente declarado, en la descripción se detalla que este mismo está conformado por más componentes mineros, esto se advierte en el siguiente detalle.

Imagen n.º 69: Componentes declarados

Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa
	Este	Norte	Altitud	
10 Módulos varios				Función: los módulos o closets TI contienen equipos de comunicaciones, UPS, etc. Se cuenta con un total de 9 unidades: 10.1 Of. de mantenimiento: E: 344308, N: 8780248; Cota: 4603 10.2 Amp. de subestación: E: 344408, N: 8780258, Cota: 4630 10.3 Cono profundo: E: 344781, N: 8780387, Cota: 4680 10.4 Pluma Huaral: E: 343554, N: 8779762, Cota: 4603 10.5 Portón Esperanza: E: 343539, N: 8780311, Cota: 4607 10.6 Repsol: E: 343589, N: 8780470, Cota: 4600 10.7 Pique Esperanza: E: 343590, N: 8780531, Cota: 4619 10.8 Rampa Mirko: E: 343663, N: 8780638, Cota: 4610 10.9 Lavadero Esperanza: E: 343735, N: 8780753, Cota: 4608 Dimensiones: El área comprendida por cada una de estas instalaciones es de aproximadamente 8 m ² .

Fuente: escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 presentado al OEFA

Como se evidencia, el PAD Animón está conformada por varios componentes mineros sin contar con certificación ambiental, en ese sentido, se ha realizado diferentes área no autorizadas, por lo que, correspondía realizar una Modificación del EIA-d de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero), la cual aprueba las disposiciones específicas para los estudios de impacto ambiental detallados. Por tanto, corresponde la estimación del costo evitado por la elaboración de una MEIA-d.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar el siguiente componente que no estaba contemplado: los almacenes de la zona Esperanza (Almacén de activos de logística) ^(a)	US\$ 1,631.191
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,162.352
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.787
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 8,188.827
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.654 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos³⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de la Resolución Directoral (24/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.

"Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)"

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: octubre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-9/2023-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.654 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁴¹, asimismo,

⁴⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME
"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.

Cabe indicar que, durante la implementación de los componentes no contemplados, se ha realizado el desbroce de cobertura vegetal, por consiguiente, existe una afectación a la flora durante su implementación, asimismo se ha realizado movimiento de suelo en las áreas a realizar las actividades afectado su calidad.

Ahora, mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Por tanto, la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado durante la etapa de construcción y operación (en el presente caso suelo, aire, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1⁴².

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁴³, asimismo, los componentes que conforman el PAD Animón se encuentran en etapa de operación, por lo que, se mantienen impactos generados en el entorno natural, asimismo, durante su implementación se ha realizado el desbroce de suelo y remoción de vegetación en un área no contemplada.

Cabe reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural en tanto no se ha considerado medidas de prevención o mitigación de **impactos negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental**, en ese línea, resulta importante señalar que la valoración del ítem 1.2 del Factor 1 está relacionada al grado de incidencia en la calidad del ambiente, a través del **impacto que ocurrió en el ambiente** a consecuencia de la conducta infractora.

En ese sentido, el presente hecho refiere a la implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas que pusieron en riesgo al entorno natural debido a que no se contó con medidas de prevención o mitigación, es decir generó un impacto en el ambiente ante la carencia de medidas de prevención o mitigación que tuvieron incidencia en la calidad del ambiente, por lo cual, corresponde la valoración del ítem 1.2.

Ahora, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que no se cuenta con muestras que permitan comparar y determinar el grado de incidencia sobre el ambiente; no obstante, como se ha detallado párrafos precedentes la naturaleza de la infracción (implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas) implica que se puso en riesgo al entorno natural, incidiendo en la calidad del ambiente, generando impactos sobre el entorno donde

43

Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

se ha desarrollado, los cuales algunos han sido identificados en el PAD Animón, por tanto, tomando en consideración la extensión, la generación de impactos generados durante la construcción y operación, de los componentes implementados y las modificaciones realizadas sin contar con autorización se califica con un impacto alto en los componentes ambientales correspondiendo una calificación de 18%.

1.3 Según la extensión geográfica

La ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, por lo que, corresponde una calificación de 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

⁴⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor F3

En el presente caso, durante la implementación de los componentes y modificaciones no contemplada el administrado ha realizado el movimiento de suelos, asimismo, se identifica la generación de emisiones gaseosas, material particulado por la implementación de chimeneas, generación de ruido, residuos sólidos en el almacén de residuos, efluentes, desplazamiento de fauna, entre otras, por lo que, se considera que involucra cinco (05) aspectos ambientales, asimismo, cabe señalar que el PAD Animón contempla mas de cinco (05) componentes a regularizar, los cuales son potenciales fuentes de contaminación, correspondiendo calificar con 30%.

Factor F6

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.16 (216%)⁴⁵.
El detalle es el siguiente:

⁴⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 13: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.145 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.654 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.145 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁶, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **7.145 UIT**.

Entonces, la suma de ambos extremos (55.028 UIT, extremo 1 y 7.145 UIT, extremo 2) da un importe total de 62.173 UIT.

⁴⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

IV.5. Hecho imputado n.º 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: (i) ampliación de campamento y área administrativa, (ii) ampliación de la planta concentradora, (iii) Ampliación de almacenes y logística; y (iv) ampliación del campamento esperanza.

Criterio:

En primer lugar, dado que el costo evitado de los hechos imputados n.ºs 5, 8 y 9, están relacionados con la modificación del instrumento de gestión ambiental; este costo será prorrateado de manera uniforme entre dichos hechos imputados; evitando así una duplicidad de costos.

En relación al hecho imputado n.º 9 se aplicó el principio de *non bis in idem* en algunos componentes, por lo que se realiza el archivo de los siguientes componentes: (i) **Ampliación de campamento y área administrativa** (pabellones A1, B2, B3, , gimnasio, bowling, sala de capacitación, pabellones K y L, área deportiva, data center, sala de emergencias, oficinas (Relaciones comunitarias, asuntos ambientales, seguridad y exploraciones, capilla, Módulos o Closets de TI), (ii) **ampliación de la planta concentradora** (Poza de contingencia y cochas de Planta concentradora, lavadero de llantas Planta, Tanque Trans A), (iii) **Ampliación de almacenes y logística** (almacén Nave 01, Almacén nave 02, Almacén nave 03 y Almacén IQBF); y (iv) **ampliación del campamento Esperanza** (Pabellón 02 pisos, pabellón ex shalca 1 y 2, y Baños y duchas Esperanza).

Asimismo, el administrado reconoce de manera expresa e incondicional de su responsabilidad administrativa en relación a los siguientes componentes:

- Ampliación de campamento y área administrativa
 - Oficina de seguridad patrimonial
 - Pabellón M
 - Lavandería

Sin embargo, en relación a los componentes **Módulos o closets de TI (2 módulos) (Ampliación de la Planta concentradora), y Campamento Panaservices y Posta Médica (APTUS) (Ampliación de Campamento Esperanza)**, el administrado no ha señalado reconocimiento alguno, por lo que, se realiza un resumen de los componentes que solo obran en el Plan Ambiental Detallado (PAD), así como la condición de reconocimiento de responsabilidad de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tabla n.º 7: Componentes

Componentes		Reconocimiento de responsabilidad
Ampliación de Campamento y área administrativa		
6.1	Oficina de Seguridad	Si
6.2	Pabellón M	Si
6.3	Lavandería	Si
Ampliación de la Planta Concentradora		
2.4	Módulos o closets de TI (2 módulos)	No
Ampliación de Campamento Esperanza		
8.2	Campamento Panaservices	No
8.3	Posta Médica (APTUS)	No

Fuente: Plan Ambiental Detallado (PAD)

Como se advierte, de todos los componentes que obran solo en el PAD el administrado no se ha pronunciado en relación a los componentes Módulos o closets de TI (2 módulos) (Ampliación de la Planta concentradora), y Campamento Panaservices y Posta Médica (APTUS) (Ampliación de Campamento Esperanza), por lo que, no hay un reconocimiento total de todos los componentes.

En esa línea, se evidencia que el administrado reconoce responsabilidad, pero no se ha pronunciado sobre los otros componentes. Por lo tanto, se considera dos extremos para la presente imputación: el extremo 1 referido al componente "Ampliación de Campamento y área administrativa" con reconocimiento de responsabilidad y el extremo 2, referido los otros dos, según la descripción del cuadro, siendo un total de tres (3) componentes.

Entonces, el costo evitado será prorrateado tomando como criterio el número de componentes, así, para el extremo 1 le corresponde una fracción de 1/3 de la cuantía del costo evitado. De forma análoga, para el extremo 2, le corresponde una fracción de 2/3.

Extremo 1: Ampliación con reconocimiento de responsabilidad

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar la siguiente ampliación que no estaba contemplada: (i) ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de Seguridad, Pabellón M y Lavandería).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Corresponde precisar que los componentes señalados en el hecho imputado n.º 8, como el hecho imputado n.º 9 se encuentran contenidos en el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera Animón, en ese sentido corresponde su evaluación en conjunto.

Ahora, de acuerdo al escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, corresponde preciso señalar que, dentro de cada componente declarado, en la descripción se detalla que este mismo está conformado por más componentes mineros, esto se advierte en el siguiente detalle.

Imagen n.º 70: Componentes declarados

Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa
	Este	Norte	Altitud	
10 Módulos varios				Función: los módulos o closets TI contienen equipos de comunicaciones, UPS, etc. Se cuenta con un total de 9 unidades: 10.1 Of. de mantenimiento: E: 344308, N: 8780248; Cota: 4603 10.2 Amp. de subestación: E: 344408, N: 8780258, Cota: 4630 10.3 Cono profundo: E: 344781, N: 8780387, Cota: 4680 10.4 Pluma Hualal: E: 343554, N: 8779762, Cota: 4603 10.5 Portón Esperanza: E: 343539, N: 8780311, Cota: 4607 10.6 Repsol: E: 343589, N: 8780470, Cota: 4600 10.7 Pique Esperanza: E: 343590, N: 8780531, Cota: 4619 10.8 Rampa Mirko: E: 343663, N: 8780638, Cota: 4610 10.9 Lavadero Esperanza: E: 343735, N: 8780753, Cota: 4608 Dimensiones: El área comprendida por cada una de estas instalaciones es de aproximadamente 8 m ² .

Fuente: escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 presentado al OEFA

Como se evidencia, el PAD Animón está conformada por varios componentes mineros sin contar con certificación ambiental, en ese sentido, se ha realizado diferentes área no autorizadas, por lo que, correspondía realizar una Modificación del EIA-d de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero), la cual aprueba las disposiciones específicas para los estudios de impacto ambiental detallados. Por tanto, corresponde la estimación del costo evitado por la elaboración de una MEIA-d.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁷ desde la fecha de inicio del

⁴⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar la siguiente ampliación que no estaba contemplada: (i) ampliación de campamento y área administrativa (Oficina de Seguridad, Pabellón M y Lavandería). ^(a)	US\$ 6,524.763
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 8,649.407
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.787
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 32,755.304
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.617 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁴⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de la Resolución Directoral (24/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: octubre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1207PM/html/2022-9/2023-8/>

48

Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.

"Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)"

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.617 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵⁰, asimismo,

⁴⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME
"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.
81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin consideras medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.

Cabe indicar que, durante la implementación de los componentes no contemplados, se ha realizado el desbroce de cobertura vegetal, por consiguiente, existe una afectación a la flora durante su implementación, asimismo se ha realizado movimiento de suelo en las áreas a realizar las actividades afectado su calidad.

Ahora, mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Por tanto, la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado durante la etapa de construcción y operación (en el presente caso suelo, aire, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1⁵¹.

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación."

⁵¹ Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁵², asimismo, los componentes que conforman el PAD Animón se encuentran en etapa de operación, por lo que, se mantienen impactos generados en el entorno natural, asimismo, durante su implementación se ha realizado el desbroce de suelo y remoción de vegetación en un área no contemplada.

Cabe reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural en tanto no se ha considerado medidas de prevención o mitigación de **impactos negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental**, en ese línea, resulta importante señalar que la valoración del ítem 1.2 del Factor 1 está relacionada al grado de incidencia en la calidad del ambiente, a través del **impacto que ocurrió en el ambiente** a consecuencia de la conducta infractora.

En ese sentido, el presente hecho refiere a la implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas que pusieron en riesgo al entorno natural debido a que no se contó con medidas de prevención o mitigación, es decir generó un impacto en el ambiente ante la carencia de medidas de prevención o mitigación que tuvieron incidencia en la calidad del ambiente, por lo cual, corresponde la valoración del ítem 1.2.

Ahora, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que no se cuenta con muestras que permitan comparar y determinar el grado de incidencia sobre el ambiente; no obstante, como se ha detallado párrafos precedentes la naturaleza de la infracción (implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas) implica que se puso en riesgo al entorno natural, incidiendo en la calidad del ambiente, generando impactos sobre el entorno donde

52

Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

se ha desarrollado, los cuales algunos han sido identificados en el PAD Animón, por tanto, tomando en consideración la extensión, la generación de impactos generados durante la construcción y operación, de los componentes implementados y las modificaciones realizadas sin contar con autorización se califica con un impacto alto en los componentes ambientales correspondiendo calificar con un valor de 18%.

1.3 Según la extensión geográfica

La ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, por lo que, corresponde calificar con un valor de 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

⁵³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor F3

En el presente caso, durante la implementación de los componentes y modificaciones no contemplada el administrado ha realizado el movimiento de suelos, asimismo, se identifica la generación de emisiones gaseosas, material particulado por la implementación de chimeneas, generación de ruido, residuos sólidos en el almacén de residuos, efluentes, desplazamiento de fauna, entre otras, por lo que, se considera que involucra cinco (05) aspectos ambientales, asimismo, cabe señalar que el PAD Animón contempla mas de cinco (05) componentes a regularizar, los cuales son potenciales fuentes de contaminación, correspondiendo calificar con 30%.

Factor F6

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.16 (216%)⁵⁴. El detalle es el siguiente:

⁵⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 16: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **28.585 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.617 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%
Multa en UIT (B/p)*(F)	28.585 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁵⁵.

De acuerdo con el numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Al respecto, según Memorando n.º 01623-2023-OEFA/DFAI, de fecha 16 de agosto del año 2023, el administrado ha reconocido, de forma expresa, en el escrito de fecha 26 de julio del año 2023, con registro 2023-E01-518396, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.º 3, n.º

55

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5, n.º 6, n.º 8, respecto a Canchas de mineral, Estación de bombeo y la subestación eléctrica, Módulos varios, Subestación eléctrica Montenegro, Sistema de bombeo Naticocha, Chimenea Raise Bore 121, Planta Shotcrete, Chimenea Raise Bore 136, Chimenea Bore 135, Chimenea Raise Bore 26, Subestación Quimacocha; y, el Tanque de recepción de agua y tubería de bombeo de 28" del sistema de bombeo 2 etapas y n.º 9, respecto a la ampliación de campamento y área administrativa (la Oficina de seguridad patrimonial, la Pabellón M y la Lavandería). De este modo, habiendo realizado el reconocimiento de la responsabilidad después de la notificación del IFI, corresponde la reducción de multa del treinta por ciento (30 %), conforme a lo establecido en el artículo 13º del RPAS. Por lo tanto, la multa total calculada para el presente hecho imputado pasa de **28.585 UIT** a **20.010 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁶, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **20.010 UIT**.

Extremo 2: Dos (2) ampliaciones sin reconocimiento de responsabilidad

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar las siguientes ampliaciones que no estaban contempladas: (i) ampliación de la planta concentradora: Módulos o closets de TI (2 módulos) y (ii) ampliación del campamento esperanza: Campamento Panaservices y Posta Médica (APTUS).

Corresponde precisar que los componentes señalados en el hecho imputado n.º 8, como el hecho imputado n.º 9 se encuentran contenidos en el Plan Ambiental

⁵⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Detallado (PAD) de la unidad minera Animón, en ese sentido corresponde su evaluación en conjunto.

Ahora, de acuerdo al escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 el administrado presentó el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades de la unidad minera Animón detallando treinta (30) componentes a declarar, corresponde preciso señalar que dentro de cada componente declarado, en la descripción se detalla que este mismo esta conformado por más componentes mineros, esto se advierte en el siguiente detalle.

Imagen n.º 71: Componentes declarados

Componente	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente			Descripción (función y dimensiones del componente) y/o medida administrativa
	Este	Norte	Altitud	
10 Módulos varios				Función: los módulos o closets TI contienen equipos de comunicaciones, UPS, etc. Se cuenta con un total de 9 unidades: 10.1 Of. de mantenimiento: E: 344308, N: 8780248; Cota: 4603 10.2 Amp. de subestación: E: 344408, N: 8780258, Cota: 4630 10.3 Cono profundo: E: 344781, N: 8780387, Cota: 4680 10.4 Pluma Huaral: E: 343554, N: 8779762, Cota: 4603 10.5 Portón Esperanza: E: 343539, N: 8780311, Cota: 4607 10.6 Repsol: E: 343589, N: 8780470, Cota: 4600 10.7 Pique Esperanza: E: 343590, N: 8780531, Cota: 4619 10.8 Rampa Mirko: E: 343663, N: 8780638, Cota: 4610 10.9 Lavadero Esperanza: E: 343735, N: 8780753, Cota: 4608 Dimensiones: El área comprendida por cada una de estas instalaciones es de aproximadamente 8 m ² .

Fuente: escrito n.º 2019-E01-066985 del 10 de julio de 2019 presentado al OEFA

Como se evidencia, el PAD Animón está conformada por varios componentes mineros sin contar con certificación ambiental, en ese sentido, se ha realizado diferentes área no autorizadas, por lo que, correspondía realizar una Modificación del EIA-d de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM (Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero), la cual aprueba las disposiciones específicas para los estudios de impacto ambiental detallados. Por tanto, corresponde la estimación del costo evitado por la elaboración de una MEIA-d.

Entonces, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva

⁵⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al implementar la siguiente ampliación que no estaba contemplada: (i) ampliación de la planta concentradora: Módulos o closets de TI (2 módulos) y (ii) ampliación del campamento esperanza: Campamento Panaservices y Posta Médica (APTUS). ^(a)	US\$ 13,049.527
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 17,298.815
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.787
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 65,510.612
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	13.234 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁵⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (20/09/2021) hasta la fecha de la Resolución Directoral (24/08/2023). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: octubre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-9/2023-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: noviembre de 2023.

58

Modificación de Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Minera Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020.

"Capítulo 2: Descripción del Proyecto

(...)

2. Descripción del Proyecto

(...)

Mina Animon es una operación de tipo subterránea, en la operación se efectúan actividades concernientes a la industria minera y metalúrgica, las cuales comprenden labores de exploración, desarrollo, preparación, cubicación, explotación, transporte y beneficio de minerales polimetálicos, siendo sus principales productos los concentrados de zinc, plomo, plata y cobre.

(...)"

De acuerdo a lo indicado en la Modificación del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0159-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de diciembre de 2020, se obtiene concentrados de zinc, plomo, plata y cobre, correspondiendo calificar como una unidad polimetálica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>

- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.234 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 15 al 20 de setiembre del año 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La implementación un componente no contemplado y/o modificación en un instrumento de gestión ambiental aprobado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁶⁰, asimismo,

⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁰ Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME
"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.
81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

la implementación de dicho componente y las áreas que la conforman se ha modificado el terreno natural, a través de desbroce de suelo modificando su calidad y la vegetación del área circundante durante su instalación, la cual implica su pérdida hasta la rehabilitación del área y fauna que dependa de dicho recurso.

Cabe indicar que, durante la implementación de los componentes no contemplados, se ha realizado el desbroce de cobertura vegetal, por consiguiente, existe una afectación a la flora durante su implementación, asimismo se ha realizado movimiento de suelo en las áreas a realizar las actividades afectado su calidad.

Ahora, mediante el escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó ante el MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), en la cual refirió a impactos generados durante la operación de los componentes, entre ellos se identificó la afectación a la calidad del aire por emisión de material particulado en la etapa de operación por las chimeneas implementadas, afectación al agua superficial por sedimentos, afectación a la cobertura vegetal y afectación de la fauna terrestre, esto por la implementación de los componentes que conforman el PAD, en ese sentido se advierte una afectación al componente físico (suelo, agua y aire) y biológico (flora y fauna).

Por tanto, la implementación de componentes no contemplados y la modificación de componentes en la unidad Animon conlleva un daño potencial al ambiente (etapa de construcción y operación) entre ellos los componentes físicos (suelo, agua y aire) y biológicos (flora y fauna), por lo que, corresponde calificar con un 50%.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Corresponde indicar que habiendo establecido en el ítem 1.1 existen componente ambiental que podría verse afectado durante la etapa de construcción y operación (en el presente caso suelo, aire, flora y fauna) por la conducta infractora, el ítem evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1⁶¹.

La implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se

realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación.”

⁶¹ Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁶², asimismo, los componentes que conforman el PAD Animón se encuentran en etapa de operación, por lo que, se mantienen impactos generados en el entorno natural, asimismo, durante su implementación se ha realizado el desbroce de suelo y remoción de vegetación en un área no contemplada.

Cabe reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica como mínimo poner en riesgo al entorno natural en tanto no se ha considerado medidas de prevención o mitigación de **impactos negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental**, en ese línea, resulta importante señalar que la valoración del ítem 1.2 del Factor 1 está relacionada al grado de incidencia en la calidad del ambiente, a través del **impacto que ocurrió en el ambiente** a consecuencia de la conducta infractora.

En ese sentido, el presente hecho refiere a la implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas que pusieron en riesgo al entorno natural debido a que no se contó con medidas de prevención o mitigación, es decir generó un impacto en el ambiente ante la carencia de medidas de prevención o mitigación que tuvieron incidencia en la calidad del ambiente, por lo cual, corresponde la calificación del ítem 1.2.

Ahora, de la revisión de los actuados del expediente se advierte que no se cuenta con muestras que permitan comparar y determinar el grado de incidencia sobre el ambiente; no obstante, como se ha detallado párrafos precedentes la naturaleza de la infracción (implementación de componentes no contemplados y modificaciones no contempladas) implica que se puso en riesgo al entorno natural, incidiendo en la calidad del ambiente, generando impactos sobre el entorno donde se ha desarrollado, los cuales algunos han sido identificados en el PAD Animón, por tanto, tomando en consideración la extensión, la generación de impactos

⁶² Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME

"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.

81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Resolución N° 363-2022-OEFA/TFA-SE

"140. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

141. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado en su implementación y operación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

generados durante la construcción y operación, de los componentes implementados y las modificaciones realizadas sin contar con autorización se califica con un impacto alto en los componentes ambientales correspondiendo una calificación de 18%.

1.3 Según la extensión geográfica

La ubicación del área impactada se encuentra dentro del área de influencia directa, así como los impactos generados, por lo que, corresponde una calificación de 10%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 78%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 22.799%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁶³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso, durante la implementación de los componentes y modificaciones no contemplada el administrado ha realizado el movimiento de

⁶³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

suelos, asimismo, se identifica la generación de emisiones gaseosas, material particulado por la implementación de chimeneas, generación de ruido, residuos sólidos en el almacén de residuos, efluentes, desplazamiento de fauna, entre otras, por lo que, se considera que involucra cinco (05) aspectos ambientales, asimismo, cabe señalar que el PAD Animón contempla más de cinco (05) componentes a regularizar, los cuales son potenciales fuentes de contaminación, correspondiendo calificar con 30%.

Factor F6

Corresponde indicar que mediante escrito n.º 3010430 del 08 de enero de 2020 el administrado presentó al MINEM el PAD de la unidad minera Animón, para la adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo n.º 013-2019-EM, detallando el listado de componentes a regularizar. La presentación del PAD Animón se encuentra en evaluación por la autoridad componente, en ese sentido, los componentes y modificaciones realizadas por el administrado, materia de evaluación del hecho imputado se encuentran dentro del marco de adecuación, por lo que no corresponde la activación del presente ítem.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.16 (216%)⁶⁴. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 19: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	78%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁶⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **57.171 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	13.234 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	216%
Multa en UIT (B/p)*(F)	57.171 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **57.171 UIT**.

Por lo tanto, la suma de los dos extremos (para el extremo 1: 20.010 UIT y el extremo 2: 57.171 UIT) da un importe total de 77.181 UIT.

V. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración, esta subdirección modifica la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para los hechos imputados n.ºs 3, 5, 8 y 9; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

⁶⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 21: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 3	173.550 UIT	16.678 UIT	Se reduce
Hecho imputado n.º 4	11.296 UIT	11.296 UIT	Se mantiene
Hecho imputado n.º 5	56.111 UIT	46.692 UIT	Se reduce
Hecho imputado n.º 6	2.771 UIT	2.771 UIT	Se mantiene
Hecho imputado n.º 8	63.401 UIT	62.173 UIT	Se reduce
Hecho imputado n.º 9	78.701 UIT	77.181 UIT	Se reduce
Total	385.830 UIT	216.791 UIT	Se reduce

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12º del RPAS⁶⁶, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **216.791 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años 2018 y 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información solicitada, por lo que no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el descuento del 30% por reconocimiento de responsabilidad para los hechos n.º 3, n.º 5, n.º 6, n.º 8 y n.º 9, en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **216.791 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)

Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro n.º 22: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 3	16.678 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 4	11.296 UIT
4.4	Hecho imputado n.º 5	46.692 UIT
4.5	Hecho imputado n.º 6	2.771 UIT
4.6	Hecho imputado n.º 8	62.173 UIT
4.7	Hecho imputado n.º 9	77.181 UIT
Total		216.791 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/11/2024
16:07:33

ROMB/CZC/JHIR/blqz



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 1**Hecho imputado n.º 3****CE1: Costo de Capacitación del personal**

Estructura del costo evitado:	Precio (US\$)	Precio (S/) 4/.	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Capacitaciones	US\$ 1,000.00	S/ 3,470.167	1.057	S/ 3,667.967	US\$ 892.998
Total				S/ 3,667.967	US\$ 892.998

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Capacitaciones:

Junio 2020 (IPC= 92.9560841633195).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: octubre de 2024.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926.

4/. Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$1000.00 por el tipo de cambio de la fecha de costeo (junio 2020, TC=3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 3470.17. El resultado final fue redondeado a dos decimales como se aprecia en la tabla.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

CE2: Mantenimiento al canal de trasvase

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio unitario US\$	Precio parcial US\$	Precio parcial S/ 4/.	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Presupuesto Animon								
Mantenimiento al canal de trasvase	global	1.00	US\$ 80,149.71	US\$ 80,149.710	S/ 310,483.582	0.926	S/ 287,507.797	US\$ 69,996.199
Total							S/ 287,507.797	US\$ 69,996.199

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Mantenimiento al canal de trasvase

Mantenimiento al canal de trasvase, agosto 2022 (IPC= 106.125283).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fuente de los costos: Fecha de consulta: octubre de 2024.

Fuente: Informe "Mantenimiento y Limpieza de canal trasvase Huaroncocha a Naticocha Norte".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1: Costo de Capacitación del personal	S/ 3,667.9670	US\$ 892.9980
CE2: Mantenimiento al canal de trasvase	S/ 287,507.797	US\$ 69,996.199
Total	S/291,175.764	US\$ 70,889.197

Hecho imputado n.º 5

Prorrato del costo de MEIA-d y trámite

Modificación de EIA (a)	S/.
Hecho imputado n.º 5	53,926.000
Hecho imputado n.º 8	53,926.000
Hecho imputado n.º 9	53,926.000

Derecho de Trámite (b)	S/.
Hecho imputado n.º 5	20,003.833
Hecho imputado n.º 8	20,003.833
Hecho imputado n.º 9	20,003.833

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/ 53,926.000	1.120	S/ 60,397.120	US\$ 14,704.188
Derecho de Trámite (b)	S/ 20,003.833	1.000	S/ 20,003.833	US\$ 4,870.102
Total			S/ 80,400.953	US\$ 19,574.290

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Vigente a fecha de incumplimiento. (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: octubre de 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado n.º 8

Prorrateo Modificación de EIA (a)	Importe
Hecho imputado n.º 8	S/. 53,926.000
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 49,432.167
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 4,493.833

Prorrateo Derecho de Trámite (b)	Importe
Hecho imputado n.º 8	S/. 20,003.833
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 18,336.847
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 1,666.986

Extremo 1**CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite**

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 49,432.167	1.120	S/. 55,364.027	US\$ 13,478.840
Derecho de Trámite (b)	S/. 18,336.847	1.000	S/. 18,336.847	US\$ 4,464.260
Total			S/. 73,700.874	US\$ 17,943.100

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Vigente a fecha de incumplimiento. (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: octubre de 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Extremo 2**CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite**

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 4,493.833	1.120	S/. 5,033.093	US\$ 1,225.349
Derecho de Trámite (b)	S/. 1,666.986	1.000	S/. 1,666.986	US\$ 405.842
Total			S/. 6,700.079	US\$ 1,631.191

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Vigente a fecha de incumplimiento. (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.107477272727).
Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: octubre de 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Hecho imputado n.º 9

Prorrateo Modificación de EIA (a)	Importe
Hecho imputado n.º 9	S/. 53,926.000
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 17,975.333
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 35,950.667

Prorrateo Derecho de Trámite (b)	Importe
Hecho imputado n.º 9	S/. 20,003.833
Extremo 1, Reconoce responsabilidad	S/. 6,667.944
Extremo 2, No reconoce responsabilidad	S/. 13,335.889

Extremo 1

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 17,975.333	1.120	S/. 20,132.373	US\$ 4,901.396
Derecho de Trámite (b)	S/. 6,667.944	1.000	S/. 6,667.944	US\$ 1,623.367
Total			S/. 26,800.317	US\$ 6,524.763

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Vigente a fecha de incumplimiento. (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.107477272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: octubre de 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Extremo 2

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 35,950.667	1.120	S/. 40,264.747	US\$ 9,802.792



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Derecho de Trámite (b)	S/. 13,335.889	1.000	S/. 13,335.889	US\$ 3,246.735
Total			S/. 53,600.636	US\$ 13,049.527

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Vigente a fecha de incumplimiento. (setiembre 2021, IPC=98.2953966184284).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (setiembre 2021, TC=4.10747727272727).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: octubre de 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 2**Factores para la Graduación de las Sanciones, hecho imputado n.º3 (a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de las Sanciones, hecho imputado n.º 5 (a)

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factores para la Graduación de las Sanciones, hecho imputado n.º 6 (a)

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**Factores para la Graduación de las Sanciones, hecho imputado n.º 8 y n.º 9^a
(extremos 1 y 2)
(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	50%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			216%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo n.º 3

Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector minería MTPE

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración MTPE.

Cotización n.º 1: Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

COTIZACIÓN / SSMA Perú 2020						
CAPACITACIONES IN HOUSE PARA [REDACTED]						
FECHA	12/03/2020					
CONTACTO / SSMA						
NOMBRE:	Ing. CIP. Flavio Josefo Ventura Silva		INSTITUCIÓN:	[REDACTED]		
DIRECCIÓN:	Jr. Pablo Bermudez N° 143 of. 801, Lima		DIRECCIÓN:	[REDACTED]		
E-MAIL:	gerencia@ssmaperu.com.pe		E-MAIL:	[REDACTED]		
TELÉFONO:	01-4244394 / 950096371		TELÉFONO:	[REDACTED]		
ITEM	TEMAS DE CAPACITACIÓN	TIEMPO	FECHA	DETALLE	N° PARTICIPANTES	DE INVERSIÓN (EN SI/ SIN IGV)
1	Curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo	08 Hrs.	Por definir	Dirigido al personal de [REDACTED]	05 participantes	400.00
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
FORMA DE PAGO: 100% AL INICIAR EL SERVICIO						
SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - ACCESO A CLASES VIRTUALES Y CERTIFICADOS A CADA PARTICIPANTE QUE SE ENVIARÁ EN ELECTRÓNICO (LOS FÍSICOS PUEDEN SER RECOGIDOS POR LA EMPRESA SOLICITANTE EN NUESTRAS INSTALACIONES)						

Fuente: Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización n.º 2: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	S/	Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Junio 2019)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización n.º 3: Propuesta económica de examen médico ocupacional

 **CONTACTO: 633 0293**
informes@intacmedicinacorporativa.com

PROPUESTA ECONOMICA DE EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	
OPERARIO ELECTRICISTA CON ALTURA ESTRUCTURAL	
EXÁMEN MÉDICO Y PRUEBAS	
CERTIFICADO DE APTITUD MEDICO OCUPACIONAL	SI
EXAMEN FISICO	
FICHA ANTECEDENTES MEDICO OCUPACIONALES	
EVALUACION MUSCULOESQUELETICA COMPLETA	
TRIAJE: PESO, TALLA, IMC, PRESION ARTERIAL	
RAYOS - X DE TORAX	SI
ESPIROMETRIA (METODOLOGIA ALAT-NIOSH)	SI
AUDIOMETRIA AEREA (METODOLOGIA KLOCKHOFF)	SI
EXAMEN VISUAL: EXAMEN GENERAL	SI
TEST VISION CERCANA Y LEJANA	
TEST DE ISHIHARA	
TEST DE ESTEREOPSIS (PROFUNDIDAD)	SI
EXAMEN DE SUFICIENCIA ALTURA ESTRUCTURAL 1.8 METROS	SI
ELECTROCARDIOGRAMA	SI
PSICOLOGICO (ANEXO 2 - MINSA DIGESA)	SI
PRUEBAS DE LABORATORIO	
HEMOGRAMA COMPLETO	SI
GRUPO Y FACTOR SANGUINEO	SI
COLESTEROL	SI
TRIGLICERIDOS	SI
GLUCOSA BASAL	SI
EXAMEN COMPLETO DE ORINA	SI
PRECIO DE PERFIL EN SOLES SIN IGV	120

- LA EVALUACION MEDICA DURA APROXIMADAMENTE 2 - 2.30 HORAS (ADMINISTRATIVOS MENOR TIEMPO)
- LA PRESENTE ES UN PROTOCOLO SUGERIDO, EN CASO REQUIERA ALGUNA MODIFICACION SOLICITARLO.
- SE OTORGARA UN USUARIO Y CONTRASEÑA PARA VISUALIZAR LOS RESULTADOS EN LINEA Y DESCARGA DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD
- CERTIFICADO DE APTITUD EN 24 HORAS (SI NO HAY OBSERVACIONES EN LOS RESULTADOS)
- ENTREGABLES: CERTIFICADOS DE APTITUD
- *EXPEDIENTES MEDICOS COMPLETOS EN FISICO A SOLICITUD DEL MEDICO DE LA EMPRESA O DEL MISMO PACIENTE*

Fuente: Propuesta económica de examen médico ocupacional, Intac Medicina Corporativa E.I.R.L. (Julio 2019)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización n.º 4: Costo de Equipos de Protección Personal

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 31G2- 2020
Señores: OEFA
Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:
 Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Gaunte DRIVER STEELPRO en base a cuero butano y descame que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Clástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante: 24cm, ancho del puño 17 cm (+/- 3%). Cierre hebilla color blanco o Amarillo. Cierre descame natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR: BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/Anteojos de seguridad MSA. ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre pilillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Técnico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clásico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSUL ATF (protege hasta -20°C) y forro Interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/uello cambrero. C/ clástico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Fuente: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización n.º 5: Costo de Equipos de Protección Personal



AMBAR AGE S.A.C.

☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
✉ Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623

RUC: 20601617286

03/09/2020

📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

VARIOS : 1

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

REFERENCIA :

TELÉFONO :

CORREO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	GUANTE PALMA LATEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00
2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00
3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90
4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80
5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10
6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50
7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00
8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90
9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES	
BCP CTA CTE SOLES : 191-2511921-038	SUB TOTAL : S/ 797.20
CCI : 002-19100251192103850	IGV 18 % S/ 143.50
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31	TOTAL GENERAL: S/ 940.70
CCI : 002-19300257056713118	
Condiciones generales : Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia Validez de la oferta : 7 días Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.	
Distribuidor Oficial	
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257	
<small>Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestion Administrativa, desarrollado por FRASEN Soluciones Practicas y Sencillos Web: WWW.FRASEN.PE / E-mail: info@frasen.pe / Whatsapp 941 888 463 - Fijo (011) 673 1019</small>	

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de servicio de capacitación

Carta de cotización (1/4)



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Curso: Características (2/4)

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Win Work Perú S.A.C.

Capacitación: Contenido (3/4)

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Win Work Perú S.A.C.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Capacitación: costos (4/4)

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Win Work Perú S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cotización de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado – MEIAd

Propuesta técnica	
Cliente:	Autor:
Minera Anabi	Pacific PIR S.A.C
Fecha: 15.02.17	PD / GG
PTA 13-17 v3	

MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO ANAMA



Propuesta Técnica

Elaborado para:

ANABI

Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) S.A.C.
Calle General Sucre 1085, Miraflores – Lima – Perú
Tel. 715-7842
Dirección de Recursos Humanos



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama



La elaboración de la Modificatoria del EIA materia de la presente propuesta se realizará en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM para su evaluación y aprobación, antes del inicio de los trabajos.

3.1. Resumen Ejecutivo

El Resumen Ejecutivo, es una síntesis de todo el trabajo, cuyo objetivo principal es permitir que el lector tenga un panorama de las actividades realizadas, de los principales impactos ambientales identificados tanto positivos como negativos, de las medidas para prevenir, evitar o mitigar los impactos negativos del proyecto y de la propuesta de manejo ambiental en cada una de sus etapas desde la operación hasta el cierre.

Este resumen ejecutivo será de utilidad para la etapa de consulta pública ya que deberá ser entregado a todos los participantes de este proceso.

3.2. Marco Legal e Institucional

La política ambiental del Estado tiene como objetivo principal promover el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico y la protección del ambiente y sus recursos naturales, a efectos de alcanzar un desarrollo sostenible. Los lineamientos que tienen más relevancia para el presente proyecto son controlar y prevenir la contaminación ambiental, conservar los ecosistemas, mejorar el entorno natural en los asentamientos humanos y efectuar las acciones de control de la contaminación.

En el capítulo de Marco Legal e Institucional, se utilizará información del EIA aprobado y se actualizará y describirán todas aquellas normas ambientales de carácter general y específico, incluyéndose los dispositivos regionales y/o municipales.

3.3. Descripción del proyecto

Se describirán las principales actividades que realizará Minera Anabi y que sustenta la presentación de la modificatoria de su instrumento ambiental. Estas actividades incluyen:

Table with 2 columns: Componente and Detalle. Rows include: Tajo (Incremento de Producción, Incremento de área, Accesos Minero), Mina (Silo de Emulsión), Depósito de Desmorte (Aumento del volumen de spillamento, incremento de área, Cambio en los parámetros operativos), and Pad de Lixiviación (Cambio en los parámetros operativos, Incremento de área del pad, Cartera Clay, Cartera Over, Filtro, Relleno Estructural, Aumento de área en el tajo, Aumento de área del botadero PEAT).

Además de cambios en la planta, que incluyen aumentar la capacidad de procesamiento a más de 900 m3/h

3.4. Cronograma de Ejecución

Se deberá adjuntar cronograma de ejecución de la obra proyectada, en el que se incluya el componente ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama

ANABI

3.5. Descripción del área de influencia

El Área de Influencia Directa (AID) es la zona de mayor afectación donde recae de manera directa las actividades de proyecto en todas las etapas. La zona se establecerá de acuerdo al emplazamiento de los componentes que son parte de esta modificación y demás componentes asociados al proyecto minero.

El Área de Influencia Indirecta (AI) será determinada considerando los efectos que la actividad tendrá sobre el medio ambiente a corto, mediano y largo plazo. Se tendrá especial atención en aquellos aspectos que puedan resultar particularmente afectados en cada una de las etapas del proyecto, utilizándose para ello diferentes criterios de análisis.

3.5.1. Área de Influencia Directa- AID

Se elaborará un mapa del AID donde señale claramente la ampliación del tajo y demás componentes a modificar.

3.5.2. Área de Influencia Indirecta- AI

Está compuesta por el área donde los efectos e impactos son indirectos durante la ejecución y operación del proyecto.

3.6. Línea de Base Socio Ambiental

La Línea de Base Ambiental deberá describir el área de influencia del proyecto, con el objetivo de evaluar constantemente los impactos que pudieran generarse o presentarse sobre los componentes o elementos del ambiente, producto de la ejecución de actividades y/u obras asociadas al proyecto.

3.6.1. Línea de base física

Según lo indicado en el artículo 40.- Características de la línea base del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM:

"Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá del levantamiento de una nueva línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del S&TA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente -a través de sus reportes de monitoreos, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado".

Debido a que los componentes del proyecto de ampliación están dentro del Área de influencia directa, y siendo las condiciones las mismas a las encontradas durante el desarrollo del EIA inicial, aunado a que el área de tajo esta sobre una zona ya disturbada por caminos de exploración, consideramos que la presente modificación no requiere de una actualización de la línea base física.

Sin embargo se considerará el desarrollo de los siguientes ítems:

- Meteorología, clima y zonas de vida
- Geología, geomorfología y geoquímica
- Hidrografía, hidrología, hidrogeología y balance hídrico
- Suelo, capacidad de uso mayor y uso actual
- Calidad del aire, ruido ambiental, suelo y agua subterránea y superficial.

Lo cual se desarrollará sobre la base de la información que proporcione el Titular del proyecto de los monitoreos ambientales de su PMA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

3.10. Valorización Económica del Impacto Ambiental y Social

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

4.1. Elaboración de la Modificatoria del EIA

4.1.1. Fase 1: Organización

Esta fase iniciará posterior a la aceptación de la propuesta y correspondiente firma de contrato, y es de vital importancia para la consecución de los objetivos del estudio. La finalidad de esta fase de organización es:

- ✓ Definir el protocolo de comunicación entre Minera Anabi y representantes de Pacific PIR.
- ✓ Lista de personal involucrado con los correspondientes números de teléfonos, fax, y correo electrónico.
- ✓ Revisión de los objetivos planteados.
- ✓ Revisión de los temas críticos (con especial interés en lo social) identificados hasta la fecha que pueden afectar el normal desarrollo del proyecto.
- ✓ Revisión del cronograma preliminar.
- ✓ Identificación de los documentos y fechas críticas para su entrega.
- ✓ Revisión de los avances en el diseño del proyecto incluyendo mapas, diagramas, planes logísticos y otra información disponible a la fecha.
- ✓ Se definirá en esta etapa una periodicidad de reuniones de seguimiento.

Durante esta etapa se ha contemplado una visita conjunta de reconocimiento a la zona del proyecto, donde se identificarán los principales grupos de interés y solicitará información sobre los monitoreos ambientales que realizan. En esta visita de reconocimiento participará el director técnico del proyecto, el responsable de los aspectos ambientales y el responsable de los aspectos sociales.

4.1.2. Fase 2: Gabinete Inicial

Durante esta etapa se revisará toda la información relacionada a los estudios anteriores desarrollados, así como la información técnica del proyecto, la cual será entregada por Minera Anabi.

En esta fase además, se preparará el Plan de Trabajo de Campo, donde se especificarán las actividades a desarrollar en cada uno de los aspectos relacionados con la línea base ambiental y social. Este Plan será revisado por parte del equipo técnico de Minera Anabi para su consecuente aprobación previo a la salida a campo.

Asimismo, en esta fase se preparará la cartografía base de la zona de estudio utilizando Sistema de Información Geográfica (SIG). Además, se requerirá que el cliente proporcione la información necesaria sobre el proyecto de manera que permita plasmar en los mapas base los componentes del proyecto.

4.1.3. Fase 3: Trabajo de Campo

Previo a la salida a campo se hará una charla de inducción a los profesionales sobre los procedimientos de seguridad a seguir y las recomendaciones para evitar accidentes durante la ejecución del trabajo de campo.

A este trabajo de campo saldrá tanto el equipo ambiental, social y arqueológico y se tomarán las muestras y datos necesarios para la elaboración de la línea base ambiental y social. Las actividades a desarrollar serán entre otras las siguientes:

- ✓ Reconocimiento para comprobar e evidenciar las mismas condiciones físicas en la zona del proyecto.
- ✓ Monitoreo biológico en los puntos indicados anteriormente (ver metodología específica).
- ✓ Realización de entrevistas con principales grupos de interés del Proyecto, en coordinación con el área de RRCC de Minera Anabi.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama

ANABI

4.1.4. Fase 4: Gabinete final

Esta fase se divide en:

Fase 3.1 Sistematización de dato.

- ✓ Se sistematizará la información existente
- ✓ Elaboración de mapas temáticos correspondientes incluyendo los nuevos componentes y nueva área efectiva
- ✓ Sistematización de las entrevistas.

Fase 3.2 Culminación de la línea base ambiental y social

- ✓ Una vez sistematizada la información se integrará un documento de línea base ambiental y social con la información recopilada en campo e información secundaria recopilada y analizada en la fase inicial de gabinete

Fase 3.4 Identificación y evaluación de impactos ambientales

- ✓ Se identificarán y describirán los impactos ambientales y sociales del proyecto en base a la información de línea base y las actividades del proyecto.
- ✓ Se aplicarán las metodologías de valoración de impactos ambientales.

Fase 3.5 Elaboración de Plan de Manejo Ambiental-Social

- ✓ Se elaborarán los planes de mitigación de impactos ambientales y sociales y demás planes (ambientales y sociales) de acuerdo con el contenido propuesto y la normativa nacional vigente.

A efectos de avanzar con la revisión de documentos, se entregará como Informe de Avance la Línea Base Ambiental y Social y como Informe Final la Modificatoria del EIA. Dichos documentos deberán ser revisados y comentados por el cliente, para luego proceder a realizar la entrega oficial al SENACE.

4.2. Metodología de trabajo de campo biológico

4.2.1. Fase Inicial de Gabinete

Duración: 5 días calendario.

En esta fase se utilizará la información del EIA aprobado y de otra información secundaria necesaria para la elaboración de los documentos.

También se llevarán a cabo las labores para la planificación del trabajo de campo, la logística y la compra de equipos y materiales que serán utilizados.

4.2.2. Fase de campo

Duración total: 10 días calendario.

La fase de campo incluirá el reconocimiento de las zonas a evaluar. Asimismo, se identificarán las especies de flora y la fauna silvestre existente en el área de influencia evaluando 06 estaciones de muestreo pertenecientes a los 3 tipos de cobertura vegetal que se encuentran dentro del área de evaluación.

A continuación se da mayor detalle de la metodología que se utilizará para cada taxa a evaluar:

4.2.2.1. Flora

Para la evaluación cuantitativa de la diversidad florística se determinarán 15 fajas rectangulares, cada una de 100 m de longitud x 10 m de ancho (evaluando 5 m a cada lado de la línea central del transecto), haciendo un total de 1.5 ha de área evaluada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama



Nombre	Títulos obtenidos			Experiencia Profesionales en estudios ambientales	Cargo a desempeñar en el Proyecto
	Título	Año	Universidad		
	Ambientales -fin curso				

8. PRESUPUESTO

El presupuesto para el desarrollo de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental tal como se describe en el presente documento es de:

S/ 137,100.00
(Ciento Treinta y siete Mil Cien con 00/100 soles)
NO incluye IGV.

El presupuesto de la Modificatoria del EIA incluye:

- ✓ Desarrollo de la Modificatoria del EIA tal como se ha explicado en la propuesta.
- ✓ Impresión de los ejemplares de la Modificatoria del EIA que se requieran para cumplir con el Plan de participación ciudadana especificado en los procedimientos del MINEM / SENACE y según lo indicado en los estudios anteriores de Minera Anabi.
- ✓ Seguimiento a la aprobación de la Modificatoria del EIA, Levantamiento de observaciones que tenga a bien realizar el SENACE, hasta su aprobación respectiva.
- ✓ Trabajo de evaluación biológica Incluye viáticos y movilización.
- ✓ Viaje de reconocimiento social (dos personas). Incluye viáticos y movilización.

El presupuesto de la Modificatoria del EIA NO incluye:

- ✓ Pago por ingreso de la MEIA al SENACE
- ✓ Monitoreo de la calidad ambiental. No se ha incluido pues se usará la información del plan de monitoreo que actualmente están ejecutando. En caso SENACE solicite puntos de monitoreo de LB adicionales a los que son parte del PMA, estos no están incluidos.

9. FORMA DE PAGO

Se plantea la siguiente forma de pago, la cual se sustenta en el avance de los trabajos realizados.

Entregables	Porcentaje del total
Informe N° 1	40%
Informe N° 2	40%
Aprobación de la modificatoria del EIA	20%

Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo n.º 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de derecho de trámite de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado – MEIAd (SENACE)

8	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d	Formulario 04, disponible en la sede		
---	---	--------------------------------------	--	--

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN, Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINA

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)
	<p>Base legal:</p> <p>Normas Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 3, literal q) del numeral 10.1 del artículo 10, y artículos 11 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). Numeral 1.3 del artículo 1 y literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012). Artículos 18, 28, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58 y 72 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (25.09.2009). Numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. <p>Para el Subsector Energía (Electricidad):</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 12 y 18 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (08.06.1994). Artículo 3 de las Disposiciones Especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, aprobadas por Decreto Supremo N° 060-2013-PCM (25.05.2013). <p>Nota:</p> <p>Tener en cuenta los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM (26.05.2010).</p> <p>Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):</p>	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-d, según Formulario 04. Modificación del EIA-d digitalizado, incluyendo el Resumen Ejecutivo. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 409), con el RUC del titular. <ul style="list-style-type: none"> - Electricidad - Hidrocarburos - Minería - Transportes - Agricultura <p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - La modificación de EIA-d debe contener, como mínimo, lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) aprobados y debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. Cuando no corresponda el desarrollo de alguno de los capítulos o puntos de los Términos de Referencia Comunes aprobados, se deberá indicar y justificar en el propio estudio ambiental. 	<p>del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe) opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)</p>	<p>69,990.10</p> <p>69,990.10</p> <p>60,011.50</p> <p>66,577.00</p> <p>66,577.00</p>	

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM. Numeral 8. Para mayor información: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Equipos, maquinarias

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Table with columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES \$/, COSTO OPER. \$/, TARIFA HORA \$/, OBS. Includes categories like DOSIFICADORA DE CONCRETO, EQUIPOS PARA REFINE Y AFIRMADO, and VEHICULOS.

Table with columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES. \$/, COSTO OPER. \$/, TARIFA HORA \$/, OBS. Includes categories like EQUIPOS PARA PERFORACION and EQUIPO PARA MOV. DE TIERRA.

Suplemento Técnico Revista Costos: Edición 320.1 - Octubre 2022. Precios al 30 de setiembre de 2022
Link de página: https://costosperu.com/
Fecha de consulta: 18 de agosto del año 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07433579"



07433579